



ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR
INGENIERÍA DE
EDIFICACIÓN



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

PROYECTO FINAL DE GRADO

Competencias y Atribuciones del Arquitecto Técnico en Europa

Estudio específico en Italia, Austria y Polonia

Tutor:

Carlos García Gómez

Alumno:

Fran Merino Velasco

Índice General

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	5
3. NORMATIVA REGULADORA	15
3.1 Decreto de 16 de julio de 1935, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Regulación de las Atribuciones de la carrera de Aparejador	15
3.2 Decreto 265/1971, de 19 de febrero, sobre Regulación de las Facultades y Competencias Profesionales de los Arquitectos Técnicos	17
3.3 Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos	26
4. COMPETENCIAS SEGÚN LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN	42
4.1 El Proyectista.....	49
4.2 El Constructor	55
4.3 Director de Obra	56
4.4 El Director de Ejecución de Obra	66
4.5 El Coordinador de Seguridad y Salud.....	71
4.6 Resumen de las Funciones del Arquitecto Técnico como Director de la Ejecución de la Obra a partir de la LOE.....	73
5. EL TÍTULO DE INGENIERO DE EDIFICACIÓN. SU PROBLEMÁTICA	86
6. NORMATIVA EUROPEA SOBRE COMPETENCIAS.....	118
6.1 La Habilitación de Arquitectos Técnicos Españoles.....	122
6.2 El Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). La Declaración de Bolonia (1999).....	125
6.3 El Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), la Guía Docente y la Formación de Competencias	127

7. EL ARQUITECTO TÉCNICO EN ITALIA.....	131
7.1 Formación académica.....	131
7.2 Estudios que interesan al Sector de la Construcción	132
7.3 Las Profesiones	156
7.4 Efecto de la declaración de Bolonia.....	158
7.5 Consideraciones en relación a la situación española	159
8. EL ARQUITECTO TÉCNICO EN AUSTRIA	161
8.1 Formación Académica	161
8.2 Convalidación de Estudios	163
8.3 Estudios que interesan al Sector de la Construcción	165
8.4 Las Profesiones	167
8.5 Funciones de las diferentes profesiones en el proceso constructivo	169
8.6 Consideraciones en relación a la situación Española	170
9. EL ARQUITECTO TÉCNICO EN POLONIA.....	172
9.1 Formación Académica	172
9.2 Estudios y profesiones que interesan al Sector de la Construcción.....	177
9.3 Efecto de la declaración de Bolonia.....	190
9.4 Consideraciones en relación a la situación Española	191
10. CONCLUSIONES.....	192
11. BIBLIOGRAFÍA.....	196
12. LISTA DE ABREVIATURAS	197

1. INTRODUCCIÓN

En el presente proyecto se van a desarrollar las cuestiones que conciernen a la profesión del Arquitecto Técnico, antiguamente conocido como Aparejador, y su nueva titulación de Ingeniero de Edificación, cuya intención no es otra que adaptarse a los nuevos estudios de Grado y facilitar la movilidad de estos profesionales en la Unión Europea así como asemejar las atribuciones y competencias profesionales a las de sus homólogos en los estados miembros europeos.

En primer término se explicará el origen y los antecedentes históricos de la profesión en España. Dicha cuestión es importante para entender, desde el principio, el conflicto actual existente con la nueva titulación.

A continuación se realizará un estudio de las normativas históricas, ya derogadas, desde principios del siglo XX cuando apareció el primer Decreto que regulaba las Atribuciones del Aparejador en España.

Posteriormente se estudiará con detalle la normativa aplicable del sector que aún está en vigor, la famosa Ley de Ordenación de la Edificación del año 1999. Se incluirán los artículos relevantes respecto a lo que al Arquitecto Técnico concierne y se apoyará con comentarios de expertos en la materia.

Seguidamente se estudiará, de forma global, la Directiva Europea que regula el sistema de reconocimiento de los títulos académicos y profesionales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea, la Directiva 2005/36/CE.

Para entender mejor el problema competencial que existe en España entre los distintos profesionales en el sector de la construcción, se añadirán y estudiarán diferentes Sentencias del Tribunal Supremo. Así se podrá entender un poco mejor la problemática que existe con la interpretación de la normativa vigente, la *Ley de Ordenación de la Edificación, (L.O.E.)*, sobre todo en el apartado de la redacción de proyectos.

Por último, en lo que al apartado español se refiere, se hará un estudio cronológico de los acontecimientos acontecidos en los últimos años en referencia a la problemática actual de la nueva titulación de Graduado/a en Ingeniería de Edificación.

Por último se incluye un estudio de las distintas profesiones del sector de la edificación y obra civil en varios países de la Unión Europea, más concretamente en Italia, Austria y Polonia. Se intenta así explicar la situación tanto del sistema de estudios universitarios requeridos en dichos países como sus salidas profesionales y cuales sería “nuestros” semejantes en dichos países.

Para finalizar, creemos interesante definir y aclarar la diferencia entre los términos de Competencia y Atribución.

Se entiende como **Competencia** el conjunto de conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que posee una persona, que le permiten la realización exitosa de una actividad. Es decir, hace que la persona sea competente para realizar un trabajo o una actividad y tener éxito en la misma.

Se entiende como **Atribución** el conjunto regulado de actividades profesionales que ciertas personas pueden desempeñar en su ámbito laboral, establecidas generalmente mediante ley.

Es un error identificar el concepto de competencia con el de atribución. En el ámbito profesional se suelen utilizar indistintamente pero tienen un significado diferente. Según el catedrático de la Universidad Politécnica de Cataluña, Benjamín Suárez Arroyo, las competencias dependen del conocimiento que se adquiere a lo largo de la vida. Nacen y crecen con él.

Una persona adquiere una aptitud y eso se convierte en competencia pero para lograr una atribución no sólo se necesita el conocimiento, además hace falta un documento que le acredite que puede hacer uso de esa destreza.

A juicio de algunos expertos el problema de las atribuciones es que se adjudican de por vida una vez se adquiere un título. El profesor de la Universidad de Cantabria, Juan Manuel Bayod, opina que no tiene sentido que se otorguen estas facultades de por vida puesto que la profesión irá evolucionando con el paso del tiempo, los cambios tecnológicos, sociales... y los estudios que se hayan cursado llegará un momento que no servirán para el desempeño profesional.

Por otro lado, el profesor Bayod, plantea que un recién graduado obtiene nada más recibir el título el grado máximo de atribuciones asociadas a sus tareas profesionales aún sin contar con una experiencia donde ha demostrado esos conocimientos. Además a lo largo de su carrera profesional no podrá mejorar esas atribuciones ni las tendrá que volver a demostrar.¹

¹ <http://contenidos.universia.es/especiales/atribuciones-profesionales/diferencias-competencias-atribuciones/index.htm>

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para encontrar el origen de la profesión de Aparejadores y Arquitectos Técnicos hay que remontarse al siglo XV. Tiene una larga travesía a través de cinco siglos en los que, con la denominación de Maestro de Obras -en sus inicios- se conoce el noble oficio de dirigir e inspeccionar los materiales y la mano de obra que intervienen en la construcción de los edificios.

La palabra aparejador aparece en los documentos históricos con anterioridad a la mayoría de las actuaciones profesionales y, desde luego, antes que ninguna otra de las denominadas profesiones técnicas.

La presencia activa de los Aparejadores en las obras de edificación está ampliamente documentada desde el siglo XVI, siendo en aquellos tiempos, la primera profesión que, cuando se desempeñaba ya entonces bajo la figura que hoy consideraríamos funcional, tenía reconocida, además de unos emolumentos fijos, la provisión de gastos para atender los desplazamientos a las obras o construcciones, lo que comprendía la disposición de una cabalgadura y de las dietas necesarias a su manutención. Pero se recogen referencias a la profesión incluso antes, en el siglo XV; así, por ejemplo, en uno de los sepulcros de la Capilla de Santa Clara, de Tordesillas (1430) se puede leer la siguiente inscripción: *“Aquí yace Guillen de Rohan, maestro de la Iglesia de León et Aparejador de esta capilla”*.²

No fue hasta 1855 cuando el Decreto Luján reglara la formación académica en esta materia, desvinculándose de las escuelas de arquitectura.

El título de aparejador se expidió hasta 1970, cuando la Reforma Educativa le cambiara de nombre y en cierto modo la estructura docente, apareciendo la Arquitectura Técnica.

Dejando de lado antecedentes más remotos, parece no admitir discusión el hecho de fijar en la fundación de la Academia de Bellas Artes de San Fernando el punto de partida del establecimiento de las profesiones de la construcción en el sentido moderno en que hoy las conocemos. Y esa es la fecha que se toma como origen de este repaso histórico que, bajo el título "Artistas 'versus' Técnicos: apuntes para una historia de la legislación de las atribuciones de los profesionales de la construcción"³, fuera redactado por el gerente del Colegio del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Vizcaya, JESÚS PÉREZ NÚÑEZ, en 1993. El texto que sigue es una versión actualizada de aquel trabajo.

² Inscripción Capilla de Santa Clara, Tordesillas.

³ *Artistas "versus" Técnicos: apuntes para una historia de la legislación de las atribuciones de los profesionales de la construcción*. Pérez Núñez, Jesús.

Mediado el siglo XVIII, y en pleno periodo ilustrado, se crea la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Estamos en los últimos años del reinado de Fernando VI y en los albores del de Carlos III, que sería su verdadero impulsor. Es la época del absolutismo borbónico que potencia el florecimiento de las artes y las letras lo que determina la superación de viejas instituciones de arraigo secular. Los gremios medievales van a ser una de ellas.

En efecto, la fundación de la Academia y la creación en 1857 de los títulos de Arquitecto y Maestro de Obras supone la condena a muerte de los viejos gremios de construcción. El nuevo orden académico monopoliza la expedición de titulaciones bajo el prisma de la profesionalización, introduciendo un elemento renovador: sólo podrá ejercer determinada profesión quien acredite poseer una previa formación para desarrollarla.

Este nuevo régimen, plenamente asumido en nuestros días, resultaba totalmente novedoso en 1857, lo que determinó que durante decenios se viera sometido a innumerables resistencias que procedían no sólo de los gremios directamente afectados, sino de las Administraciones locales y provinciales, que veían mermada su autonomía por la pujanza absolutista de la nueva Academia. Porque, a diferencia de lo ocurrido en otros países europeos, la Academia española tiene una triple vertiente, que la convierte en un gran organismo de control profesional. Hablando en términos de hoy, la Academia es una Universidad (imparte enseñanzas y expide títulos), un Colegio Profesional (visa determinados trabajos y persigue el intrusismo) y una Administración pública (fiscaliza determinadas obras y nombra facultativos).

Sea como fuere, las dos nuevas titulaciones de la construcción que crea la Academia (Arquitecto y Maestro de Obras) parten con un estable equilibrio competencial: los Arquitectos proyectan y dirigen obras monumentales, mientras que los Maestros proyectan y dirigen el resto de obras. Sin embargo, pronto ese equilibrio va a comenzar a quebrarse y, a la pugna. Academia-Gremios, sucederá el nuevo enfrentamiento Arquitectos-Maestros. Así, en 1802 la Academia anuncia la supresión del título de Maestros de Obras.

La devastación que supone la guerra contra la invasión napoleónica justifica el restablecimiento del título de Maestro en 1817, pero éste reaparece ya inmerso ya en un nuevo orden jerárquico: el Arquitecto constituye una clase superior, mientras que el Maestro de Obras es un título de clase media.

El antiguo equilibrio se ha roto y la influencia de los Arquitectos es creciente. De esta forma, cuando, en 1845, la reina Isabel II regresa de su exilio en París, se promulga una nueva Constitución que sustituye a la de 1837. Ese mismo año la Real Orden de 28 de septiembre rebaja las atribuciones de los Maestros de Obras señalando que

"quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un Arquitecto".

Se introduce, no obstante, una excepción que va a constituir una fórmula habitual en futuras regulaciones. Así, el artículo 2 de esa Real Orden dice que "podrán, sin embargo, los Maestros de Obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen a 2.000 vecinos, y en los demás en que no hubiere Arquitecto".

La desigual batalla sostenida entre Arquitectos y Maestros de Obras culminará en 1855, año en el que el denominado Decreto Luján crea el cuerpo de Peritos Aparejadores (incluido dentro de las titulaciones de la Academia) y suprime la titulación de los Maestros. Resultan reveladoras las razones esgrimidas en el preámbulo del Real Decreto para justificar esta abolición. Se dice en ese texto: "... les sobran teorías, les falta la práctica necesaria para la ejecución material y no cuentan tampoco con los hábitos que requieren un trabajo penoso y mal avenido con sus circunstancias. Muchas consideraciones de interés público persuaden hoy de la conveniencia de que los Maestros de Obras sean sustituidos por hábiles aparejadores, y cómo la mayoría de éstos saldrían de las clases obreras, debe, por consiguiente, facilitárseles el estudio que necesiten, combinando las horas que en él se ocupen con las de su trabajo".

A pesar de esta condena a la desaparición basada en sutiles razonamientos técnico-sociológicos, la llamada Ley Moyano, promulgada el 9 de septiembre de 1857, volverá a restablecer el título de Maestro de Obras, que durante algunos años convivirá con el de Arquitecto y el de Aparejador. Las atribuciones de éstas tres clases de técnicos se regularán en 1864, respetándose la nueva jerarquía establecida: los Arquitectos proyectan y dirigen todo tipo de obras, los Maestros disponen de atribuciones distintas en función de que sean "antiguos" o "modernos", y los Aparejadores, asimilados a los prácticos de albañilería, pueden ejecutar por sí mismos obras de índole menor.

Que existen tres niveles de técnicos se confirma gráficamente al observar las tarifas para la expedición de títulos establecidas en 1867. Así, si los derechos del título de Arquitecto cuestan 200 escudos, los de Maestro de Obras cuestan 100 y los de Aparejador 50.

Aunque la suerte del título de Maestro de Obras parece cambiar con la proclamación de la I República, que el 8 de enero de 1870 restablece sus primitivas atribuciones, esto no es más que un espejismo. Restaurada la Monarquía con Amadeo de Saboya, el Decreto de 5 de mayo de 1871 zanja para siempre la cuestión, suprimiendo definitivamente el título de Maestro de Obras y arrastrando con él al de Aparejador.

El preámbulo de este Real Decreto es ilustrativo de la derrota sufrida por los Maestros de Obras frente a los Arquitectos. Su texto dice lo siguiente: "Difícil es hoy, al estado a que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de Obras, pues las de unos y otros parecen no diferenciarse en más que la exclusiva concedida a, los primeros de proyectar y construir edificios monumentales, siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesión ambas carreras, cuando tan distantes están en las condiciones que, se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos y el Maestro de Obras no pasa de ser un práctico, educado en las más triviales nociones del arte de la construcción".

"El Maestro de Obras sólo debe ser Ayudante o Aparejador del Arquitecto encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista, bajo las órdenes y la responsabilidad de éste, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de Obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenía y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesión, como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial con la garantía de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar a las disposiciones generales carácter retroactivo".

Después de un período de cerca de un cuarto de siglo en el que no existe más titulación que la de Arquitecto, el Real Decreto de 20 de agosto de 1895 restablece los estudios de Aparejador y lo hace, curiosamente, desvinculándolos de las Escuelas de Arquitectura e incluyéndolos en la Escuela Superior de Arte e Industrias de Madrid, donde cursan también estudios los Peritos Mecánicos y Electricistas.

Tras haberse creado en 1905 la Sociedad Central de Aparejadores como agrupación de defensa de la profesión, estos titulados van a obtener un notable avance legislativo con el Real Decreto de 28 de marzo de 1919, que es demostrativo de la influencia que han adquirido los Aparejadores. Tres aspectos resultan fundamentales en esta norma:

1. Se establece la intervención obligada de Aparejador en todas las obras dirigidas por Arquitectos cuyo presupuesto supere las 15.000 pesetas.
2. Se dispone que en las poblaciones donde no existan Arquitectos los Aparejadores podrán proyectar y dirigir toda clase de obras (públicas y privadas) cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas.
3. Se concede a los Aparejadores derecho preferente para ocupar los cargos oficiales relacionados con el ejercicio de su profesión siempre que no sean solicitados por Arquitectos.

Pero, además de confirmar que los Aparejadores ya han sustituido plenamente en muchas de sus funciones a los extintos Maestros de Obras, este Real Decreto es también revelador de la íntima vinculación que comienza a existir entre Arquitectos y Aparejadores y el paulatino alejamiento de éstos del área de influencia de los Ingenieros. Esta aseveración se plasmará en la incorporación de los estudios de Aparejador a las Escuelas de Arquitectura decretada por la Real Orden de la presidencia del Directorio Militar primorriverista de 11 de septiembre de 1924.

Los Aparejadores, por tanto, además de ver reconocida su intervención obligatoria en todas las obras de importancia proyectadas por Arquitectos, disponen de una capacidad de proyectar de cierta entidad (10.000 pesetas de 1919 equivalen a unos treinta y cinco mil euros de hoy, pero hay que tener en cuenta que es muy superior la proporción entre el valor de los inmuebles de entonces y el actual, por lo que esa capacidad llegaba a alcanzar a ciertas viviendas unifamiliares).

Estando así las cosas se llega a la época de la Segunda República (1931-1936), en la que se va a gestar la disposición legal que será pieza capital del ejercicio de la profesión de Aparejador hasta nuestros días y que es la más antigua de las normas legales aún hoy vigentes: el Decreto de 16 de julio de 1935. Analizar su proceso de gestación puede resultar interesante.

Entre los días 16 y 20 de mayo de 1932 se celebra en los locales de la Diputación de Madrid la IV Asamblea de la Federación Nacional de Aparejadores, con asistencia de 191 asambleístas. Durante esa reunión (el día 18 de mayo) el diputado socialista Navarro Vives plantea ante el Congreso de los Diputados la problemática de los Aparejadores. Pero, a partir de entonces y durante casi dos años, no se vuelve a hablar del tema. Numerosas protestas profesionales y estudiantiles jalonan este periodo.

Cuando el 28 de abril de 1934 se forma un nuevo Gobierno presidido por Ricardo Samper, se promulga inmediatamente un Decreto en el que, después de definirse al Aparejador como "Técnico constructor de obras", se establece que "su intervención es obligatoria en toda obra de nueva planta". Pero el 26 de julio de ese mismo año es derogado y se vuelve a la regulación de 1919.

El período 1934-1935 se caracteriza por nuevas propuestas y por la división entre los Aparejadores de los pueblos pequeños, que querían seguir proyectando, y otro grupo más numeroso que buscaba una solución pactada con los Arquitectos.

Todavía existirá un nuevo texto, el Decreto de 31 de mayo de 1935, cuyo artículo 1 decía:

"Los Aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras prohibiéndose en absoluto el

ejercicio de esta profesión a los que por no haber cursado los estudios correspondientes en las escuelas del Estado carezcan de título oficial".

Las protestas de los constructores no se hicieron esperar, por lo que hubo de recurrirse a la solución prevista en el artículo transitorio de ese Decreto. De esta forma se constituyó una comisión integrada por tres Aparejadores y tres Arquitectos, que llegó al acuerdo que daría lugar al Decreto de 16 de julio de 1935, que se publicaría en la Gaceta de Madrid el 19 del mismo mes.⁴

En la actualidad existen organizaciones que luchan para que la profesión de Arquitecto Técnico no desaparezca y se adapte el título al de Graduado en Ingeniería de Edificación, homologando las dos carreras, ya que en la realidad la segunda está substituyendo a la primera y tiene las mismas atribuciones.

La configuración actual de la profesión surge con el *Decreto de Atribuciones de 16 de julio de 1935*⁵, que estableciera la obligatoriedad de intervención de los Aparejadores en todas las obras de arquitectura, como ayudante técnico de las mismas.

Entre las normas administrativas y disposiciones legales que regulan la actividad profesional de Aparejador y/o Arquitecto Técnico, destaca la *Ley 12/1986* sobre Atribuciones profesionales, refrendada por la *Ley 33/1992*, subrayando el carácter independiente y autónomo y la plena responsabilidad de su ejercicio profesional. Esta Ley reconoce entre las atribuciones de los Arquitectos Técnicos, las que le eran propias de la anterior titulación de Aparejador, y entre ellas es de destacar las que determina que “por su condición de especialistas en materiales, control de calidad, construcción y seguridad e higiene, toda obra de arquitectura requiere la intervención de un Arquitecto Técnico en la dirección de su ejecución material”.

Especial relevancia merece el reconocimiento que realiza a la figura del Arquitecto Técnico la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (L.O.E.)⁶.

Profundizando en las competencias y atribuciones de la Profesión de Aparejador y/o Arquitecto Técnico, tal como se la conoce hoy, podemos decir que éstas, quedan configuradas a partir del *Decreto de 16 de julio de 1935*. Debemos destacar el

⁴ http://www.caatvalencia.es/pdf/precolegiados_historia_at.pdf

⁵ *Decreto de 16 de julio de 1935* de Regulación de atribuciones de la carrera de Aparejador

⁶ *Ley 38/1999*, de 5 de noviembre, de *Ordenación de la Edificación*

reconocimiento del aparejador como: perito de materiales, su intervención obligada y única como ayudante técnico de todas las obras de arquitectura y la posibilidad de llevar la dirección única de la obra en aquellas poblaciones donde no residiesen Arquitectos; y que establece la obligatoriedad de la intervención de los Aparejadores en todas las obras de arquitectura.

Académicamente constituye un hito importante la *Ley de Enseñanzas Técnicas de 1957*⁷, que configuró los estudios que se impartían en las Escuelas de Aparejadores, introduciendo el Curso Preparatorio más los tres años de carrera, y que estableció las especialidades de urbanismo, organización de obras e instalaciones.

La titulación universitaria de Arquitecto Técnico aparece en España con esta denominación a partir de la reforma de las Enseñanzas Técnicas de 1964⁸, integrándose los estudios en la Universidad a partir de la *Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970*⁹, constituyéndose las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica por Decreto de 10 de mayo de 1972¹⁰. *La Ley de Reforma Universitaria de 1983*¹¹ y las disposiciones dictadas en su desarrollo han mantenido el sistema académico mencionado hasta la reciente entrada del grado de Ingeniería de Edificación.

Entre las atribuciones que la Ley reconoce a los Arquitectos Técnicos se incluyen las que eran propias de la anterior titulación de Aparejador, que ha regulado las intervenciones técnico-profesionales que han de concurrir en toda obra de edificación sujeta a la misma, fijando las obligaciones, derechos y responsabilidades de todos los agentes.

Desde que el *Decreto de 19 de febrero de 1971*¹² recogiese las competencias propias de la profesión, la mencionada norma distinguía atribuciones respecto a dos aspectos concretos: la dirección de las obras y trabajos varios, entre los que destacaban mediciones de terrenos, informes periciales de su especialidad, planificación y programación de las obras o asesoramiento técnico en la fabricación de materiales.

Además se fijaban una serie de facultades atribuidas a los aparejadores, como son la exclusiva y excluyente en relación a otras profesiones de intervención técnica en las obras de arquitectura dirigidas y proyectadas por Arquitectos, la facultad de

⁷ *Ley de Enseñanzas Técnicas* de 20 de Julio de 1957

⁸ *Ley 2/1964, de 29 de abril de 1964* de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas

⁹ *Ley General de Educación* de 4 de agosto de 1970

¹⁰ *Decreto 1377/1972 sobre integración de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica en la Universidad como Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica*, de 10 de mayo

¹¹ *Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria*, de 25 de agosto

¹² *Decreto 265/1971, de 19 de febrero, Regulación de las Facultades y Competencias Profesionales de los Arquitectos Técnicos*

intervención en toda obra, la de dirigir obras de arquitectura cuando no resida en la zona ni pueda realizarla un Arquitecto y por disposición de lo prevenido en el *Decreto 119/1973*, de 1 de febrero¹³, los Aparejadores y Arquitectos Técnicos incorporados a su correspondiente Colegio Profesional podrán ejercer asimismo las funciones propias de los Decoradores, reguladas en el *RD 902/1977*, de 1 de abril.

Posteriormente con la *Ley 12/86*¹⁴, quedan definitivamente fijadas las atribuciones de los aparejadores y Arquitectos Técnicos. La capacidad de proyectar obras que no requieran proyecto arquitectónico, la dirección de la ejecución material de las obras y el ejercicio de la docencia son algunos aspectos destacados de la norma.

Y, por fin, hemos de aludir a la especial relevancia que merece el reconocimiento que la LEY 38/1999, de 5 de noviembre, *Ley de Ordenación de la Edificación* (LOE)¹⁵ realiza a la figura del Arquitecto Técnico. No cabe duda de que la existencia de la figura de la doble dirección en la edificación (“dirección facultativa”) no sólo se ha mantenido, sino que ha recibido un impulso definitivo con la LOE, la cual consolida la intervención obligatoria del Arquitecto Técnico como “Director de Ejecución de la Obra”, ya contemplada en el *Decreto de 16 de julio de 1935*, otorgándola, ahora, rango legal.

La LOE, incluso, amplía la intervención obligatoria del Arquitecto Técnico como “Director de Ejecución de la Obra”, a todas aquellas obras en las que el Director de obra sea Arquitecto, incluyendo las destinadas a usos industriales y a otros en los que hasta ahora no era obligada nuestra intervención. Además, el tratamiento que la LOE otorga a la concurrencia de dos direcciones técnicas diferenciadas e independientes parte de la asunción de su plena justificación técnica, determinando por tanto, la inexistencia de relación subalterna alguna entre los facultativos intervinientes en la obra, cada uno de los cuales tiene sus propias y excluyentes funciones, capacidades y responsabilidades, aunque evidentemente relacionadas.

La Arquitectura Técnica, por las características de su formación, tiene un papel muy importante en el sector de la edificación como profesión generalista que conoce y aplica las técnicas al proceso constructivo, lo que permite dar un amplio servicio a la sociedad como profesionales del sector de la construcción.

¹³ *Decreto 119/1973*, de 1 de febrero, *Ejercicio de la actividad de decorador por los Arquitectos Técnicos*

¹⁴ *Ley 12/1986*, de 1 de abril, *sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos*

¹⁵ *Ley 38/1999*, de 5 de noviembre, *de Ordenación de la Edificación*

El Arquitecto Técnico ocupa hoy, por razón de los conocimientos adquiridos en la carrera, un papel muy importante en el sector de la edificación. Como generalista que conoce y aplica las técnicas al proceso constructivo, es una figura estrechamente emparentada con la de los Ingenieros Civiles que desarrollan esta función en otros países, especialmente de la Unión Europea, así como en Estados Unidos y Canadá.

Su intervención no se limita al diseño y aplicación de las técnicas constructivas, sino que ocupa un papel cada vez más preponderante en lo que es la gestión del proceso inmobiliario, desarrollando cometidos tales como los de asesoramiento en la contratación y en la selección y compra de productos, materiales e instalaciones; o la obtención de autorizaciones y licencias administrativas; o la realización de los estudios y programación financiera de la promoción; o el seguimiento del cumplimiento del contrato de obras y de los contratos de suministro... Es la función propia del denominado *Project Management*, o gestor de proyecto.

Todo ello es con independencia de la gestión económica de la construcción, que incluye los tradicionales aspectos de mediciones y valoraciones económicas de unidades de obra, consecuencia de la dirección de su ejecución, función esta última que constituye rasgo característico de la profesión.

A ello se suma una creciente intervención, en ocasiones impuesta por la normativa propia de las Comunidades Autónomas, en materia de programación y control de calidad, con todo lo que lleva implícito.

La vinculación y el compromiso de la profesión con la Seguridad y Salud de los trabajadores en la Construcción no es reciente y es un hecho sobradamente conocido por todas las personas y entidades relacionadas con el sector. Quizás sea fruto de esta circunstancia, amén de la especial preparación profesional de los Arquitectos Técnicos, el hecho de que la mayoría de los "Coordinadores de Seguridad y Salud" ejercientes en las obras de edificación en España sean aparejadores y/o Arquitectos Técnicos.

Existe una faceta del ejercicio profesional que progresivamente adquirirá mayor relieve e importancia, por razón del creciente proceso de industrialización que afecta a la actividad constructiva, y que se refiere a la intervención en los procesos de fabricación de materiales y elementos para la construcción, y especialmente al control de su producción, que es previsible vaya sustituyendo paulatinamente al control de recepción.

Otras funciones, tales como las peritaciones y valoraciones inmobiliarias, especialmente en el mercado hipotecario; el levantamiento de planos de solares y edificios; la elaboración de informes sobre el estado de conservación y uso de edificios construidos; las peritaciones judiciales, entre otras, suponen un espectro también importante de actividad. Y no debemos olvidar la jefatura de obras, otra faceta destacable en el ejercicio profesional, especialmente en las grandes promociones y que se ha visto fuertemente impulsada después de la promulgación de la LOE, como consecuencia de la específica configuración que de dicha función profesional se contempla en su *artículo 11.2.c)*, el cual obliga a cualquier promotor a designar un jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.

Al margen de todo ello queda la actividad proyectual, especialmente importante en el ámbito de las obras de rehabilitación, reparación y consolidación de edificios construidos y en las obras de adaptación y decoración de locales comerciales, que generalmente llevan además consigo la dirección de las propias obras, en los términos establecidos en la vigente legislación.

El campo de la docencia y el ejercicio de la función pública, es un ámbito muy importante de intervención profesional. No se puede olvidar que, en gran parte de los más de 8.000 Municipios españoles, los servicios técnicos los desempeñan Arquitectos Técnicos. Su implantación es considerable en las Administraciones Autonómicas y también en la Administración Central.¹⁶

Por las características de su formación, los Arquitectos Técnicos poseen una gran versatilidad, que les permite adaptarse a las circunstancias cambiantes del mercado de trabajo, con la consecuencia de que por lo general el índice de desempleo en la profesión, hasta estos últimos años de crisis global, es de los más reducidos.

¹⁶ http://www.arquitectura-tecnica.com/PROF_FUN.htm

3. NORMATIVA REGULADORA

A continuación se detallan, de forma cronológica, los puntos más relevantes de las distintas normativas reguladoras referentes a las atribuciones de los Aparejadores/Arquitectos Técnicos, actualmente ya derogadas.

3.1 Decreto de 16 de julio de 1935, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Regulación de las Atribuciones de la carrera de Aparejador

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de 31 de mayo último, se nombró la Comisión constituida por tres Arquitectos designados por el Consejo Superior de Colegios y tres Aparejadores, por su Federación Nacional, lo que, reunidos bajo la Presidencia del Director General de Enseñanza Profesional y Técnica, y atendidas las aspiraciones expuestas por los contratistas y constructores prácticos de obras, estudiaron las funciones que desarrollan las diversas profesiones que intervienen en la ejecución de las obras de arquitectura, así como los casos que en su aplicación práctica pudieran presentarse y las adiciones complementarias para la delimitación de las respectivas atribuciones y de mutuo acuerdo establecieron:

Que a los Arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de arquitectura; al Aparejador, como Ayudante Técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra, y al contratista y constructor práctico de obras de ejecución material, así como la aportación de los elementos de trabajos y medios auxiliares, a más de la organización, distribución y vigilancia del personal, en las obras que se efectúan por administración y el suministro de materiales y la organización administrativa y económica, en las que se llevan a cabo por contrata.

Con la intervención del Aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales con sus proporciones y mezclas, la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares, supliendo, caso de haberla, la falta de preparación técnica del contratista.

Al determinar este Decreto la función y las atribuciones propias del Aparejador, permite ir a la derogación de la serie de disposiciones que, dispersas en la "Gaceta" desde 1895 hasta la fecha, las venían regulando con escasa eficacia y evidente daño para la construcción.

Los puntos más importantes del presente Decreto son:

- Los Aparejadores, son los únicos que ejercerán la función de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura.
- La misión del Aparejador consiste en inspeccionar los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra; siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes o instrucciones del Arquitecto Director.
- Es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por Administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipio, Empresas o particulares.
- En todas las dependencias del Estado, los cargos de Ayudantes de servicios de Arquitectura serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto.
- En las poblaciones donde no residan Arquitectos serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.
- El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos períodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida.
- Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.¹⁷

¹⁷ Decreto de 16 de julio de 1935, Facultades y Competencias Profesionales. Regulación de atribuciones de la carrera de Aparejador.

Dos consecuencias se extraen de la lectura de este Decreto:

a) Los Aparejadores han perdido cualquier capacidad de proyectar a cambio de ser obligatoria su intervención en todas las obras de arquitectura.

b) Existe una subordinación legal del Aparejador hacia el Arquitecto director de la obra. En otras palabras, el ejercicio de la profesión de Aparejador no puede considerarse independiente.

Durante más de 35 años este Decreto regulará plenamente el ejercicio de la profesión de Aparejador, consolidando su presencia cómo agente de la edificación con cometidos que, poco a poco, se van perfilando y singularizando.

3.2 Decreto 265/1971, de 19 de febrero, sobre Regulación de las Facultades y Competencias Profesionales de los Arquitectos Técnicos

Las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos eran las siguientes:

A. Atribuciones en la dirección de las obras

- Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Arquitecto superior, director de las obras.
- Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.
- Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.
- Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos.
- Medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas.

- Suscribir, de conformidad con el Arquitecto y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replanteo, comienzo, desarrollo y terminación de las obras.

B. Atribuciones en trabajos varios

- Deslindes, mediciones y peritaciones de terrenos, solares y edificios.
- Levantamiento de planos topográficos de fincas, parcelarios o de población a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo.
- Reconocimiento, consultas, dictámenes, examen de documentos, títulos, planos, etc., a efectos de su certificación objetiva en la esfera de su competencia.
- Informes sobre el estado físico y utilización de toda clase de fincas, dentro de la esfera de su competencia.
- Intervenciones periciales de su especialidad.
- Estudio y realización de mediciones y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.
- Estudio de racionalización, planificación y programación de obras.
- Asesoramiento técnico en la fabricación de materiales, elementos y piezas para la construcción.
- Control y aval de la calidad de materiales, elementos y piezas para la construcción.
- Corresponderá a los Arquitectos Técnicos todas las facultades y competencias atribuidas a los Aparejadores por la legislación actualmente en vigor.¹⁸

¹⁸ Decreto 265/1971, de 19 de febrero, Regulación de las Facultades y Competencias Profesionales de los Arquitectos Técnicos

Asimismo será de aplicación a los Arquitectos Técnicos lo dispuesto en el artículo tercero del *Decreto de 16 de julio de 1935*:

- Es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura

Creemos de importancia destacar la aparición en este Decreto de la atribución, por parte del Arquitecto Técnico, del Control de la Seguridad en el Trabajo ya que hasta este momento no se había hecho mención alguna en ningún Decreto anterior.

También es importante mencionar la aparición de El Libro de Órdenes y Asistencias que establece que el mismo será obligatorio en las obras de promoción privada, y donde los técnicos directores deberían reseñar las incidencias, órdenes y asistencias que se produjeran en el desarrollo de la obra.

En resumen, los aspectos más sobresalientes, de este nuevo decreto, eran los siguientes:

1. Se conferían a los Arquitectos Técnicos otras atribuciones además de las vinculadas a la dirección de las obras, aunque no se hacía mención alguna a la capacidad de proyectar.
2. Se suavizaba el régimen de subordinación al Arquitecto. El Arquitecto Técnico claramente ya no es Ayudante del Arquitecto. Éste no interviene en su designación, ni regula su asistencia a la obra, aunque el Arquitecto Técnico sí debe dirigir la obra "de acuerdo con las instrucciones del Arquitecto Superior" (artículo 1, apartado A-1).
3. Se mantiene subsistente de la obligatoriedad de intervención en todas las obras de Arquitectura reconocida en 1935 (artículo 2). Aunque en realidad este Decreto de 1971 no implica un avance competencial importante, sí reconoce implícitamente que los Arquitectos Técnicos, por su formación y especialidad, están capacitados para realizar otros trabajos distintos a los de la dirección de obra.

Curiosamente, la primera mención desde 1919 a la capacidad de proyectar de Aparejadores y Arquitectos Técnicos va a llegar por vía indirecta. El *Decreto 893/1972*, de 24 de marzo, creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, limitando a estos titulados el ejercicio de la actividad de decorar. Para resolver la evidente incongruencia que este Decreto provocaba se promulga el *Decreto 119/1973*, de 1 de febrero, que modifica el texto del artículo 2 del anterior Decreto, dejándolo como sigue:

"Para ejercer legalmente la actividad de decorar será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto. No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto, Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional; podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior".¹⁹

Al poseer los Arquitectos Técnicos y Aparejadores las mismas atribuciones en esta materia que los Decoradores, les será de directa aplicación el contenido del *Decreto 902/1977*, de 1 de abril, que regula las facultades profesionales de los Decoradores. Y el artículo 1, apartado a) de dicho Decreto, decía textualmente lo siguiente:

"Los Decoradores tendrán las siguientes atribuciones: Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a los elementos estructurales resistentes a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas".²⁰

A continuación se adjunta una sentencia sobre competencias dictada entre el periodo de entrada en vigor del *Decreto 265/1971*, de 19 de febrero sobre Regulación de las Facultades y Competencias Profesionales de los Arquitectos Técnicos y la posterior *Ley 12/1986* de 1 de abril.

El objetivo del estudio de sentencias, es llegar a averiguar cómo se interpretan las atribuciones y competencias profesionales en nuestro sector, incidiendo especialmente en la figura del Arquitecto Técnico.

Para la realización del presente estudio, se ha procedido al análisis de sentencias de diferentes órganos judiciales, así como las del Tribunal Supremo por su trascendencia en cuanto a una posible jurisprudencia, para así comprobar la coherencia de las sentencias y la diferente aplicabilidad, si es que existe, de los diferentes estamentos que intervienen en la aplicación del Derecho.

¹⁹ *Decreto 119/1973*, de 1 de febrero, modificación del *Decreto 893/1972*, de 24 de marzo de creación del Colegio Nacional Sindical de Decoradores.

²⁰ *Decreto 902/1977*, de 1 de abril, que regula las facultades profesionales de los Decoradores

En todas las sentencias que vamos a analizar hemos utilizado el mismo esquema de análisis, que es el que sigue:

- Delitos Aplicables
- Normas Aplicadas
- Doctrina
- Antecedentes del hecho
- Fundamentos de Derecho
- Fallo. Sentencia del Tribunal correspondiente.

Todo este análisis y sintetización nos debe llevar a una serie de conclusiones que debemos tener en cuenta en el desarrollo de nuestro ejercicio profesional como Arquitectos Técnicos, como una parte más de nuestra actividad diaria, la cual no debemos obviar en ningún momento.

1. Sentencia Tribunal Supremo Núm. 822 de 30 de diciembre de 1985

La siguiente sentencia es curiosa ya que le es de aplicación tanto el Decreto 265/1971, de Regulación de las Facultades y Competencias Profesionales de los Arquitectos Técnicos como el Decreto de 16 de julio de 1935 de Regulación de atribuciones de la carrera de Aparejador, teniendo este último, en este momento, una edad de 50 años y aun estando derogado por el citado en primer lugar, todavía se le hace referencia.

- Delitos Aplicables: Responsabilidades competenciales del Arquitecto, Constructor y Arquitecto Técnico.
- Normas Aplicadas:
 - Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 16 de julio de 1935 en relación con el Decreto del Ministerio de la Vivienda de 19 de febrero de 1971.
 - Código Civil
 - Ley de Enjuiciamiento Civil
- Doctrina:

Contrato de obra, 1.591 CC. Una cosa es que existan dos causas apreciadas (vicios del suelo, y vicios de la construcción) que en la dicción de 1.591 CC se atribuyen a los distintos protagonistas y otra su repercusión en la ruina y en su traducción económica a los efectos del resarcimiento del perjudicado. Sólo cuando esa

repercusión no sea posible determinarla es cuando la jurisprudencia ha desarrollado tal precepto autorizando la exigencia de responsabilidad solidaria.

- Antecedentes del hecho:

En el mes de noviembre de 1977, a marzo de 1978 los demandados se vieron obligados a efectuar el recorte y apuntalamiento de una roca de grandes proporciones, que incomprensiblemente no había sido destruida ni retirada de su emplazamiento, contiguo a la casa. Tales obras fueron realizadas por el contratista de obras don Jose Antonio y bajo la dirección técnica del aparejador don Cornelio, habiéndose realizado un trabajo sumamente difícil manual y peligroso. Tal operación en todo momento fue supervisada por un técnico para acreditar la dificultad del trabajo y a su costa y evitar el posible accidente. Ante la duda sobre la calidad de toda la edificación, el día diez de mayo último se requirió nuevamente a la presencia e inspección del Arquitecto don Jose María, quien después de efectuar las catas que consideró oportunas y luego de penetrar en los sótanos a través de un orificio que se practicó en el espacio tapiado, vio e informó que el chalet, no sólo tenía defectos de construcción irreparables, sino que carecía de cimientos, y que, por tanto, existía un evidente peligro de desplome debido precisamente a la falta de cimentación añadiendo que aquella falta de cimientos explicaba las grietas que aparecían en los muros de carga y el movimiento de las viguetas inferiores del edificio. Que asimismo apreció que el muro de contención sobre el que se asienta la casa, no tiene capacidad de resistencia a la presión o flexión por no tener cimientos y no tener el espesor y solidez necesarios. Que igualmente observó que una de las viguetas, que actúan para soportar un muro de carga, cede porque se apoya directamente por un extremo en el ladrillo hueco, que se ha aplanado y se desploma. Que dicho Arquitecto considera en su dictamen que el edificio, presenta una falta absoluta de seguridad y que el estado del mismo es de ruina.

El **aparejador** conforme establece el *artículo segundo del decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 16 de julio de 1935* en relación con el *decreto del Ministerio de la Vivienda de 19 de febrero de 1971*, regulador de las facultades y competencias de los Arquitectos Técnicos, es simple técnico en resistencia de materiales, que debe velar por el cumplimiento del proyecto redactado por el Arquitecto Superior, y auxiliar a éste en su ejecución. En este sentido, don Luis María fue contratado para realizar el cometido propio de su profesión de Aparejador, en la obra proyectada y dirigida por el Arquitecto superior don Jesús Manuel, propiedad de los actores, realizando la actividad profesional encomendada con toda diligencia y hasta la terminación de la obra, en el año 1974. Que pasados casi cuatro años desde la finalización de la obra, los actores temerosos de que una roca pudiera causar daño, sin avisar ni al contratista que construyó su casa, ni a los técnicos que intervinieron en la ejecución, encargaron a otros técnicos y a otra empresa los trabajos de "recorte y apuntalamiento" de dicha roca. Hoy los actores ejercitan acciones en reclamación de daños y perjuicios contra su

mandante, quien desde que finalizó la obra no ha tenido aviso ni notificación sobre el particular. Segundo: Que como único origen de responsabilidades profesionales, podían señalar los siguientes: a) la impericia o falta de capacidad profesional; b) la falta de diligencias; c) el incumplimiento de las obligaciones propias de la profesión. Que aceptando como premisa la tesis de la demandante, de que el origen de los daños procede en parte de la existencia de la roca, había de hacer notar: a) el **Aparejador** no tiene competencia ni **atribuciones** para señalar el lugar de ubicación del edificio del solar y carece asimismo de **atribuciones** y conocimientos sobre mecánica del suelo; b) el **aparejador** debe ceñir su trabajo al auxilio o ayuda del Arquitecto durante la ejecución de la obra proyectada, y en la hoja de encargo no se hacía alusión alguna a obra de recorte o apuntalamiento de rocas, ni se había presupuestado partida sobre este particular, lo que impedía al **Aparejador** hacer alusión respecto a uno trabajos que quizás podían ser encargados a otro **profesional**. Que con relación a los demás defectos atribuidos de contrario a la obra, podían afirmar categóricamente que el edificio se realizó siguiendo las órdenes del Arquitecto director y las normas usuales de la construcción, por lo que negaban la existencia de tales defectos. Que en resumen, no alcanza responsabilidad alguna al **aparejador** don Luis María, por cuanto con relación a los daños que se dicen ocasionados, caen fuera de su competencia **profesional** y del encargo para que fue contratado, los estudios y trabajos concernientes al emplazamiento del edificio y condiciones geológicas del suelo.

Únicamente puede establecerse la responsabilidad solidaria en la hipótesis de concurrencia de constructor, **aparejador** y Arquitecto, si no es posible discriminar la específica responsabilidad de los partícipes en el resultado dañoso final. Esta representación estima que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, no debió condenar al **Aparejador**, al Constructor y al Arquitecto solidariamente, porque entre los perjuicios efectivamente causados, podía deslindarse perfectamente entre que fueron vicios del suelo y vicios de la construcción (como lo reconoció la Sala), es más estaban perfectamente cuantificados cada grupo, y si el Arquitecto señor Jesús Manuel sólo proyectó las obras y no las dirigió, únicamente debió condenarle a satisfacer solidariamente los vicios del suelo y respecto a los vicios de construcción, debió absolverle.

- Fundamentos de Derecho:

La sentencia de instancia condena solidariamente, por ruina del edificio construido, al Arquitecto, al Arquitecto Técnico y al constructor, en virtud de la reiteradísima doctrina de este Tribunal Supremo respecto de la apreciación y sanción de esa responsabilidad con carácter solidario cuando no se puede precisar y determinar la que a cada uno de ellos corresponde en el proceso de la construcción, caso de anomalías.

La sentencia sienta como hechos probados que el Arquitecto no previó ni hizo un estudio del suelo en el que se iba a edificar, en el que había una gran roca gravitante sobre el terreno, que afectaría a la techumbre, ni previo un muro de contención; que junto a la falta de cimentación adecuada, de zunchos de atado y de forjado, existían graves deficiencias o vicios de construcción imputables directamente al contratista y Arquitecto Técnico, obrando todo ello como con causas, además de la negligencia del Arquitecto director que no inspeccionó la ejecución de la obra y que permitió la construcción en esas condiciones, así como la conducta del contratista que infringe las buenas reglas de la construcción sin la más elemental protesta y sin cumplir las prescripciones del proyecto. Debido, a su vez, a la existencia de la roca, que se desplomó en parte, los propietarios se vieron obligados a construir una pared de hormigón para afianzar aquélla, con un coste de 810.000 pesetas. Suma que es incluida en la condena solidaria de los tres demandados.

La ruina se debió a causas originadas por la negligente actuación de los tres demandados, pero sin determinar su reflejo en el arruinamiento, tales como ausencia de cimentación y falta de dirección inmediata y vigilancia por parte del Arquitecto y de negligencia en la construcción hecha por el constructor y Arquitecto Técnico, quienes actuaron al margen de la dirección técnica y sin protestar por su ausencia. Ello, evidentemente, impide atribuir sólo al Arquitecto responsabilidad por vicios del suelo y dirección, en cuanto no existió ni siquiera dirección que hubiera podido evitar la defectuosa obra realizada y que, en consecuencia, tuvo que contribuir al resultado imputable también al constructor y técnico actuantes en la obra, en medida o proporción difícil de precisar, ya que el dato concreto del importe del muro de contención no agota la responsabilidad del Arquitecto y se ignora o no se precisa la repercusión que el vicio del suelo (construir sin asegurar la roca gravitante) haya tenido en la total obra realizada y en las deficiencias constitutivas del arruinamiento. Una cosa es, evidentemente, que existan dos causas apreciadas (vicios del suelo y vicios de la construcción) que en la dicción del *artículo 1.591 del Código Civil* se atribuyen a los distintos protagonistas, y otra su repercusión en la ruina y en su traducción económica a los efectos del resarcimiento al perjudicado. Sólo cuando esa repercusión no sea posible determinarla es cuando la jurisprudencia ha desarrollado tal precepto autorizando la exigencia de responsabilidad solidaria, que es lo que ahora se impugna, pero sin posibilidad de éxito por concurrir en el caso ese presupuesto base de la solidaridad.

- Fallo:

“FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por don Jesús Manuel y don Ildefonso, contra la sentencia que, con fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a cada parte

recurrente al pago de las costas causadas en su recurso y pérdida del depósito constituido por ambos recurrentes, al que se dará el destino legal. Líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que fueron remitidos.”

3.3 Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre **Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos**

Las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos dictadas por esta nueva Ley fueron:

- Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.
- Se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectos e Ingeniería-Técnica.
- Corresponde a los Arquitectos Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación:
 - a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.
 - b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.
 - c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.
 - d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
 - e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

- La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.
- Los Arquitectos Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.
- Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones.
- Las atribuciones a que se refiere la presente Ley se ajustarán en todo caso en su ejercicio a las exigencias derivadas de las Directivas de las Comunidades Europeas que resulten de aplicación.
- Cuando las actividades profesionales incluidas en los puntos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.
- Lo establecido en la presente Ley no será directamente aplicable a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias.

Por tanto, los Arquitectos Técnicos y Aparejadores habían logrado una determinada capacidad de proyectar -aunque sometida a tres limitaciones- amparada en un Decreto cuya redacción fue polémica y dio lugar a numerosos pronunciamientos

de los Tribunales que, a la postre, constituyen el punto de partida del legislador para justificar, ya en pleno periodo contemporáneo, la razón de ser de una disposición de capital importancia para la profesión de Arquitecto Técnico: la *Ley 12/1986*, de 1 de abril; sobre Regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Dos aspectos resultan pioneros en esta norma:

a) Por primera vez las atribuciones de los profesionales de la construcción se regulan por una norma que tiene rango de Ley, aplicando así la reserva establecida en el artículo 36 de la Constitución de 1978²¹.

b) También por primera vez las atribuciones de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos se regulan conjuntamente con las de los Ingenieros Técnicos.

Pero independientemente de estas consideraciones de índole sistemática, una vez más la lectura del preámbulo de la Ley resulta significativa. Los párrafos primero, segundo y quinto de ese preámbulo dicen textualmente lo siguiente:

"La Ley 2/1964, de 29 de abril²², estableció el criterio básico de reordenación de las Enseñanzas Técnicas en cuyo desarrollo se dictaron por el Gobierno diversas normas reguladoras de las denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, de sus facultades y atribuciones profesionales y de los requisitos que habrían de cumplirse para la utilización de los nuevos títulos para los Aparejadores, Peritos, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

A través de la expresada normativa vinieron a introducirse una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido modificando y corrigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de su formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, pudieran válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia respecto de otros Técnicos Universitarios.

El espíritu de esta Ley no era el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les eran propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introdujeran interferencias en el campo de las atribuciones que pudieran ser propias de otros técnicos titulados y, en el caso de la edificación, de los Arquitectos.

²¹ *Constitución española de 1978*, de 29 de diciembre

²² *Ley 2/1964, de 29 de abril de 1964* de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas

Lo que ocurrió con esta Ley es que, si el preámbulo tan revelador apostaba claramente por una potenciación de las atribuciones de los Arquitectos Técnicos como profesionales independientes, los oscuros términos ("configuración arquitectónica" y "proyecto arquitectónico") que operaban en el artículo 2 como límites a la capacidad de proyectar de éstos, determinaron que el sentido de la Ley diera lugar a numerosas y contradictorias sentencias de los Tribunales.

Otras normas de carácter general que han versado sobre atribuciones profesionales fueron los *Reales Decretos 555/1986*, de 21 de febrero²³, y *84/1990*, de 19 de enero²⁴, sobre redacción de Estudios y Planes de Seguridad e Higiene en los proyectos de edificación y obras públicas que obedecen a una curiosa historia.

Cuando se aprobó el primero de los Reales Decretos atribuyendo la obligación de redactar los estudios de seguridad al "autor o autores del proyecto de ejecución de obras" se produjo una reacción negativa por parte de los representantes de los Arquitectos que adoptaron una postura de auténtica "resistencia civil" contra la nueva normativa intentando demostrar que lo que debía redactar el autor del proyecto no era el estudio de seguridad, sino únicamente una parte del mismo.

Las gestiones de los representantes de los Aparejadores, dispuestos a asumir esas funciones, determinaron la promulgación de un nuevo Real Decreto en el que se desplazaban a los Arquitectos Técnicos las atribuciones en, materia de seguridad e higiene en obras de arquitectura. Obtenían así los Arquitectos Técnicos una competencia exclusiva que el artículo 1 del *Real Decreto 84/1990* definía así:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto específico de obras de arquitectura, el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo será firmado por un Arquitecto Técnico, al que corresponderá su seguimiento en obra y que a tal fin se integrará, en la dirección facultativa, sin perjuicio de las demás funciones profesionales que pudieran corresponderle en la misma".

De naturaleza similar fueron diversas disposiciones de ámbito autonómico (de la Generalitat de Catalunya, Comunidad Valenciana y Gobierno Vasco, entre otras) que atribuyeron a los Arquitectos Técnicos competencias exclusivas para redactar Programas de Control de Calidad y encargarse de su seguimiento durante la ejecución de las obras, alejando cada vez más a los Arquitectos Técnicos de las funciones, mucho menos complejas, atribuidas a los Aparejadores en el viejo *Decreto de 16 de julio de 1935*.

²³ *Real Decreto 555/1986*, de 21 de febrero, *Seguridad e Higiene en el Trabajo. Obligatoriedad de inclusión de un Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas*.

²⁴ *Real Decreto 84/1990*, de 19 de enero, *Revisión del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, y modificación parcial de las tarifas de honorarios de Arquitectos, de Aparejadores y Arquitectos Técnicos*.

A continuación se adjuntan unas sentencias, del Tribunal Supremo, sobre competencias dictada entre el periodo de entrada en vigor de la Ley 12/1986 de 1 de abril y la Ley que actualmente está en vigor, la LOE.

1. Sentencia Tribunal Supremo 18039/1992. Sala de lo Contencioso. Nº 3.649 de 11 de Noviembre de 1992.

- Delitos Aplicables: Falta de Atribución Profesional de los Arquitectos Técnicos para proyectar naves agrícolas.
- Normas Aplicadas: Ley 12/1986 de 1 de abril
- Doctrina:

Dado que las naves para usos agrícolas precisan de grandes espacios diáfanos el proyecto se traza sin divisiones ni pilares intermedios. Tal circunstancia y la necesidad de estudiar el suelo para comprobar su capacidad portante real, ponen de relieve una complejidad que por lo menos suscita la duda respecto de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos; duda ésta que por razones de seguridad, ha de resolverse en este caso en un sentido excluyente de tal competencia.

- Antecedentes del hecho:

El tribunal ya había dictado sentencia con anterioridad a la presente. Por lo tanto nos encontramos ante un recurso de apelación de la anterior sentencia de 9 de julio de 1990, en la cual se dictó:

*"Fallamos: Que estimando el presente recurso núm. 540 de 1989, promovido por el Procurador don Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del **Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura**, contra la denegación contenida en el acuerdo tomado con fecha 17 de mayo de 1989 por el Ayuntamiento de Azuaga (Badajoz) del recurso de reposición instado contra la concesión de licencia de obras a doña Beatriz y Hermanos en base a un proyecto redactado por un **Arquitecto-Técnico**, **debemos de anular y anulamos por no ajustarse a Derecho la referida licencia, condenando al Ayuntamiento citado a que legalice la obra mediante la presentación por el dueño de la obra, doña Beatriz y Hermanos, del proyecto redactado por un Arquitecto superior, y todo sin hacer condena en las costas"***

- Fundamentos de Derecho:

El estudio del fondo de la cuestión planteada, será de recordar que la profunda complejidad de la construcción, que ante todo implica tareas de proyección y

ejecución, ambas de gran dificultad, dio lugar al nacimiento, en lo que ahora importa, de dos profesiones -Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos, en la denominación actual- cuyos ámbitos respectivos inicialmente diferenciados con claridad vienen siendo en los últimos tiempos discutidos con frecuencia y en ocasiones, como la de estos autos, con razonamientos de elevada calidad.

El punto de partida para el estudio de la cuestión planteada ha de ser hoy la *Ley 12/1986, de 1 de abril*, cuyo texto permite inicialmente formular las siguientes observaciones:

A) La Ley -art. 1.2-, con su remisión al *Decreto 148/1969, de 13 de febrero*, mantiene como núcleo fundamental de las atribuciones profesionales de los **Arquitectos Técnicos** la "ejecución de obras» entendiéndose este concepto en el amplio sentido que recoge el propio Decreto -organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción-, conclusión ésta que se reitera en el art. 2.2, párrafo 1.º que nuevamente alude a "su especialidad de ejecución de obras».

B) Al propio tiempo la Ley reconoce a los **Arquitectos Técnicos** una cierta capacidad para proyectar -art. 2.2-, siendo de advertir:

a) Tal facultad de proyectar se regula para los **Arquitectos Técnicos** con separación de la que se reconoce a los Ingenieros Técnicos -art. 2.2, párrafo 2º- lo que indica claramente ya que ambos grupos de profesionales son objeto de regímenes jurídicos diferenciados de suerte que no resuelta viable la traslación a los primeros de los criterios referidos a los últimos.

b) Para los **Arquitectos Técnicos**, la facultad de elaborar proyectos se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza - art. 2.2, párrafo 2º.

No resulta fácil la interpretación de este último precepto. La propia Ley lo reconoce al emplazar al Gobierno para que en un año remitiese a las Cortes un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación precisamente para regular las intervenciones profesionales señaladas en el citado art. 2.2 -disposición final la 3-. Pero no habiéndose dictado todavía la señalada Ley habrá que acudir a los criterios jurisprudenciales que han venido dando complemento a la oscura dicción legal -art. 1.6 del Título Preliminar del Código Civil.

Sin perjuicio de algún meritorio esfuerzo para concretar de forma determinada las atribuciones profesionales de los **Arquitectos Técnicos** en el campo de la proyección -así, sentencia de 2 de marzo de 1990-, en general la jurisprudencia, en una interpretación flexible y funcional del *art. 2.2 de la Ley 12/1986*, viene declarando que la cuestión ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios propios de la carrera de **Arquitecto Técnico**, señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trata de obras que carecen de complejidad técnica constructiva - sentencia de 27 de diciembre de 1989-, de suerte que no excedan de los conocimientos propios del **Arquitecto Técnico** -sentencia de 18 de octubre de 1990.

Y en último término ha de subrayarse que la finalidad a la que responden las indicadas soluciones jurisprudenciales es la de la garantía de la seguridad: Siendo necesario que a la petición de licencia de obras se acompañe proyecto técnico, como impone el *art. 9.1.1, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales* -estos procesos se vienen planteando de ordinario en relación con licencias- y habiendo de velar la Administración por la seguridad de las construcciones - *art. 21.2, c) del citado Reglamento de Servicios* -, es claro que tal seguridad deriva ante todo de la formación del profesional que redacta el proyecto. Resulta así que lo que se presenta como un conflicto entre dos profesiones está planteando en el fondo el tema de las garantías de la seguridad de la edificación y por tanto de la vida humana, lo que explica que las dudas se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación -formación propia de los estudios superiores- sentencia de 3 de octubre de 1991.

El proyecto litigioso se caracteriza por dos notas que reflejan una cierta complejidad:

A) Dado que las naves para usos agrícolas precisan de "grandes espacios diáfanos» el proyecto se traza "sin divisiones ni pilares intermedios».

B) La cimentación exige una previa excavación para pozos y zanjas, previene el proyecto que una vez hecha tal excavación habría de realizarse una "inspección y comprobación» para "dimensionar definitivamente la cimentación y adaptarla a la capacidad portante real del suelo».

Así las cosas, los grandes espacios diáfanos indicados y la necesidad de estudiar el suelo para comprobar su capacidad portante real ponen de relieve una complejidad que por lo menos suscita la duda respecto de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos, duda ésta que por razones de seguridad, como ya se ha dicho, ha de resolverse en este caso en un sentido excluyente de tal competencia.

- Fallo:

“Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de julio de 1990 y declarando desierto el interpuesto por don Paulino, **debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia**, sin hacer una expresa imposición de costas”.

2. Sentencia Tribunal Supremo 12331/1991. Sala de lo Contencioso. Nº 3.662 13 de Diciembre de 1991.

- Delitos Aplicables: Falta de Atribución Profesional de los Arquitectos Técnicos para Construir una nave que reviste especial complejidad.

- Normas Aplicadas: Art. 1 y 2 de la *Ley 12/1986*.

- Doctrina:

Al no aparecer de lo actuado que la construcción de la nave en cuestión revista una especial complejidad, el proyecto podía ser autorizado por un aparejador.

- Antecedentes del hecho:

La expresada Sala dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: "Fallamos: Primero:

Desestimamos el presente recurso contencioso núm. 632 de 1989, deducido por el Colegio Oficial de Aparejadores y **Arquitectos Técnicos** de Teruel. “No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas”.

Contra la anterior sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes para ante este Tribunal, verificándose dentro de término; y, no estimándose necesaria la celebración de vista, presentó la parte apelante su escrito de alegaciones.

Cuando correspondió por turno, se acordó señalar para la votación y fallo el día 29 de noviembre de 1991, en cuya fecha ha tenido lugar.

- Fundamentos de Derecho:

Se impugnan en las presentes actuaciones unos actos administrativos del Ayuntamiento de Alcañiz que denegaron una licencia de obras para la construcción de un almacén agrícola en suelo no urbanizable por entender que el proyecto técnico en cuestión no estaba formulado por técnico competente al haber sido redactado por un **Arquitecto Técnico**.

La sentencia objeto de la presente apelación ha declarado la conformidad a Derecho de los referidos actos administrativos al sentar la conclusión de que “los **Arquitectos Técnicos** podrán redactar y firmar proyectos, pero sólo de carácter instrumental o ejecucional, de otro proyecto preexistente de titulado superior, pues las enseñanzas que reciben aquéllos no permite superar la declaración general de que tales *técnicos medios* se encuentran formados para realizar las operaciones -incluso de proyección- que exija la puesta en práctica de los trabajos que requiere la construcción en general”.

Esta Sala, en Sentencia de 3 de octubre del presente año, ha puesto de relieve que la Ley 12/1986, de 1 de abril, mantiene como núcleo fundamental de las atribuciones profesionales de los **Arquitectos Técnicos** la "ejecución de obras", pero al propio tiempo **la ley reconoce a los Arquitectos Técnicos una cierta capacidad de elaborar proyectos que se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.**

La sentencia indicada pone de manifiesto también que la jurisprudencia, en una interpretación flexible y funcional del art. 2.º 2 de la Ley 12/1986, viene declarando que **la cuestión de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios de la indicada carrera, señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trata de obras que carecen de complejidad técnica constructiva (Sentencia de 27 de diciembre de 1989), de suerte que no excedan de los conocimientos propios del Arquitecto Técnico (Sentencias de 18 de octubre de 1990), sentándose con carácter general que las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por *técnicos superiores* (Sentencia de 4 de junio de 1991).** También se destaca en la sentencia a la que ahora nos referimos que la finalidad a la que responden las soluciones jurisprudenciales referidas es la de la garantía de la seguridad, por la que ha de velar la Administración, lo que explica que las dudas que puedan plantearse se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación propia de los estudios superiores.

El proyecto técnico al que se refiere la licencia discutida en los presentes Autos tiene por objeto la construcción de una nave para almacén agrícola. Está previsto que dicha nave sea de una sola planta con 16,50 metros de largo y 12 metros de ancho, y adosada a una edificación ya existente. Como presupuesto de ejecución material de la obra se determina en el mencionado proyecto la suma de 1.843.300 pesetas. Habida cuenta de los datos que acaban de ser indicados, y al no aparecer de lo actuado que la construcción de la nave en cuestión revista una especial complejidad, si se tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial referida en el fundamento anterior, forzoso se hace entender que el proyecto de que se trata puede ser autorizado por un Arquitecto Técnico, lo que obliga a la estimación del recurso de apelación que se examina.

- Fallo:

Que estimando el recurso de apelación planteado por el Colegio Oficial de Aparejadores y **Arquitectos Técnicos** de Teruel contra la sentencia, de fecha 18 de diciembre de 1989, dictada en los Autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, debemos revocar y **revocamos la indicada sentencia**, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el expresado Colegio contra los actos administrativos, de fechas 31 de enero y 18 de abril de 1989, dictados en el expediente administrativo del que derivan las presentes actuaciones judiciales, debemos anular y anulamos los expresados actos por su disconformidad con el Ordenamiento jurídico, y **declaramos el derecho a obtener la licencia objeto de los indicados actos administrativos**, y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

3. Sentencia Tribunal Supremo 7143/1990. Sala de lo Contencioso. Nº de Recurso 945/1989 de 10 de Octubre de 1990.

- Delitos Aplicables: Falta de Atribución Profesional de los Arquitectos Técnicos para Construir una nave industrial.

- Normas Aplicadas: Ley 12/1986.

- Antecedentes del hecho:

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza se ha seguido el recurso número 180-88, promovido por el Colegio Oficial de

Arquitectos de Aragón y en el que han sido partes demandadas el Ayuntamiento de Teruel y el Colegio Oficial de Aparejadores y **Arquitectos Técnicos** de Teruel, sobre licencia de obras.

Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 10 de abril de 1989, en la que aparece el fallo que dice así: "FALLAMOS: Primero.- Estimamos sustancialmente el presente recurso contencioso-administrativo nº 180/88 promovido por el Colegio Oficial de **Arquitectos** de Aragón. Segundo.- Anulamos los acuerdos de la Comisión municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Teruel de fechas 3 de septiembre y 17 de diciembre de 1987, por las que se concedió licencia de obras, para la construcción de una nave industrial a D. Luis Carlos . Tercero.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales".

El anterior fallo se basa en los siguientes Fundamentos de Derecho: "Constituyen el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, los acuerdos ya enunciados de la Comisión municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Teruel, de fechas 3 de septiembre y 17 de diciembre de 1987, por los que, en instancia y reposición, respectivamente, se decidió la concesión a D. Luis Carlos y dos más la licencia urbanística de obras, para la construcción de una nave industrial en parcela situada junto al Polígono la Paz, según proyecto redactado por el **Arquitecto Técnico** D. Carlos Antonio , cuyo presupuesto asciende a la suma de 8.388.214 pts.; acuerdos, respecto de los que el Colegio Oficial demandante insta su anulación, para exigirse la presentación de un proyecto de legalización de obra suscrito por **Arquitecto** Superior, pretensiones a las que se oponen el Ayuntamiento de Teruel y el Colegio O. de Aparejadores y **Arquitectos Técnicos** de Teruel, invocando el primero, como primer motivo de oposición la falta de legitimación activa del Colegio Oficial demandante". Segundo.- "En primer lugar, ha de analizarse la falta de legitimación activa del Colegio de **Arquitectos** demandantes que se ha invocado por el Ayuntamiento demandado, la cual fundamenta en la ausencia de interés directo prevenida en el art. 28.1.a. de la Ley Jurisdiccional, sin que, pese a tal alegación, no compartida por el Colegio Oficial de Aparejadores codemandado, se haya aducido la causa de inadmisibilidad correspondiente, prevista en el art. 82.b) de la citada ley, ni menos se haya instando un pronunciamiento en tal sentido, limitándose, a solicitar la desestimación del recurso, lo que implica un pronunciamiento en cuanto al fondo de las pretensiones aducidas. No obstante, tal defecto formal, que por lo dicho igualmente, habida cuenta que la Constitución ha introducido en su art. 162.1.b) el concepto de "interés legítimo, distinto al de interés directo", que contempla el art. 28.1.a) de la citada Ley Jurisdiccional, con lo que ha venido a ampliarse el término procesal de legitimación. Por eso, para resolver el problema, no basta con el análisis de la norma citada, sino que hay que interpretar, tal y como tiene expresado esta Sala en su sentencia nº 414/1987, de 16 de junio, el concepto jurídico indeterminado de interés legítimo, que no debe quedar reducido al campo del recurso de amparo, porque -como señala la

sentencia del Tribunal Constitucional nº 60/1982, de 11 de octubre- de no aceptarse su extensión a la vía judicial contenciosa, el mismo derecho de tutela judicial efectiva podría quedar comprometido. Tal doctrina supone que el Colegio accionante, entre cuyos fines se halla el de la defensa de los intereses profesionales de sus asociados, está perfectamente legitimado para interponer el presente contencioso para impugnar unos acuerdos que afectan a los intereses profesionales de sus colegiados". Tercero.- "El Ayuntamiento demandado viene a negar la posibilidad de entrar a estudiar si un proyecto de obras presentado, debidamente visado por el Colegio Profesional respectivo, está redactado o no, por **técnico** competente para ello. Para resolver esta cuestión lo primero que hay que precisar, tal y como se pronunció esta Sala en su sentencia nº 904/1988, de 25 de octubre, es el sentido y alcance del visado colegial ordinario -que excluye cualquier estudio del urbanístico- cuyo carácter es doble. En primer lugar, es un acto autenticador que viene a constatar que el proyecto es de quien lo firma.

En segundo lugar, es un acto de control colegial en las siguientes áreas de intervención: titulación del autor del proyecto, colegiación del mismo; ejercicio legítimo de la profesión privada de **Arquitecto Técnico**; ausencia de incompatibilidades por parte de su autor; y examen del contenido de los proyectos, limitando tal control al cumplimiento de sus exigencias formales o lo que es lo mismo a ratificar que el proyecto **técnico** contiene todos los documentos exigidos para ello". Cuarto.- "Así las cosas, al estimar -como lo hace el Ayuntamiento demandado- que no debe dilucidar la idoneidad del autor del proyecto **técnico**, o lo que es lo mismo indagar sobre su **competencia**, equivale a defender, como ya dijo esta Sala en la aludida sentencia nº 904/1988, que la Administración debe hacer dejación de funciones, que el interés público le exige. Bastará con recordar el art. 178.3 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, con subsiguiente remisión al artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para concluir que la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Teruel, debe asegurar la adecuada realización de la obra, para lo cual el primero de los elementos es estudiar si el proyecto ha sido redactado por **técnico competente**". Quinto.- "Para resolver lo que constituye, en definitiva, el tema sustancial de la presente litis, si los **Arquitectos Técnicos** se encuentran legalmente autorizados para la redacción de proyectos como el que es objeto de estos autos, hemos de partir, ciertamente de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula las atribuciones profesionales de los **Arquitectos e Ingenieros Técnicos**, cuyo estudio lleva a la conclusión de que la ampliación de funciones a éstos es más aparente que real, tal y como se dice en el 5º de los fundamentos de derecho de la referida sentencia de esta Sala, nº 904 de 25 de octubre de 1988. La norma, continúa diciendo la misma, no regula, ni consecuentemente puede modificar las **competencias** de los titulados superiores; en su exposición inicial, párrafo 4º, se precisa que cuanto se dispone en la nueva ley, lo es sin perjuicio: "de las atribuciones profesionales de **Arquitectos e Ingenieros** en el ámbito de su propia especialidad y en razón de su nivel de formación

que serán objeto de próxima regulación por medio de ley, de acuerdo con el mandato constitucional". Añadiendo: "El espíritu de la presente ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados", para sentar en su octavo razonamiento jurídico el principio general de que corresponde a los **técnicos superiores** la redacción de los proyectos de obras.

Este principio resulta, en relación con los **Arquitectos**, de una serie de disposiciones, pudiendo citarse la R. Orden de 25 de noviembre de 1946; R.D. de 18 de mayo de 1860; R.D. de 22 de julio de 1864; R.D. de 14 de diciembre de 1935; D. 2.512/77 de 17 de junio; además el Decreto de 16 de junio de 1935 y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1940, en los que dispone que ningún Ayuntamiento podrá conceder licencia de obras sin la previa presentación del proyecto redactado por **Arquitecto** y visado por su Colegio.

En definitiva, los titulados superiores, nominados como **Arquitectos** -aunque en la actualidad la extensión se ha producido a otros titulados superiores- son los profesionales competentes para redactar proyectos de obras, cualquiera que sea su naturaleza". Sexto.- "Siguiendo con la línea argumental de la precitada sentencia de esta Sala, al afrontar las atribuciones de los **Arquitectos** e Ingenieros de titulación media, ha sido también otra constante el configurarles como profesionales en materiales. Hoy el art. 2 de la Ley de 1 de abril de 1986, precisa mucho más sus **competencias**, y así se nos dice en dicho precepto, en su nº 1: "Corresponde a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior..." y un largo enunciado complementario recogido en los apartados c), d) y e)". Séptimo.- "Cuanto se acaba de exponer tiene que completarse en el punto 2 del mismo artículo, donde se concreta el alcance de las **competencias** de los **técnicos medios**, añadiendo: "Corresponde a los **Arquitectos Técnicos** todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación con su especialidad de ejecución de obras...". La conclusión es clara, los **Arquitectos Técnicos** podrán redactar y firmar proyectos, pero solo de carácter instrumental o ejecucional de otro proyecto preexistente de titulado superior. Es decir, nos encontramos con técnicos especialistas en la ejecución de obras, con posibilidad de ejercer una función proyectista en cuanto aparezca unida a tal función, lo que, obviamente, no ocurre en el presente caso, siendo suficiente para llegar a tal conclusión el mero examen de los planos que integran el proyecto a que se contrae la licencia de obras impugnada, en el que su memoria descriptiva presente el proyecto de construcción como una nave compuesta

de dos parte diferenciadas: la cabecera de nave en dos plantas, con una superficie total construida de 600 m² en planta más 211 m² en planta primera, destinadas a albergar, taller, lavadero, vestuarios y aseos, expositor, oficinas y expedición de recambios de automóviles, con un presupuesto de 8.386.214 ptas., proyecto que, por sus propias características, eminentemente arquitectónicas, excede de la **competencia del técnico** que lo redactó, correspondiendo la misma a los **Arquitectos Superiores**, y, en consecuencia, ilegal a efectos de concesión de la oportuna licencia de obras, lo que necesariamente conduce a la anulación de los actos administrativos de otorgamiento de la misma, por no ser conformes al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de que, de haberse concluido la edificación amparada en la misma, lo que no consta debidamente acreditado en los autos, proceda la presentación de proyecto de legalización suscrito por **Arquitecto Superior**".

"Por todo lo expuesto procede la estimación sustancial del recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que ello suponga una especial imposición de las costas procesales".

Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo, a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 28 de septiembre de 1990, en cuya fecha tuvo lugar.

- Fundamentos de Derecho:

Se aceptan los de la sentencia apelada.

Una vez más la cuestión que se ofrece al estudio y decisión de este Tribunal, hace referencia a la delimitación de **competencia profesional** de funciones entre **Arquitectos Superiores** y **Arquitectos Técnicos**. El Colegio Oficial de Aparejadores y **Arquitectos Técnicos** de Teruel acude a esta Sala para impugnar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en fecha 10 de abril de 1989 en el recurso 180/88, en cuya resolución se estimaba el recurso entablado por el Colegio Oficial de **Arquitectos** de Aragón contra los acuerdos del Ayuntamiento de Teruel de 3 de octubre y 17 de diciembre de 1987, por los que se concedía licencia de obras a D. Luis Carlos para la construcción de una nave industrial en parcela sita junto al Polígono La Paz, según proyecto redactado por el **Arquitecto Técnico** D. Carlos Antonio, visado por su propio Colegio.

La divergencia del Colegio apelante con la sentencia de instancia se extiende en un amplio estudio doctrinal sobre la Ley de 1 de abril de 1986 y sus antecedentes

normativos, para llegar a la conclusión de que los **Arquitectos Técnicos** pueden formular toda clase de proyectos salvo aquellos que la Ley reserva en exclusiva a los Arquitectos Superiores, que son los referentes a edificaciones destinadas a vivienda humana en el casco urbano. Todo lo demás son **competencias** compartidas en las que válidamente pueden actuar unos y otros profesionales técnicos de Grado Medio o Superiores. Finalmente y de modo escueto hace hincapié en que, en el caso que nos ocupa, se trata de una simple nave industrial, no destinada a vivienda humana; de suma sencillez, estando su estructura formada de pórticos prefabricados de hormigón, que vienen ya contruidos y calculados de fábrica, para cuyo proyecto es plenamente competente un **Arquitecto Técnico**.

Tal argumentación no puede desvirtuar la contenida en la sentencia de instancia, que este Tribunal hace suya. En primer lugar la jurisprudencia ha venido reconociendo las diferentes **competencias** entre **Arquitectos Superiores** y **Arquitectos Técnicos**, antes y después de la Ley de 1986; y esta doctrina, sucintamente expuesta, sienta que los **Arquitectos Técnicos**, efectivamente pueden elaborar proyectos, pero siempre enmarcados en el ámbito de su auténtica especialidad, que es la de ejecución de obras; de tal modo que, cuando se trate de obras de nueva planta, pueden proyectar cuando sean obras que no exijan un proyecto arquitectónico, entendiéndose por tal el que por la naturaleza de la obra requiere ser redactado por un **técnico Superior**, que, no necesaria y exclusivamente, debe ser **Arquitecto**, sino que puede ser Ingeniero, cuando se trate de construcciones industriales, agrícolas, etc.; salvo esta excepción, pueden proyectar obras de nueva planta que por su menor complejidad -que se determinará caso por caso- así lo permita. En cuanto a su intervención en edificios ya contruidos, su **competencia** profesional les permite proyectar y ejecutar, siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes ni a las instalaciones de servicio común. Queda así establecida una clara congruencia competencial en los dos casos, ya que sería incomprensible que pudiesen proyectar con la amplitud que pretende el Colegio apelante en edificios de nueva planta y, sin embargo, en edificios ya contruidos es obvio que no pueden modificar su configuración ni sus elementos estructurales resistentes (S.T.S. 23 de noviembre de 1987; 31 de enero y 7 de julio de 1989; 21 de febrero de 1990, etc.). En segundo lugar, y ya dentro del caso concreto que nos ha sido planteado, la obra a realizar no es tan sencilla, o tan simple, como pretende hacer ver la parte apelante. Se trata de una nave para uso industrial neto, como es la exposición y venta de vehículos de motor, lavadero, taller de reparaciones, almacén de recambios, espacio de recepción de clientes, vestuarios de personal laboral y oficina; todo ello distribuido en dos plantas, siendo la dimensión de la parcela de 2.500 metros cuadrados, y dando frente a la carretera nacional 234. Toda la obra precisa cálculos sobre cimentación y estructuras, utilizándose preferentemente el hormigón. Se trata por tanto de una edificación de cierta envergadura, utilizándose este calificativo, que ciertamente no constituye un criterio jurídico o **técnico** en la delimitación de **competencias** entre titulares superiores

y medios, en el sentido de importancia, fuste o trascendencia, que se deriva precisamente de la descripción de la obra que se hace en la memoria y documentos adjuntos. **De ahí que el informe técnico, emitido como prueba pericial en los autos de instancia por el Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de Teruel de la Diputación General de Aragón, insista en el conocimiento de las características del terreno como base de cálculo para el dimensionamiento de la cimentación en vista de las especiales características del edificio, que tiene una clara composición arquitectónica de edificio de servicios que exige la realización de elementos estructurales.**

Todas estas características constituyen los límites o fronteras hasta donde puede llegar la competencia de los Arquitectos Técnicos, pero sin traspasarlos. En definitiva el Proyecto de la obra en cuestión es competencia de un Arquitecto Superior y no de un Arquitecto Técnico. No se opone a ello la circunstancia de que haya sido visado por el Colegio de estos últimos profesionales, ya que el visado no otorga o reconoce competencia profesional al autor de un Proyecto sino que constata su identidad profesional, su pertenencia al Colegio y la vigencia del ejercicio de la profesión así como la ausencia de incompatibilidades; tiene pues una estricta función controladora y de fehaciencia de tales extremos.

Lo anteriormente expuesto y razonado propicia un pronunciamiento desestimatorio de la apelación entablada y por ende la confirmación de la sentencia impugnada; si bien sin expresa condena en las costas, al no apreciarse para ello circunstancias de las contenidas en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.

- Fallo:

“Que desestimando, como desestimamos, la apelación entablada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Teruel contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en fecha 10 de abril de 1989 en el recurso 180/88 **debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia**; sin costas”.

4. COMPETENCIAS SEGÚN LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

La Disposición Final de la Ley 12/1986, que hemos comentado anteriormente, comprometía al Gobierno a remitir "en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularían las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos...". Obviamente este compromiso legislativo resultó incumplido porque el primer texto que adoptó la denominación de "Borrador de Ley de Ordenación de la Edificación" no vio la luz hasta el 20 de julio de 1989 y fue el primero de una serie de borradores, textos de anteproyectos e iniciativas legislativas de diversa índole que aparecieron bajo los sucesivos gobiernos socialistas, pero que no llegaron a fructificar.

Fue ya en la época del Partido Popular cuando, a partir de un anteproyecto redactado por Fomento en junio de 1998, se puso en marcha un proceso que culminó en la aprobación de la Ley 38/1999²⁵, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, que entraría en vigor seis meses después.

Esta nueva Ley implicó un cambio muy importante, tanto en la regulación de los plazos de responsabilidad fijados hasta entonces en el Código Civil, como en el sistema de garantías que se establecen en favor de los usuarios. También amplió la nómina de los sujetos que son considerados agentes del proceso constructivo.

Por lo que respecta a las atribuciones profesionales de los técnicos, de un modo general, la nueva norma consolidó, con rango de ley, un marco competencial muy similar al existente hasta entonces. En concreto, en lo que se refiere a los Arquitectos Técnicos, mantiene su intervención obligada en la dirección de las obras arquitectónicas (como directores de la ejecución de la obra), otorgándoles una capacidad de firma de proyectos muy similar a la que se había derivado de la Ley de Atribuciones del año 1986.

Desde el punto de vista sistemático, el cambio más significativo vino motivado a raíz de que, en su momento, nuevo texto legal agrupó por primera vez las profesiones del área de la arquitectura junto con las del área de la ingeniería. Por eso se optó por imputar las atribuciones a cada una de ellas a partir del uso del edificio a construir.

Por otra parte, en la segunda mitad de la década de los noventa se aprobó un nuevo marco normativo en materia de Seguridad y Salud, singularmente la *Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales*²⁶ y el *Real Decreto 1627/1997*²⁷, por el que

²⁵ *Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación*

²⁶ *Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales*

²⁷ *Real Decreto 1627/1997, Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción*

se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción, que modificaba esencialmente el existente hasta entonces y que creaba la nueva figura del Coordinador de Seguridad y Salud, en fase de proyecto y en fase de ejecución. El perfil que debía disponer quien ejerciera esta función dio lugar a una controversia que resolvió la Ley de Ordenación de la Edificación al especificar, en una disposición adicional, que esta función será asumida por los Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

El sector de la edificación es uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad y en los valores culturales que entraña el patrimonio arquitectónico y, sin embargo, carecía, hasta la llegada de la LOE, de una regulación acorde con esta importancia.

Así, la tradicional regulación del suelo contrastaba con la falta de una configuración legal de la construcción de los edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de normas cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del complejo proceso de la edificación, tanto respecto a la identificación, obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo, como en lo que se refiere a las garantías para proteger al usuario.

Por otra parte, la sociedad demandaba cada vez más la calidad de los edificios y ello incide tanto en la seguridad estructural y la protección contra incendios como en otros aspectos vinculados al bienestar de las personas, como la protección contra el ruido, el aislamiento térmico o la accesibilidad para personas con movilidad reducida.

En todo caso, el proceso de la edificación, por su directa incidencia en la configuración de los espacios implica siempre un compromiso de funcionalidad, economía, armonía y equilibrio medioambiental de evidente relevancia desde el punto de vista del interés general; así se contempla en la *Directiva 85/384/CEE*²⁸ de la Unión Europea, cuando declara que *“la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público”*.

²⁸ *Directiva 85/384/CEE de la Unión Europea*

Respondiendo a este orden de principios, la necesidad, por una parte, de dar continuidad a *la Ley 6/1998*²⁹, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, ordenando la construcción de los edificios, y de superar, por otra, la discrepancia que existía entre la legislación entonces vigente y la realidad por la insuficiente regulación actual del proceso de la edificación, así como de establecer el marco general en el que pudiera fomentarse la calidad de los edificios y, por último, el compromiso de fijar las garantías suficientes a los usuarios frente a los posibles daños.

Los motivos que justificaron sobradamente esta Ley de Ordenación de la Edificación, cuyo contenido primordial es el siguiente:

1. El objetivo prioritario es **regular el proceso de la edificación** actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios.

2. Para ello, se define técnicamente el **concepto jurídico de la edificación** y los **principios esenciales que han de presidir esta actividad y se delimita el ámbito de la Ley**, precisando aquellas obras, tanto de nueva construcción como en edificios existentes, a las que debe aplicarse.

Ante la creciente demanda de calidad por parte de la sociedad, la Ley establece los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios de tal forma que la garantía para proteger a los usuarios se asiente no sólo en los requisitos técnicos de lo construido sino también en el establecimiento de un **seguro de daños o de caución**.

Estos requisitos abarcan tanto los aspectos de funcionalidad y de seguridad de los edificios como aquellos referentes a la habitabilidad.

Se establece el concepto de proyecto, obligatorio para el desarrollo de las obras incluidas en el ámbito de la Ley, precisando la necesaria coordinación entre los

²⁹ *Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones*

proyectos parciales que puedan incluirse, así como la documentación a entregar a los usuarios para el correcto uso y mantenimiento de los edificios.

Se regula, asimismo, el **acto de recepción de obra**, dada la importancia que tiene en relación con el inicio de los plazos de responsabilidad y de prescripción establecidos en la Ley.

3. Se enumeran las **obligaciones de los agentes** que intervienen en el proceso constructivo, que corresponden a cada uno de ellos, de las que se derivan **sus responsabilidades**, configurándose el promotor como una persona física o jurídica que asume la iniciativa de todo el proceso y a la que se obliga a garantizar los daños materiales que el edificio pueda sufrir. Dentro de las actividades del constructor se hace mención especial a la figura del jefe de obra, así como a la obligación de formalizar las subcontrataciones que en su caso se establezcan.

Además la Ley **delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales**, el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de la obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, **en función de su titulación habilitante**.

4. La **responsabilidad civil** de los diferentes agentes por daños materiales en el edificio se exigirá **de forma personal e individualizada**, tanto por actos propios, como por actos de otros agentes por los que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

La responsabilidad se exigirá solidariamente cuando no pueda ser atribuida en forma individualizada al responsable del daño o cuando exista concurrencia de culpa, sin que pueda precisarse la influencia de cada agente interviniente en el daño producido.

A la figura del **promotor** se equiparan también las de gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios, u otras análogas que aparecen cada vez con mayor frecuencia en la gestión económica de la edificación.

5. En cuanto a los **plazos de responsabilidad** se establecen en períodos de uno, tres y diez años, en función de los diversos daños que puedan aparecer en los edificios:

El constructor, durante el primer año, ha de responder por los daños materiales derivados de una deficiente ejecución.

Todos los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, durante tres años, responderán por los **daños materiales** en el edificio causados por vicios o defectos **que afecten a la habitabilidad** y durante diez años, por los que resulten de vicios o defectos que afecten a la **seguridad estructural** del edificio.

Las acciones para exigir responsabilidades **prescriben** en el plazo de dos años, al igual que las de repetición contra los agentes presuntamente responsables.

6. Por lo que se refiere a **las garantías** la Ley establece, para los edificios de vivienda, la suscripción obligatoria por el constructor, durante el plazo de un año, de un seguro de daños materiales o de caución, o bien la retención por el promotor de un 5 por 100 del coste de la obra para hacer frente a los daños materiales ocasionados por una deficiente ejecución.

Se establece igualmente para los edificios de vivienda la suscripción obligatoria por el promotor de un seguro que cubra los daños materiales que ocasionen en el edificio el incumplimiento de las condiciones de habitabilidad o que afecten a la seguridad estructural en el plazo de tres y diez años, respectivamente.

7. La Ley se completa con siete disposiciones adicionales. En la cuarta disposición adicional se concreta la titulación académica y profesional de los Coordinadores de Seguridad y Salud, en las obras de edificación.

8. Mediante una disposición transitoria se establece la aplicación de lo previsto en la Ley a las obras para cuyos proyectos se solicite licencia de edificación a partir de la entrada en vigor de la misma.

Por último, en la primera de las cuatro disposiciones finales se invocan los preceptos a cuyo amparo se ejerce la competencia del Estado en las materias reguladas por la Ley; en la segunda se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos

años apruebe un Código Técnico de la Edificación que desarrolle los requisitos básicos que deben cumplir los edificios relacionados en el artículo 3; en la tercera se insta al Gobierno para que adapte al Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa las modificaciones introducidas en la disposición adicional quinta, y en la cuarta determina la entrada en vigor de la Ley.

La Ley, en definitiva, trata, dentro del marco de competencias del Estado, de fomentar la calidad incidiendo en los requisitos básicos y en las obligaciones de los distintos agentes que se encargan de desarrollar las actividades del proceso de la edificación, para poder fijar las responsabilidades y las garantías que protejan al usuario y para dar cumplimiento al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada.

La regulación del proceso de la edificación no quedaría, sin embargo, actualizada y completa si la Ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la **regulación de la legislación de expropiación forzosa** sin duda necesitada toda ella de una revisión para adaptarse a la dinámica de nuestro tiempo, que presenta una significación cualificada y cuya puesta al día no debe demorarse, como es el ejercicio del derecho de reversión, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.

El **Ámbito de aplicación** de esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, **residencial en todas sus formas**, docente y cultural.

- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Respecto a los agentes de edificación la Ley los define de la siguiente forma: son agentes de la edificación todas las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso de la edificación. Sus obligaciones vendrán determinadas por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación y por el contrato que origina su intervención.

Examinaremos acto seguido los agentes de la edificación desde el punto de vista competencial de la figura del Arquitecto Técnico, estos son: El Proyectista, el Constructor, El Director de Obra, El Director de Ejecución de Obra y el Coordinador de Seguridad y Salud.

4.1 El Projectista

El projectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada projectista asumirá la titularidad de su proyecto.

Son obligaciones del projectista:

- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el **grupo a) del apartado 1 del artículo 2**, la titulación académica y profesional habilitante será la de **Arquitecto**.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el **grupo b)** del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de **Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto** y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el **grupo c)** del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de **Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico** y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2 b) y 2 c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el

proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.³⁰

Haremos a continuación algunos comentarios sobre la figura de los Proyectistas según la Ley de Ordenación de la Edificación.

El art. 10.2 a) LOE dispone que se requerirá el título de Arquitecto cuando proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el art. 2.1 a), es decir, edificaciones cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

En casos anteriores a la LOE, ya había dicho el Tribunal Supremo que los Arquitectos -y no los Ingenieros o los Arquitectos Técnicos- eran exclusivamente competentes para elaborar proyectos de construcción de centros de formación profesional (STS cont. 6.3.2001, RA 1692) y, en general, edificios *destinados a actividades docentes* (STS cont. 27.9.1999, RA 6594). *Lo mismo en relación con las edificaciones turísticas, incluidas las asentadas en un camping cuyo régimen debía ser asimilado al de las viviendas por mucho que no se ocuparan de forma permanente* (cfr. SSTS cont. 22.5.2001, RA 3876; 27.7.2001, RA 8321). Asimismo, son los Arquitectos y no los Ingenieros los competentes para proyectar un edificio destinado a auditorio, museo y sala de exposiciones, que también alberga personas, aunque sea de forma ocasional (STS cont. 22.11.2000, RA 10496), un edificio destinado a clínica y gimnasio (STS cont. 27.10.2003, RA 7847), así como un edificio de uso terciario de gran envergadura (STS cont. 29.12.1999, RA 9779).

El precepto no contiene sólo una norma de atribución competencial, sino, además, la atribución competencial *en exclusiva*, lo que supone una ampliación de la reserva competencial que venía siendo reconocida a los Arquitectos. En efecto, si bien el art. 1 del Decreto 16.7.1935 atribuía a estos profesionales competencia para proyectar y dirigir «obras de edificación», el TS se encargó de precisar que la competencia sólo era exclusiva en los edificios o construcciones destinados a vivienda (SSTS cont. 8.7.1981, RA 3457; 2.6.1992, RA 4812; por modestos que fueran, STS cont. 6.2.1990, RA 953) y no sobre los demás, sobre los que, al no estar expresamente

³⁰ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

reservados a la competencia de ningún técnico, podía haber competencias concurrentes (SSTS cont. 8.7.1981, RA 3457; 28.3.1994, RA 1820).³¹

En cuanto a la competencia para proyectar edificaciones comprendidas en el art 2.1 b) la LOE dispone que cuando el proyecto tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el art. 2.1 b) (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones, referido a la correspondiente ingeniería; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio para las obras de ingeniería y su explotación), la titulación requerida será, con carácter general, la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades o competencias específicas.

La norma se limita a remitir a la legislación aplicable sin modificarla. Debe aplicarse por ello la doctrina del TS sobre esta legislación anterior a la LOE. Según esta doctrina, la mera atribución competencial que una norma pueda hacer no supone de por sí un monopolio competencial a favor de la titulación a la que va referida. El TS ha venido considerando que la normativa sobre competencias profesionales ha de ser compatibilizada con la de los demás profesionales, aplicando una interpretación amplia y flexible de los principios informantes del sistema, que no son otros que los del libre ejercicio profesional y plenitud de facultades y competencias de dichos profesionales, de los que ha de deducirse, por una parte, que para que no opere tal regla general es necesaria la existencia de una expresa disposición legal que establezca un régimen de monopolio o exclusividad en favor de determinados técnicos y, por otra, que la actividad en concreto exceda de esa común plenitud de facultades y competencias (SSTS cont. 17.12.1976, RA 6023; 23.11.1984, RA 5978). **No basta, pues que, dada su especialidad, un técnico esté muy cualificado para proyectar una determinada edificación sino que hay que considerar que también otros lo están.**

En la concurrencia entre Arquitectos e Ingenieros la reserva competencial es, pues la excepción, ya que en la mayoría de los casos existe una concurrencia competencial entre estos dos técnicos.

Es más, que sepamos, cuando la competencia no está expresamente atribuida a ningún técnico, el TS nunca ha negado la competencia del Arquitecto que se la arrogó.

No sucede lo mismo en los *conflictos competenciales horizontales entre las diversas ingenierías*, donde, generalmente, no hay concurrencia competencia cuando una norma atribuye la competencia a algún Ingeniero o Ingeniero Técnico.

³¹ Derecho de la Construcción y la Vivienda. Carrasco Perera, Ángel; Cordero Lobato, Encarna; González Carrasco, Carmen

Más sencillo es el *conflicto competencial vertical entre Ingenieros e Ingenieros Técnicos*. En general, si bien estos últimos tienen competencias plenas en el ámbito de su especialidad (Exp. Mot. de la Ley 12/1986) y no son, pues, meros colaboradores de los Ingenieros, no obstante, sus competencias en cuanto a la proyección están limitadas a las construcciones que no sean técnicamente complejas (cfr. SSTs cont. 9.2.1974, RA 639; 20.12.1988, RA 10173; 20.5.2003, RA 4763).

El art. 10.2 a) LOE no menciona a los **Arquitectos Técnicos**, lo que significa que esos no son competentes para proyectar y dirigir las edificaciones del art. 2.1 a) LOE. La regla es perfectamente congruente con la jurisprudencia del TS sobre la competencia de estos técnicos según el art. 2.2 Ley 12/1986, que se reduce a proyectos para obras de escasa complejidad técnica, obras a las que no se aplica la LOE (cfr. su art. 2.2).

En efecto, conforme al art. 2.2 Ley 12/1986, los **Arquitectos Técnicos** no son competentes para redactar proyectos de construcción y reforma de edificios que precisen «proyecto arquitectónico» o que alteren su «configuración arquitectónica», ni tampoco para redactar y dirigir proyectos de urbanización, pues el complejo desarrollo de los mismos dará lugar a los elementos donde se asentarán los edificios (entre las últimas, STS cont. 6.5.2002, RA 4246). Ante la falta de definición de estos conceptos, el TS ha estimado que los **Arquitectos Técnicos sólo son competentes para proyectar obras de escasa entidad constructiva** (SSTs cont. 27.12.1989, RA 9225; 8.3.1999, RA 2166), **esto es: aquellas que no requieran cimentación, estructuras de resistencia o sustentación, como forjados u otras similares** (SSTs cont. 3.10.1991, RA 7791; 26.2.1998, RA 1537); **las que no alteren elementos resistentes o estructurales, por ejemplo, la fachada** (SSTs cont. 15.2.1994, RA 1447; 4.1.1996, RA 91; en contra, STS cont. 21.11.1989, RA 8349; en la STS cont. 28.1.1992, RA 1416 se estimó que, proyectada por un Arquitecto la reforma de la fachada, e iniciada por él la dirección, ésta podía ser finalizada por el Aparejador), **la cubierta del edificio** (SSTs cont. 27.2.1990, RA 1518; 27.12.1995, RA 9836; **pero sí son competentes para cubrir con uralita una nave industrial**, STS cont. 28.2.1990, RA 1525), **la entreplanta** (STS cont. 28.11.2001, RA 2002/606) **o el sótano** (STS cont. 29.3.1995, RA 2685); **las que no vayan a ser ocupadas por personas** (SSTs cont. 6.2.1998, RA 863; 8.7.1997, RA 5925), etc.

Salvadas todas estas limitaciones, y aunque se trate de edificios catalogados (cfr. STS cont. 6.10.1998, RA 8523), **los Arquitectos Técnicos son competentes para redactar proyectos de decoración** (STS cont. 19.1.1995, RA 450), **de redistribución interior de viviendas** (SSTs cont. 16.10.1986, RA 6335; 1.3.1993, RA 1580), **de ordenación, adaptación y decoración de locales comerciales** (SSTs cont. 1.4.1987, RA 4178; 19.6.1989, RA 6029), **de rehabilitaciones parciales** (SSTs cont. 1.9.1990, RA 7074; 6.2.1996, RA 961), **de distribución interior de edificios ya construidos cuando ya está definida la configuración arquitectónica del mismo** (SSTs cont. 17.7.2000, RA

7015; 19.6.2002, RA 5936: **entran en la competencia del técnico el tabicado interior, el falso techo de escayola, pavimentos, carpintería, fontanería, electricidad, pintura, y calefacción radiante**; STS 22.3.2002, RA 2924: **reforma de un establecimiento hostelero**), **para diseñar la instalación eléctrica dentro de un proyecto de obra** (STSJ Madrid 14.3.2001, RJCA 730), **para elaborar un proyecto de ejecución de garaje y almacén** (STSJ Valencia 16.2.2001, RJCA 370), etc. **Y en la duda habrá que entender que no hay competencia de los Arquitectos Técnico, pues está en juego la salud y seguridad de las personas** (SSTS cont. 6.3.1991, RA 7074; 3.7.2002, RA 6442).³²

El art. 10.2 a) LOE atribuye a Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos, de acuerdo con sus especialidades, la competencia para proyectar las obras comprendidas en el **art. 2.1 c) LOE**, esto es, aquellas cuyos usos no están comprendidos en las letras a) y b) del art. 2.1. Son aplicables la mayor parte consideraciones que se ha dicho en el subepígrafe anterior, con la matización, ya señalada, de que los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, si bien tienen plena independencia para las proyecciones incluidas en su ámbito competencial, no son competentes para *“edificaciones técnicamente complejas”*.³³

El último párrafo del art. 10.2 a) LOE se refiere a la competencia para proyectar instalaciones fijas, el equipamiento propio y los elementos de urbanización adscritos al edificio. La norma dispone que, en particular respecto de tales elementos, *podrán* intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados con el proyectista. Continúa la norma estableciendo que tales intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de la actividad de que se trate.

La norma transcrita no debe alterar la regla jurisprudencial en virtud de la cual el técnico competente para la edificación de que se trate lo es también para las obras accesorias y complementarias de la misma [cfr. también arts. 2.1 a) y 2.2 Ley 12/1986; SSTS cont. 8.4.1980, RA 3025; 19.6.1998, RA 5253; 29.11.1999, RA 8276; pero nunca hay competencia sobre lo accesorio cuando no la hay sobre lo principal, cfr. SSTS cont. 21.12.1983, RA 6403; 15.4.1998, RA 3635; 31.5.1999, RA 3943]. Regla ésta que, como expresa ahora el art. 10.2 a) *in fine* de la LOE, sólo decae cuando sobre el elemento accesorio exista una reserva competencial de otro titulado.

³² Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna.

³³ Derecho de la Construcción y la Vivienda. Carrasco Perera, Ángel; Cordero Lobato, Encarna; González Carrasco, Carmen

En aplicación de la regla reseñada, el TS había entendido que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son competentes para proyectar la instalación eléctrica y el alumbrado que forma parte del proyecto en el que son competentes (SSTS cont. 5.3.1990, RA 2135; 8.10.1991, RA 2005). Lo mismo se ha dicho en múltiples ocasiones en relación con los proyectos de urbanización realizados por Arquitectos (STS cont. 25.2.1980, RA 1710; 25.10.1996, RA 7468), para lo que son competentes, incluida la electrificación, con exclusión del trazado de las carreteras, que es competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. La competencia sobre el edificio se extiende también a los proyectos de calefacción para el mismo, donde no es obligada la intervención de los Ingenieros Técnicos Industriales (SSTS cont. 9.3.1989, RA2216; 4.3.1983, RA 3252), incluso aunque se trate de una obra independiente de la construcción originaria (STS cont. 14.1.1991, RA 394); lo mismo sucede con el proyecto de instalación eléctrica de baja tensión de un edificio (STS cont. 29.11.1999, RA 8276). Los Arquitectos también son competentes para los proyectos relativos a garajes y almacenes accesorios a edificios de viviendas (cfr., respectivamente, SSTS cont. 16.4.1988, RA 2642; 8.5.1987, RA 3561). **Similar competencia sobre lo accesorio (instalaciones eléctricas de edificios) tienen los Arquitectos Técnicos** (SSTS cont. 1.6.1982, RA 3602; 29.4.1995, RA 3477), quienes, sin embargo, son incompetentes para proyectar obras de urbanización (SSTS cont. 30.1.1990, RA 10450; 6.5.2002, RA 4246).

Por otra parte, la falta de titulación del técnico redactor del proyecto impedirá a la Administración urbanística conceder la licencia de obra, incluso aunque el proyecto esté visado por el Colegio profesional. Además, la falta de titulación suficiente hará impugnabile la licencia ya concedida, que deberá ser anulada.

La incompetencia del técnico también tiene efectos jurídico-civiles. El contrato celebrado con un técnico para realizar un proyecto que está fuera de su competencia profesional no es nulo, pues es doctrina consolidada del TS que la contravención de normas corporativas no genera nulidad contractual (en contra, SAP Pontevedra 15.5.1997, AC 1114). Estamos, por el contrario, ante un supuesto de incumplimiento contractual, por lo que el técnico estará obligado a resarcir los correspondientes daños y perjuicios causados al comitente (SAP Palencia 15.4.1999, AC 718), sin que deba entenderse que éste participó en la producción del daño al elegir a un profesional incompetente, pues el coste de investigación sobre las correspondientes normas corporativas no debe ser imputado a los terceros, sino precisamente a los profesionales por ellas afectados. El comitente, pues, deberá ser resarcido por el técnico, salvo que éste le advirtiese expresamente sobre su falta de titulación.

Si el proyecto en cuestión fue visado por el Colegio profesional al que pertenezca el técnico con titulación insuficiente, el Colegio también deberá responder frente al comitente que encargó el proyecto (en contra, por la complejidad de las normas de

distribución de competencias, la SAP Palencia 14.5.1999, AC 718), es doctrina del TS que el objeto del visado es acreditar que el autor del proyecto cumple con los requisitos subjetivos que le habilitan para redactarlo, particularmente, la titulación.

Además, si la incompetencia del técnico fue la causa que motivó la anulación de la licencia de obra, entonces la Administración concedente responderá de los daños causados al titular de la licencia anulada (en contra, la SAP Palencia 15.4.1999, AC 718, por la razón de que el proyecto tenía toda la apariencia de haber sido realizado por técnico competente).

El proyecto deberá contener los documentos y cumplir la normativa aplicable. El incumplimiento de esta normativa y, en su caso, de lo convenido con el comitente generará su responsabilidad contractual.³⁴

4.2 El Constructor

El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.

Son obligaciones del constructor:

a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.

b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.

c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.

d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.

e) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato.

f) Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.

³⁴ Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna.

g) Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.

h) Suscribir las garantías previstas en el artículo 19.³⁵

Seguidamente se incluyen los comentarios y conclusiones a las que se llega analizando el apartado de la figura del proyectista según la Ley de Ordenación de la Edificación.

El art. 11.2 b) LOE dispone que el contratista tendrá que tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor. Lo cierto es que no existe una titulación específica cuyo objeto sea formar a constructores. La concesión del Documento de Calificación Empresarial exigible a los constructores (v. OM 3.8.1979) tampoco está condicionada a la acreditación de ninguna cualificación profesional, pues, entre otras, sólo se exige la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social o similares. Sí existen algunas titulaciones específicas (de formación profesional) relacionadas con diversas actividades materiales de la construcción, e incluso se ha previsto que la competencia y experiencia adquirida por algunos de estos técnicos pueda ser acreditada mediante un certificado de profesionalidad.

Entre los títulos, el de técnico superior en realización y planes de obra (RD 2210/1993), el de técnico en obras de albañilería (RD 2212/1993), el de técnico en acabados de construcción (RD 2211/1993), el de técnico en operaciones de mantenimiento y maquinaria de construcción (RD 2214/1993), etc. El certificado de profesionalidad estaba previsto en el art. 18 del derogado RD 631/1993 (sustituido por el RD 395/2007) y está regulado por el RD 34/2008, de 18 enero.

4.3 Director de Obra

El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

³⁵ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de **Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico**, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el **grupo a)** del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de **Arquitecto**.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el **grupo b)** del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de **Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto** y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el **grupo c)** del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de **Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico** y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2 b) y 2 c) del artículo 2 de esta Ley.

b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectada a las características geotécnicas del terreno.

c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 a) del artículo 13.³⁶

El artículo 12.3 a) LOE exige que el director de obra tenga la titulación académica y profesional habilitante y cumpla las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

Además, y como también sucedía en el artículo 10.1 a) LOE el artículo 12.3 a) exige que si la contratada para dirigir la obra es una persona jurídica, ésta designe al técnico que vaya a ser el director, ya se trate de un trabajador de ella dependiente o de un socio.³⁷

Como comentarios sobre las competencias de los Directores de Obra se puede afirmar que la LOE no ha procedido a ordenar completamente el sector de la edificación, pues es mínimo el contenido regulatorio que se refiere a la ordenación de competencias de los técnicos en la proyección y dirección de edificios. Salvo en un tipo de edificaciones [las del art. 2.1 a)], en el resto la LOE no determina qué técnico es competente para dirigir las, pues se limita a enumerar los profesionales que podrán hacerlo *de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas* [cfr. art. 12.3 a)]. Sigue, pues, incumplido el mandato que contiene la disposición adicional 1ª.3 de la Ley 12/1986, que instaba al Gobierno a remitir a las Cortes en el plazo de un año un proyecto de LOE en el que se regularan las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos.

Por otra parte, al igual que sucede con el proyectista y con el director de ejecución de obra, los criterios de atribución competencial -cuando los hay- se realizan en función del destino principal de la edificación, según los grupos establecidos en el artículo 2.1. **Los tipos de intervenciones a los que se refiere el artículo 2.2 no funcionan en la LOE como criterios de atribución competencial, si como delimitación del ámbito de aplicación de la LOE.**

³⁶ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

³⁷ Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna.

Con todo, la regulación del artículo 12.3 a) LOE no es, como veremos, paralela a la del artículo 10.2 a), pues el artículo no exige que los proyectos parciales deban ser dirigidos por técnicos especialistas cuando ello sea preceptivo conforme a la norma competencial aplicable. En efecto, el artículo 12.2 sólo prevé que otros técnicos *puedan* dirigir proyectos parciales bajo la coordinación del director de obra.

El técnico competente para ser director de obra en las edificaciones del grupo a) del artículo 2.1 LOE (es decir, aquellas cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural) será el Arquitecto [art. 12.3 a) LOE].

La LOE recoge aquí jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la proyección y dirección de edificios de viviendas es competencia exclusiva del Arquitecto. No obstante, al extender la reserva competencial a edificios destinados a usos distintos del residencial, la LOE supone una ampliación de la competencia exclusiva de estos técnicos.

Al igual que sucede con la proyección [en el art. 10.2 a)], la LOE no especifica qué técnico es competente para ser director de obra de las edificaciones del grupo b) del artículo 2.1 LOE (edificaciones cuyo uso principal sea aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones, referido a la ingeniería de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación) En este punto, la LOE se limita a decir que los Ingenieros, Ingenieros técnico o Arquitectos, serán competentes de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. La LOE no altera, pues, la legislación aplicable y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma.

Similar indeterminación competencial existe para las edificaciones restantes del artículo 2.1 c), pues la LOE vuelve a atribuir la competencia a Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. La LOE vuelve a extender la reserva competencial a edificios destinados a usos distintos del residencial, la LOE supone otra ampliación de la competencia exclusiva que tenían los Arquitectos.

A diferencia de lo que sucede con la proyección (en el art. 10), donde la LOE exige que existan proyectos parciales realizados por técnicos especializados cuando la legislación aplicable les reserve la competencia sobre instalaciones o elementos del edificio (particularmente, los del art. 2.3 LOE), ninguna regla parecida se prevé en cuanto a la dirección de obra, donde sólo se establece que podrá haber directores de proyectos parciales.

No parece, sin embargo, que la LOE haya querido alterar las reglas competenciales aplicables. Y ello por dos razones:

- La primera, porque esta conclusión sería incongruente con lo previsto para la proyección: si las razones de especialización son suficientes, en algunos casos, para fundar una exclusividad competencial en la proyección, no se comprende por qué no debe ocurrir lo mismo en la dirección de obra, que es una función cualitativamente similar a la de proyección.
- La segunda, porque la casi total ausencia de reglas competenciales en la LOE no autoriza a pensar que, sin embargo, sí se han querido excluir las reservas competenciales en la dirección de obras.

En definitiva, parece que los proyectos parciales que versasen sobre técnicas especializadas de la ingeniería sujetas a reserva competencial exclusiva de Ingenieros especializados deben ser dirigidos por éstos. Interpretación que, además, propicia el artículo 12.3 a) cuando atribuye la competencia al director de obra «de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas». Por tanto se entiende que la LOE mantiene la vigencia de las reservas competenciales para dirigir ciertos proyectos parciales.³⁸

Respecto a las obligaciones del Director de Obra cabría destacar lo siguiente. En la legislación estatal anterior a la LOE, la elaboración de estudios geotécnicos era facultativa en las obras privadas [cfr. artículo 1 A) 2º del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, sobre normas para la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación]. Según esta regulación, el proyectista podía exigir previamente, cuando lo considerase necesario, un estudio del suelo y del subsuelo que, formulado por técnico competente, debería ser aportado por el promotor. Por el contrario, el estudio geotécnico es obligatorio en las obra públicas (art. 124.3 LCAP) y también en cualquier clase de obra -pública o privada- realizada en el ámbito de alguna Comunidad Autónoma (p. ej., de la de Madrid, v. art. 4 de la Ley 2/1999).

Se entiende que la LOE modificó el carácter facultativo del estudio geotécnico. Aunque la LOE no se refiere al mismo como uno de los estudios preceptivos que deben integrar el proyecto, es evidente que el mismo debe existir para que el director de obra pueda verificar que la cimentación y la estructura proyectadas se ajustan a las características geotécnicas del terreno como le exige el artículo 12.3 b) LOE.

Por otra parte, en la legislación estatal aplicable a las obras privadas no existía referencia expresa a la obligación del director de obra de verificar el replanteo. No obstante, siguiendo el modelo ofrecido por la reglamentación administrativa de los contratos de obra, en la práctica era común que el inicio de las obras viniese determinado por el replanteo de la obra, esto es, la comprobación sobre el terreno de

³⁸ Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna

la viabilidad geométrica del proyecto de edificación, así como la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución cfr. arts. 129 [redactado por la Ley 53/1999] y 142 de la LCAP, 81 y 127 del Reglamento de Contratos del Estado y cláusulas 24 a 26 del Pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por el Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre).

Ahora la LOE determina expresamente la obligación de verificar el replanteo en el artículo 12.3 b), como antes había hecho para las obras privadas el artículo 10 de la Ley de Madrid 2/1999. La verificación del replanteo deberá formalizarse en la correspondiente acta.

El artículo 12.3 c) LOE obliga al director de obra a resolver las contingencias que se produzcan en la obra y a consignar en el **Libro de Órdenes y Asistencias** las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto (también lo hace el art. 9.2 y 3 de la Ley de Madrid 2/1999, que lo denomina Libro de Órdenes, Asistencias e Incidencias).

Aunque la LOE reitere lo que estaba previsto en normas reglamentarias, el artículo reseñado no es inoportuno, pues estas normas no sólo estaban dispersas, sino que además, ni siquiera tenían siempre como fin regular el proceso edificatorio, sino aprobar tarifas de honorarios. En efecto, el artículo 3.3 del Decreto 462/1971 (redactado por el RD 129/1985) determinaba que los técnicos directores tenían como función esencial velar por la adecuación de la edificación en construcción al proyecto y, a tal efecto, harían las comprobaciones oportunas del mismo, e impartirían al constructor las instrucciones precisas, suministrando gráficos, planos y cuantos datos fueran necesarios para interpretar y llevar a la práctica las especificaciones de aquél. Para los Arquitectos, el RD 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprobaban las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, precisó en el artículo 1.4.5 (vigente tras la Ley 7/1997) que la dirección de obra constituía la fase en la que el Arquitecto lleva a cabo la coordinación del equipo técnico-facultativo de la obra, la interpretación técnica, económica y estética del proyecto de ejecución, así como las medidas necesarias para llevar a término el desarrollo del proyecto de ejecución, estableciendo las adaptaciones, detalles complementarios y modificaciones que pudieran requerirse con el fin de alcanzar la realización total de la obra, de acuerdo con lo que establece el documento de ejecución correspondiente.

El Libro de Órdenes y Asistencias fue implantado por el artículo 4 del Decreto 462/1971, que estableció que el mismo sería obligatorio en las obras de promoción privada, y donde los técnicos directores deberían reseñar las incidencias, órdenes y asistencias que se produjeran en el desarrollo de la obra. La OM 9 de junio de 1971 detalló los requisitos del citado Libro. Además, según prevén los artículos 2 de la OM

citada y 5.2 del Decreto 462/1971, el Libro deberá presentarse cumplimentado al finalizar las obras conjuntamente con certificado final de obra, sin el cual no podrán ser visados estos documentos. Estas normas mantienen su vigencia tras la LOE, que no regula el citado Libro.

Por otra parte, **la LOE nada prevé sobre las obligaciones del Director de Obra relacionadas con el Control de Calidad de la edificación.** No han sido normas estatales, sino autonómicas, las que han establecido este control suplementario. En estas disposiciones, el técnico director está obligado a vigilar el cumplimiento de los niveles de calidad y del programa de control de calidad previsto en el proyecto (cfr. art. 9 del Anexo del Decreto de Asturias 64/1990, de 12 de julio; art. 11 de la Ley de Cataluña 24/1991, de 29 de noviembre, de la Vivienda). Generalmente el cumplimiento de los controles de calidad es atribuido a la «dirección facultativa», expresión en la que deben entenderse implicados todos los técnicos que participen en la dirección, esto es, conforme a LOE, el director de obra del artículo 12, y también el director de ejecución de la obra del artículo 13. Ahora bien, existen algunas normas autonómicas que asignan las funciones relacionadas con el control de calidad a técnicos concretos. **Es lo que sucede en Valencia** (arts. 3 y ss. del Decreto 107/1991, de 10 de junio) y en La Rioja (arts. 3 y ss. del Decreto 14/1993, de 11 de marzo), **donde estas funciones se encomiendan al Arquitecto Técnico.** La referencia debe entenderse hecha al técnico del artículo 13 LOE que dirija ejecución de la obra.

En aplicación de las especificaciones de calidad incluidas en el proyecto, deberán ser rechazados los materiales que no reúnan los niveles de calidad exigibles [art. 11.1 A) del Anexo del Decreto de Asturias 64/1990], y si la calidad insuficiente es predicable de las unidades de obra ejecutadas, éstas deberán repararse, y cuando ello no sea posible, habrán de ser demolidas y ejecutadas nuevamente hasta que alcancen un nivel admisible [art. 11.1 B) del Anexo del Decreto de Asturias 64/1990].

No obstante, **algunas Normas Autonómicas permiten que el Técnico Director pueda modificar los contenidos del programa de Control de Calidad** (cfr. arts. 8 del Anexo del Decreto de Asturias 64/1990 y 4 del Decreto de Castilla y León 83/1991, de 22 de abril), facultad que, en algunos casos, está sujeta a ciertas condiciones, **y de la que deberá dejarse constancia en el Libro de Órdenes e Incidencias** (así lo exige el art. 4 del Decreto de Castilla y León 83/1991).

Por otra parte, muchas normas autonómicas exigen que los datos relacionados con el control de calidad (resultados de ensayos, identificación de laboratorios, marcas o sellos de calidad de los materiales, etc.) sean reflejados por los técnicos directores en el Libro de Control de Calidad creado al efecto (cfr. art. 10 del Decreto de Asturias 64/1990; art. 8 del Decreto del País Vasco 238/1996; art. 4.1 del Decreto de La Rioja 14/1993; Orden de Valencia 30 de septiembre de 1991, por la que se regula este Libro). En ciertas regulaciones autonómicas la existencia de este Libro es

extremadamente relevante, pues el mismo deberá aportarse, por ejemplo, para que el Colegio correspondiente efectúe el visado del certificado final de obra (cfr. art. 12 del Anexo del Decreto de Asturias 64/ 1990; art. 4 párr. 2^o del Decreto de Valencia 107/1991; art. 10.3 del Decreto el País Vasco 238/1996), para que proceda la recepción de contratos administrativos de obra (cfr. art. 12.4 del Anexo del Decreto de Asturias 64/1990), para el otorgamiento de la cédula de calificación definitiva de VPO (cfr. art. 6 del Decreto de La Rioja 14/1993; art. 5 del Decreto de Valencia 107/1991), de la licencia de primera ocupación (cfr. art. 6 del Decreto de La Rioja 14/1993 y, en su caso, de la cédula de habitabilidad (cfr. art. 6 del Decreto de La Rioja 14/1993).

En algunos supuestos se prevé también que las órdenes relacionadas con el programa de control de calidad se reflejen en el Libro de Órdenes y Asistencias (cfr. art. 5 del Decreto de La Rioja 14/1993 y art. 8 del Decreto del Vasco 238/1996), lo que, dada la finalidad de este Libro, deberá hacerse aunque ello no esté especialmente previsto.

Por último, algunas normas autonómicas determinan a quién incumbe costear los ensayos y pruebas que conlleve el cumplimiento del programa de calidad en la edificación.

El artículo 12.3 d) LOE obliga al director de obra a elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto que vengan exigidas por la marcha de la obra, siempre que las mismas adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto (cfr. también el art. 8 de la Ley de Madrid 2/1999).

Como puede apreciarse, **la LOE no obliga al Director de Obra a realizar cualquier modificación del proyecto**, sino sólo aquellas que *vengan exigidas por la marcha de la obra*. Es evidente, pues, que la LOE (como tampoco el Código Civil) no reconoce al promotor (comitente) la facultad de introducir modificaciones en el encargo inicial. No obstante, el director de obra (y también el contratista) estará obligado a elaborar aquellas modificaciones que sean necesarias para corregir la eventual inviabilidad (por razones técnicas, urbanísticas medioambientales, etc.) del proyecto. Distinta es la consideración que merece las obras adicionales no necesarias para la ejecución. Aquí el supuesto «ius variandi» del comitente no puede fundarse en el artículo 1594 CC, pues no es mismo soportar el desistimiento con una compensación total que soportar una modificación en la prestación debida.

En los contratos administrativos de obra, el artículo 146 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (modificado por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre), sí determina la obligación de soportar modificaciones de obra. No obstante, el artículo 150 e) de la Ley 13/1995 (redactado también por la Ley 53/1999) **reconoce al contratista la posibilidad de resolver el contrato si las modificaciones, aunque fueran sucesivas, implican,**

aislada o conjuntamente, una alteración en el precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del precio primitivo del contrato con exclusión del IVA, o representan una alteración sustancial del proyecto inicial, lo que, según el artículo 151.1 (reformado también en 1999), sucede cuando hay modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial o sustitución de unidades que afectan, al menos, al 30 por 100 del precio primitivo del contrato, con exclusión del IVA.

El director de obra está obligado a suscribir el acta de replanteo o de comienzo de la obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos [art. 12.3 e) LOE].

La suscripción del acta de replanteo no estaba prevista en la legislación estatal para las obras privadas (tan sólo en la Comunidad de Madrid, art. 10 Ley 2/1999), donde, como vimos, ni siquiera se exigía una previa verificación del replanteo. No obstante, la práctica, inspirada en la legislación aplicable a los contratos administrativos de obra, impuso tal verificación que, si era satisfactoria, daría lugar a la suscripción de un acta (llamada «acta de replanteo» o «tira de cuerdas») que era firmada por los **Técnicos Directores**, el promotor y el constructor

El artículo 12.3 e) LOE obliga al director de obra a suscribir también la certificación final de obra y las certificaciones parciales. Sólo la primera se exige preceptivamente para inscribir declaraciones de obra nueva terminada o acreditar la terminación cuando se declaró la obra nueva en construcción (arts. 22 Ley 6/1998, del Suelo y Valoraciones y 45 y ss. del RD 1093/1997, de 4 de julio, sobre inscripción en el Registro de la propiedad de actos de naturaleza urbanística); también hace falta la certificación final de obra para obtener la licencia de primera ocupación (cfr. art. 6 del Decreto 462/1971)¹²; la cédula de habitabilidad [cfr. art. 2 b) del Decreto 469/1972, de 24 de febrero, sobre procedimiento de expedición de cédulas de habitabilidad], allí donde exista; y, en las VPO, la cédula de calificación definitiva (art. 17 RD 3148/1978).

Por otra parte, aunque nada especifique la LOE, también incumbirá al director de obra la firma de aquellas certificaciones o documentos a cuya emisión esté obligado por otras normas que sean de aplicación. Es lo que sucede con el boletín de instalación y con la certificación de instalación de infraestructuras comunes de telecomunicación en los edificios y conjuntos inmobiliarios a los que se refiere el artículo 2 del RD ley 1/1998 (redactado por la LOE), que deben ser suscritos por el Ingeniero de telecomunicaciones o por el Ingeniero Técnico de telecomunicaciones que haya dirigido el proyecto (parcial) de instalación de estas infraestructuras (cfr. arts. 9.1 del RD 279/1999 y 3.2 de la Olí 26 de octubre de 1999). Además del boletín, deberá

suscribirse una certificación cuando las infraestructuras reseñadas se refieran a un edificio compuesto por más de veinte viviendas o cuando las mismas incluyan elementos activos en la red de distribución (art. 3.2 de la OM 26 de octubre de 1999). En cualquier caso, y a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación y, en su caso la cédula de habitabilidad, será preciso aportar un certificado expedido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en el que se haga constar la presentación del correspondiente proyecto técnico y del certificado y boletín de instalación antes reseñados (art. 9.2 del RD 279/1999, art. 3.5 de la OM 26 de octubre de 1999). Además, para obtener la licencia de primera ocupación, el artículo 3.4 de la OM 26 de octubre de 1999 exige que, junto al certificado de fin de obra, se presenten el boletín de instalación y, en su caso el certificado expedido por el técnico de telecomunicaciones que haya dirigido la instalación. Esta última exigencia no estaba prevista en el RD 279/1999 y, además, es redundante, pues el certificado que expida la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, que también debe adjuntarse al solicitar la licencia de primera ocupación, ya acredita que el técnico de telecomunicaciones ha suscrito los boletines y certificados procedentes.

Por otra parte, y aunque la LOE tampoco diga nada sobre los certificados y documentos relativos al cumplimiento del programa de control de calidad en la edificación, algunas normas autonómicas exigen que tal cumplimiento sea acreditado por los **Técnicos Directores** mediante la suscripción del correspondiente certificado de calidad (cfr. art. 5 del Decreto de Castilla y León 83/1991; art. 2.2 del Decreto de Extremadura 46/1991; art. 5 del Decreto de Galicia 232/ 1992; art. 7 del Decreto del País Vasco 467/1991; art. 6 del Decreto de La Rioja 14/1993). La relevancia de este certificado difiere en la normativa autonómica: algunos casos, la presentación del mismo es necesaria para que el Colegio oficial correspondiente pueda visar la certificación final de obra (cfr. art. 6 del Decreto de Galicia 232/1992; art. 10.3 del Decreto del País Vasco 238/1996); en otros es preceptiva su aportación para obtener la cédula de habitabilidad (cfr. art. 6 del Decreto de La Rioja 14/1993). Como expusimos en un epígrafe interior, a veces el documento a aportar no es el certificado de control de calidad, sino el Libro de Control de Calidad.

A diferencia de todo lo expuesto, las certificaciones parciales no condicionan la obtención de ninguna licencia ni autorización administrativa. No obstante, las mismas son frecuentes durante la ejecución de la obra. En efecto, en obras privadas, es común por el pacto por el cual el promotor se obliga a efectuar pagos tras las correspondientes certificaciones parciales de obra. En los contratos administrativos de obra la expedición de certificaciones provisionales de obra ejecutada es una obligación de la Administración, salvo en los contratos de obra bajo la modalidad de abono total (v. art. 147 Ley 13/1996 y RD 704/1997) o prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El director de obra será también quien suscribirá la liquidación final de las obras realmente ejecutadas [art. 12.3 e)].

Por último, todos los documentos anteriores deben ser visados por los correspondientes Colegios profesionales.

La LOE obliga al director de obra a **elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada** para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos [art. 12.3 f); cfr. también art. 12 de la Ley de Madrid 2/1999]. El artículo 9.3 de la Ley de Madrid 2/1999 exige también que se entregue al dueño de la obra una copia del Libro de Órdenes, Asistencias e Incidencias. La mayor parte de la documentación que el promotor reciba deberá ser entregada por éste a los adquirentes [art. 9.2 e) LOE]. Como expusimos en - comentario al artículo 9, al que remitimos para más detalles, antes de la LOE, la documentación de la obra ejecutada era uno de los documentos a entregar a los adquirentes de viviendas en todo el Estado (cfr. los núms. 2 a 5 del RD 515/1989, sobre la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas), y a los adquirentes de cualquier edificación en Cataluña, [v. arts. 25.1 a) y e) y 26 c) y d) de la Ley 24/1991, de Vivienda] y Madrid [ara 12.1 y 13 c) y d) de la Ley 2/1999], donde, además, toda la documentación a entregar a los adquirentes está comprendida en el Libro del Edificio que estas leyes autonómicas instauraron, y que la LOE contempla en su artículo 7.

La LOE dispone que cuando el director de obra sea, a la vez, director de ejecución de la obra, estará obligado a cumplir también lo que para éste prevé el artículo 13.³⁹

4.4 El Director de Ejecución de Obra

El Director de Ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

³⁹ Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el **grupo a)** del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de **Arquitecto Técnico**. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del **grupo b) que fueran dirigidas por Arquitectos**.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de **Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico**.

b) Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

c) Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

d) Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

f) Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.⁴⁰

Respecto a los requisitos que exige la LOE para la profesión de Director de Ejecución de obra, el artículo 13.2 a) LOE exige que el director de la ejecución de obra tenga la titulación académica y profesional habilitante y cumpla las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. Son trasladables aquí todas las consideraciones sobre el artículo 10 sobre títulos (reconocimiento e intrusismo profesional) y colegiación obligatoria.

Además, y como también sucedía en el artículo 10.1 a) LOE 13.2 a) exige que si la contratada para dirigir la ejecución de la obra es una persona jurídica, ésta designe al técnico que vaya a ser el director, y ya se trate de un trabajador de ella dependiente, como de un socio.

⁴⁰ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

En los artículos 10 y 12, la LOE no contenía propiamente una ordenación de competencias profesionales, pues, en la mayoría de las ocasiones [salvo para las edificaciones del grupo a) del art. 2.1 LOE], la LOE se limitaba a enumerar los técnicos que podrían estar habilitados, «de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas». Había, pues, una remisión a las normas competenciales aplicables, por lo que, se concluye, la LOE no alteraba el panorama legal jurisprudencial existente.

Algo completamente distinto sucede en las reglas de atribución competencial aplicables al **Director de Ejecución de la obra**. Salvo en los casos de construcciones para los edificios del grupo a) del artículo 2.1 -donde el director de ejecución de obra debe ser un Arquitecto Técnico- y en las construcciones para edificios del grupo b) del artículo 2.1 -donde el director de ejecución de obra será un Arquitecto Técnico si el director de obra es un Arquitecto-, «en los demás casos la dirección de la ejecución de obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico» [art. 13.2 a) LOE].

Varias son las consideraciones que sugieren estas reglas:

1ª. La competencia del director de ejecución de la obra no resulta determinada por remisión a lo que las normas competenciales aplicables dispongan. Por el contrario, la competencia se atribuye o bien al Arquitecto Técnico (en los dos casos señalados), o bien *indistintamente* a cualquiera de los técnicos que enumera el artículo 13.2 a). Se entiende que la regla debe ser interpretada en sus propios términos, esto es, que no procede la aplicación analógica de los artículos 10.2 a) y 12.3 a) LOE. El artículo 13.2 a) significa, por tanto, que en las edificaciones del grupo b) del artículo 2.1 que no sean dirigidas por un Arquitecto y en las demás del grupo c) del artículo 2.1 (aunque sean dirigidas por Arquitectos), el director de obra podrá ser indistintamente un Arquitecto, un Arquitecto Técnico, un Ingeniero o un Ingeniero Técnico. Evidentemente, esta atribución competencial altera sustancialmente el panorama legal existente hasta la fecha. En efecto, muchas de las normas competenciales aplicables a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos no sólo les habilitaban para intervenir en la dirección de obras, sino que, además, establecían su *intervención obligada* en la misma cuando la función de dirección estuviera atribuida un Ingeniero de su misma especialidad. Así sucedía con los Ingenieros de telecomunicación (art. 4 del Decreto 2479/1971, de 13 de agosto), con los Ingenieros Técnicos de obras públicas (Decreto 2480/1971, de 13 de agosto) y con los Ingenieros Técnicos aeronáuticos (art. 3 del Decreto 2097/1971, de 13 de agosto).

2ª. La segunda cuestión que sugiere el artículo 13.2 a) es si la referencia a «los demás casos» incluye no sólo las edificaciones del grupo b) del artículo 2.1 (que no sean dirigidas por Arquitectos) y las edificaciones del grupo c) c-a artículo 2.1 (quienquiera que sea el director de obra) o si también incluye la intervenciones sobre edificaciones de las letras b) y c) del artículo 2.2 LOE. Mientras que las reglas

competenciales de los artículos 10.2 a) y 2.3 a) se aplica a las nuevas construcciones y también a las obras que alteren la configuración arquitectónica o que constituyan una intervención total en edificaciones catalogadas, pues en ambos casos los artículos citados especifican que «idénticos criterios se seguirán» respecto de estas obras, por el contrario, ninguna especificación similar se contiene en el artículo 13.2 a). Por tanto, parece que aquí, sí deben aplicarse analógicamente los artículos 10.1 a) y 12.3 a), por la siguiente razón: **dado que los tipos de intervenciones a los que se refiere el artículo 2.2 tienen una importancia cualitativamente similar, esto es, son obras que tienen idéntica complejidad técnica, da a entender que las reservas competenciales en favor de los Arquitectos Técnicos que contiene el artículo 13.2 a) deben aplicarse también en estos casos.** En definitiva, se puede concluir que, el artículo 2.2 no contiene criterios de atribución competencial, sino sólo reglas que delimitan el ámbito de aplicación de la LOE. Lo relevante es, pues, el tipo de edificación (del art. 2.1).

3ª La tercera consideración que sugieren las reglas competenciales del artículo 13.2 a) LOE es **si el precepto está atribuyendo un ámbito competencial exclusivo a los Arquitectos Técnicos.** Parece claro que cuando la norma exige que el director de ejecución de la obra sea este técnico está excluyendo a los Ingenieros Técnicos y a los Ingenieros. Pero ¿excluye también a los Arquitectos? ¿No puede ser director de ejecución de obra el Arquitecto que sea director de obra (del art. 12)? La posibilidad de que el director de la obra y el de ejecución sean un mismo técnico está contemplada en el artículo 12.3 g). cuando ello sea posible «de conformidad con lo previsto en el apartado 2a) del artículo 13». Y se entiende que, dado que este precepto se exige que, en ciertos casos, el director de ejecución de obra sea un Arquitecto Técnico, excluye la posibilidad de que las funciones de la letras b) y siguientes del artículo 13.2 sean desarrolladas por el Arquitecto que sea director de obra. Esta conclusión supone que en las edificaciones de los grupos a) y b) del artículo 2.1, cuando los Arquitectos sean directores de obra [lo que es obligado en las del grupo a)] deberán estar siempre asistidos por un Arquitecto Técnico que dirija la ejecución de la obra. No sucederá lo mismo con los Ingenieros que dirijan edificaciones de los grupos b) y c) del artículo 2.1, que podrán realizar, a la vez, las funciones de director de obra y de director de ejecución de obra.⁴¹

Respecto a las obligaciones del Director de Ejecución de Obra habría que destacar lo siguiente. El artículo 13.2 b) LOE establece que es obligación del director de ejecución de la obra verificar **la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.** Además, el artículo 13.2 c) LOE le impone la función de comprobar los materiales. Obligaciones similares se

⁴¹ Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna

contienen en algunas disposiciones autonómicas: por ejemplo, en Cataluña (art. 11 de la Ley 24/1991) y en Asturias (art. 9 del Anexo del Decreto 64/1990).

Estas obligaciones se contemplaban ya en la legislación anterior a la LOE, que las encomendaba a los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, presencia que ya no es siempre necesaria. Así, por ejemplo, para los Arquitectos Técnicos (arts. 2 del Decreto 16 de julio de 1935 y 1 del Decreto 265/1971), los Ingenieros Técnicos de telecomunicaciones (art. 1.1 del Decreto 2479/1971), los Ingenieros Técnicos de obras públicas (art.1 A).2 del Decreto 2480/1971], Ingenieros Técnicos aeronáuticos (art. 1 del Decreto 2097/1971), Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas [art. 2 B).2 del Decreto 2094/1971], Ingenieros Técnicos de minas [art. 2 B).3 del Decreto 2095/1971], etcétera.

Serán, pues, los técnicos que sean directores de la ejecución de la obra quienes realicen aquellas actuaciones del programa de control de calidad que estén relacionadas con los productos de construcción. Además de la normativa (autonómica) sobre el control de calidad, existen ciertas disposiciones relativas a las obligaciones de los técnicos en la recepción de productos de construcción [p.ej., el RD 776/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba la Instrucción para la recepción de cementos (RC-97)].

Es función del director de ejecución de la obra dirigir la ejecución material de la obra **comprobando los replanteos, la correcta ejecución y disposición los elementos constructivos y de las instalaciones**, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra [art. 13.2 c) LOE].

La regla es más precisa que la legislación anterior, donde si bien se atribuía a los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos (cuya presencia, ya no es siempre obligada) dirigir la ejecución material, no se atribuía de forma tan precisa una función de *comprobación* ni del replanteo-que, no era obligatorio en las obras privadas, aunque fuera común hacerlo-, ni de la correcta ejecución material de la obra. En efecto, la legislación aplicable sólo atribuía un genérico «control práctico» de la ejecución: así, para Arquitectos Técnicos (arts. 2 del Decreto 16 de julio de 1935 y 1 del Decreto 265/1971), Ingenieros Técnicos de telecomunicaciones (art. 1.1 Decreto 2479/1971), Ingenieros Técnicos de obras públicas [art. 1 A) del decreto 2480/1971], Ingenieros Técnicos aeronáuticos (art. 1 del Decreto 2097/1971), Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas [art. 2 B) del Decreto 2094/1971], Ingenieros Técnicos de montes [art. 2 B) del Decreto 2095/1971] Ingenieros Técnicos de minas (Decreto 2542/1971), etcétera.

El artículo 13.2 d) obliga al director de ejecución de la obra a consignar en el **Libro de Órdenes y Asistencias** las órdenes precisas. Lo preveía ya el artículo 4 del Decreto 462/1971, que estableció el carácter obligatorio de este Libro (cuya forma detalló la OM de 9 de junio de 1971) en las obras de promoción privada.

El Libro de Control de Calidad en la edificación que, aunque no está mencionado en la LOE, es exigido en muchas normas autonómicas.

El director de ejecución de obra deberá **suscribir el acta de replanteo o de comienzo de la obra, el certificado final de obra, las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas** [art. 13.2 e)].

La legislación anterior a la LOE no establecía la obligatoriedad del acta de replanteo, pero sí determinó que los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos, cuya presencia ya no es siempre obligada, deberían suscribir las traficciones de obra junto con el director de obra: por ejemplo, los Arquitectos Técnicos [arts. 5.1 del Decreto 462/1971, 1 A).6 del Decreto 265/1971], los Ingenieros Técnicos de obras públicas [art. 1 A) .6 del Decreto 2480/1971], los Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas [art. 2 B).5 del Decreto 2094/ 1971], los Ingenieros Técnicos de minas [art. 2 B).7 del Decreto 2095/1971], etc. Sobre la necesidad de las certificaciones finales de obra y, en general, sobre certificaciones de obra.

El director de la ejecución de la obra deberá colaborar con los restantes agentes en la **elaboración de la documentación de la obra ejecutada**, aportando los resultados del Control realizado [art. 13.2 f) LOE].⁴²

4.5 El Coordinador de Seguridad y Salud

Según la disposición adicional cuarta incluida en la LOE, «las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de Arquitecto, Arquitecto Técnico Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades». Para entender el sentido de esta norma hay que remitirse al RD 1627/1997, que en su disposición derogatoria suprimió expresamente la vigencia de los Reales Decretos 555/1986 y 84/1990, por los que se establecía como obligatoria la inclusión de un Estudio de Seguridad e Higiene en los proyectos de arquitectura, encomendándolo de forma exclusiva a los Arquitectos Técnicos. En las normas derogadas se establecía asimismo la competencia exclusiva de estos técnicos en la aprobación y seguimiento de los planes de seguridad y salud a elaborar por el contratista [v. su art. 1.1 en redacción dada por RD 84/1990; también art. 1 A) 3 del D. 265/1971].

⁴² Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna

A partir de la entrada en vigor del RD 1627/1997, serían los coordinadores en fase de proyecto y en fase de ejecución previstos en la Directiva 92/57/CEE de 24 de junio, quienes asumirían dichas funciones, resultando de la necesidad de que éste sea un «técnico competente», exigida por el RD 1627/1997, una inconcreción deliberada sobre la formación académica de los mismos. Se trataba de una función que, según el cuerpo de Arquitectos Técnicos, correspondía a la Arquitectura Técnica tanto por preparación académica (esta diplomatura, ahora Grado, cuenta con una asignatura troncal dedicada a la seguridad en las obras) como por especialización profesional.

La transposición de la Directiva fue, por lo tanto, larga y complicada. Desde la gestación del RD 1627/1997, la representación de este colectivo solicitó el desarrollo sectorial del mismo, con el fin de concretar su contenido a la singularidad de las obras de arquitectura. Lo más parecido a dicha concreción se encuentra en la disposición adicional que nos ocupa, según la cual, todos los técnicos podrán ser designados para realizar las funciones de coordinación en materia de seguridad en función de las respectivas competencias y especialidades que se derivan de la combinación de los criterios de los artículos 10 y 12 (para el caso del coordinador en fase de proyecto) y 13 (para el caso del coordinador en fase de ejecución) con el artículo 2, en función de los usos y entidad de las obras. Por tanto, triunfó la postura mantenida desde los tiempos de la transposición de la Directiva por el Ministerio de Fomento, la Dirección General de la Arquitectura, el Urbanismo y la Vivienda y el Consejo Superior de Arquitectura, partidarios todos ellos de que fueran fundamentalmente los Arquitectos quienes asumieran las responsabilidades derivadas de la coordinación (cuando ésta sea necesaria) de la seguridad en fase de proyecto de obras de arquitectura -fase encomendada por la Directiva a los Arquitectos-, **dejando como competencia del Arquitecto Técnico la función de coordinación (cuando ésta sea necesaria) en fase de ejecución, así como la aprobación del Plan que ha de redactar el contratista.**

Así las cosas, y desde el reparto de competencias que se diseña en la Ley 38/1999 y que se concreta más pormenorizadamente en los comentarios a los artículos 10, 12 y 13, podemos señalar al técnico competente para realizar las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud de la forma que sigue:

La coordinación en fase de proyecto de edificaciones para uso administrando, sanitario, religioso, residencial de todo tipo, docente y cultural (obras de arquitectura) corresponderá de forma exclusiva a los Arquitectos, correspondiendo la coordinación en fase de ejecución de éstas a los Arquitectos Técnicos de forma exclusiva, según su competencia y especialidad en este punto según lo dispuesto en el artículo 13.2 a) de la LOE, y ello a pesar de lo previsto en el artículo 3 del RD 1627/1997, que permite que la función de ambos coordinadores recaiga en la misma persona.

La coordinación en fase de proyecto de edificaciones para uso aeronáutico, agropecuario, de energía, hidráulico, minero, telecomunicaciones, transportes (terrestre, marítimo y fluvial), industrial, naval, ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, corresponderá a Ingenieros, Ingenieros Técnicos o Arquitectos de la forma en que han quedado expuestas las atribuciones profesionales en materia de proyección. En fase de ejecución, el coordinador podrá serlo en estos casos cualquiera de los técnicos competentes de la forma expuesta en el artículo 13.2 a). Pero cuando la edificación haya sido dirigida por un Arquitecto, existirá la misma competencia exclusiva del Arquitecto Técnico para coordinar la seguridad y la salud en la fase de ejecución.

La coordinación en fase de proyecto de edificaciones destinadas a usos incluidos en los grupos anteriores corresponderá a Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros o Ingenieros Técnicos en función de las especialidades reseñadas en el comentario al artículo 10 a). Cuando se trate de la coordinador en fase de ejecución de estas edificaciones de obra nueva destinadas a otros usos, será competente cualquiera de los técnicos anteriores de forma indistinta, en cuyo caso la función de coordinación podrá recaer sobre la misma persona, tal y como permite el artículo 3 del RD 1627/1997.⁴³

4.6 Resumen de las Funciones del Arquitecto Técnico como Director de la Ejecución de la Obra a partir de la LOE

A continuación se enumeran los aspectos más importantes respecto a las funciones del Arquitecto Técnico a partir de la entrada en vigor de la LOE:

Como **componente de la Dirección Facultativa** (constituida por el Director de Obra, Director de la Ejecución de la Obra y, en su caso, Coordinador de Seguridad y Salud en fase de ejecución):

- Asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado (control de calidad).
- Verifica la recepción en la obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas.
- Dirige la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales y la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del Director de la Obra.

⁴³ Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. Cordero Lobato, Encarna

- Consigna en el Libro de órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.
- Suscribe el Acta de replanteo o de comienzo de obra y el Certificado Final de Obra (de obligatoria aportación al Acta de Recepción de la obra).
- Elabora y suscribe las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.
- Recibe los resultados de los ensayos o pruebas de servicio de materiales, sistemas o instalaciones, que le han de ser entregados, obligatoriamente, por las entidades y laboratorios de control de calidad de la edificación que, además, han de prestarle asistencia técnica.
- Colabora en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada (Libro del Edificio) y aporta los resultados del control realizado.

Intervenciones en Edificación del Arquitecto Técnico a partir de la LOE

- Obligatoria, como Director de Ejecución de la Obra y componente de la Dirección Facultativa:
 - En todas las obras de nueva construcción del grupo a), es decir, aquéllas cuyo uso principal sea el residencial en todas sus formas, administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural. Asimismo y, cuando el Director de Obra sea Arquitecto, en las construcciones de edificios del grupo b), es decir, aquéllas cuyo uso principal sea el aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene; y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
 - En todas las obras proyectadas y dirigidas por Arquitecto que se realicen sobre edificaciones existentes correspondientes a los usos reseñados en el apartado anterior, cuando tengan carácter de intervención total o, en el caso de tratarse de intervenciones parciales, produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, supuestos todos ellos que se entienden alteran la "configuración arquitectónica" de la edificación.
 - En edificios catalogados o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, proyectadas y dirigidas por Arquitecto así como en las obras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

- Potestativa, como componente de la Dirección Facultativa, en calidad de Director de Ejecución en todas las obras proyectadas o dirigidas por titulados de la ingeniería.
- Potestativa en el proyecto y dirección (de obra y de ejecución) en:
 - Obras de nueva construcción o intervenciones en edificios existentes del grupo c) -es decir aquéllas cuyos usos no figuran relacionados en los grupos a) y b)- con arreglo a las disposiciones legales vigentes para la profesión y de acuerdo con su especialidad y competencias específicas.
 - Obras de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
 - Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación en edificios existentes que no tengan carácter de intervención total, no produzcan una variación esencial de su composición general exterior de su volumetría o del conjunto del sistema estructural y no cambien el uso característico del edificio.
 - Obras de demolición.
 - Obras de decoración.
 - Otras obras y construcciones que no tengan la consideración de edificaciones, de acuerdo con su especialidad.
- Otras intervenciones
 - Redacción y firma de estudios de seguridad y salud y redacción de planes de seguridad y salud. Asistencia técnica previa a tales actuaciones.
 - Coordinación, en fase de proyecto y de ejecución, de la seguridad y salud de las obras de construcción, con incorporación a la Dirección Facultativa.
 - Redacción de proyectos parciales o documentos técnicos, con firma y responsabilidad propia, en aspectos concretos correspondientes a las especialidades y competencias específicas de la profesión.

- Realización, con firma y responsabilidad propia, de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.⁴⁴

Seguidamente se explica de forma esquemática los cambios que supuso la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación para la profesión de Arquitecto Técnico tanto en su función de Director de Ejecución de Obras como en su capacidad legal para la Redacción de Proyectos.

⁴⁴ http://www.arquitectura-tecnica.org/PROF_FUN.htm

Antes de la LOE

1. INTERVENCIÓN OBLIGATORIA

Artículo 3º, del Decreto de 16 de julio de 1935 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Gaceta de Madrid).

A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipio, Empresas o particulares.

Artículo 2º del Decreto 265/1971, de 19 de febrero (Ministerio de la Vivienda. BOE 20-2-1971, núm. 44).

Además de las facultades y competencias profesionales enunciadas en el artículo anterior, corresponderá a los Arquitectos Técnicos cuantas estén atribuidas a los Aparejadores por la legislación actualmente en vigor.

Así mismo, será de aplicación a los Arquitectos Técnicos, lo dispuesto en el artículo 3º. Del Decreto de 16 de julio de 1935.

A partir de la entrada en vigor de la LOE

1. INTERVENCIÓN OBLIGATORIA

ART. 13 de la LOE

“Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1, del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b), que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos (grupo C) la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico”:

(ART. 2.1 de la LOE).

Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Observaciones

La LOE consolida la intervención obligatoria del Arquitecto Técnico como Director de Ejecución de Obras de Arquitectura, ya contemplada en el Decreto de 16 de julio de 1935, otorgándola ahora, rango legal.

La LOE, incluso, amplía la intervención obligatoria del Arquitecto Técnico como “Director de Ejecución de la Obra”, a todas aquellas obras en las que el Director de obra sea Arquitecto, incluyendo la destinada a usos industriales, de la energía o agropecuarias.

- La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986 de Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellas según su grado de titulación. Esta distribución según su uso, se enumera en el art. 2º de la Ley.

- La LOE incluye por primera vez, de manera oficial al Arquitecto Técnico como integrante de la Dirección Facultativa de obras.

Intervención obligatoria, como Director de la Ejecución de la Obra y componente de la Dirección Facultativa.

Intervención potestativa, como componente de la Dirección Facultativa, en calidad de Director de la Ejecución, en obras proyectadas o dirigidas por titulados de la Ingeniería.

Antes de la LOE

2. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN MATERIAL

Artículo 1º del Decreto 265/1971, de 19 de febrero

1. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Arquitecto superior, director de las obras.

2. Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.

3. Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

4. Ordenar la elaboración y puesta en obras de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos.

5. Medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra.

A partir de la entrada en vigor de la LOE

2. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN DE OBRA.

Art. 13 de la LOE

1. Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

2. Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

3. Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

4. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

5. Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

Observaciones

Intervención potestativa, en el Proyecto y Dirección (de obra y de ejecución), en los siguientes tipos de construcciones:

- Obras de nueva construcción o intervenciones en edificios existentes del grupo c), del artº. 2.1 de la Ley, es decir aquellas cuyos usos no figuran relacionados en los grupos a) y b) de dicho artículo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes para la profesión y de acuerdo con su especialidad y competencias específicas

(Véase, a título de ejemplo, el repertorio de construcciones consignadas por el Sr. Villagómez Rodil, anteriormente reseñado).

- Obras de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público (titularidad pública) y se desarrollen en una sola planta.
- Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación en edificios existentes, que no tengan carácter de intervención total, no produzcan una variación esencial de su composición general exterior, de su volumetría o del conjunto del sistema estructural y no cambien el uso característico del edificio.
- Obras de demolición.
- Obras de decoración.
- Otras obras y construcciones que no tengan la consideración de edificaciones.

La LOE consolida las funciones del Arquitecto Técnico, como Director de Ejecución de las Obras, ya establecidas en la legislación anterior (Decreto 265/1971), concretándolas y definiéndolas e independizándolas de las funciones de otros intervinientes.

La LOE regula por vez primera, las funciones del Director de Obra, definiendo sus funciones de manera independiente al Director de Ejecución de Obras.

Antes de la LOE

3. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE OBRA

No reguladas legalmente.

A partir de la entrada en vigor de la LOE

3. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE OBRA Art. 12

1. Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectada a las características geotécnicas del terreno.

2. Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

3. Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

4. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

5. Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

Observaciones

La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986 de Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas.

- La LOE confiere total independencia y autoridad autónoma al Arquitecto Técnico como Director de la Ejecución de la obra, integrante de la Dirección Facultativa.

- Es por ello que se hace necesaria la total adaptación de la legislación vigente y principalmente la de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás Normativa que la desarrolla o complementa a las disposiciones contenidas en la LOE, exigiendo la plena participación del Director de Ejecución en todas aquellos actos en los que la Ley establece su intervención obligatoria, tales como la suscripción del Acta de Replanteo y Recepción; de las certificaciones parciales y finales de obra; así como de la liquidación final de las unidades de obra ejecutada.

Toda referencia que la Ley actual de Contratos para las Administraciones Públicas realiza al facultativo encargado de la Dirección de Obra, deberá entenderse realizada a la Dirección Facultativa integrada por el Director de Obra y el Director de Ejecución de la obra.

- Así mismo en los contratos de Asistencia Técnica que se suscriban por las Administraciones Públicas, deberán omitirse denominaciones tales como "Dirección Auxiliar de Arquitecto Técnico".

- La potenciación del Arquitecto Técnico que conlleva la LOE, repercutirá en la necesidad de que toda empresa constructora, E.C.C. u O.C.T., así como las empresas dedicadas a la Seguridad y Salud Laboral, deberán incluir casi forzosamente a estos técnicos entre su personal cualificado.

TABLA COMPARATIVA DE FUNCIONES DEL DIRECTOR DE EJECUCIÓN (D.E.) Y DIRECTOR DE OBRA (D. O.)
 [Elaborada por el arquitecto técnico don Antonio Garrido Hernández, para la Revista CERCHA]

ACTIVIDAD	DO*	DE**
1. Adecuación de la cimentación al terreno.	SÍ	NO
2. Adecuación de la estructura al terreno.	SÍ	NO
3. Replanteo de la cimentación.	SÍ	SÍ
4. Replanteo de la estructura.	SÍ	SÍ
5. Replanteo de toda la obra.	SÍ	SÍ
6. Resolver las contingencias.	SÍ	NO
7. Modificar el proyecto.	SÍ	NO
8. Interpretar el proyecto.	SÍ	NO
9. Consignar en el Libro de Órdenes las interpretaciones del proyecto.	SÍ	NO
10. Consignar en el Libro de Órdenes las instrucciones de la ejecución.	NO	SÍ
11. Ordenar la realización de ensayos y pruebas.	NO	SÍ
12. Comprobar la ejecución de los elementos conforme a proyecto y LIDO***	NO	SÍ
13. Comprobar las instalaciones conforme al proyecto y LIDO.	NO	SÍ
14. Suscribir el acta de replanteo.	SÍ	SÍ
15. Suscribir el certificado final de obra.	SÍ	SÍ
16. Elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final.	NO	SÍ
17. Conformar las certificaciones parciales y la liquidación final.	SÍ	NO
18. Recibir asistencia y los resultados de la actividad de las Entidades de Control de Calidad.	NO	SÍ
19. Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada.	SÍ	NO
20. Entregar la documentación de la obra ejecutada al promotor.	SÍ	NO
21. Aportar los resultados del control realizado.	NO	SÍ
* Director de obra. ** Director de la ejecución. *** Las instrucciones del Director de obra.		

Capacidad legal del Arquitecto Técnico para la Redacción de Proyectos

Antes de la LOE

(Ley 12/1986 de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, de 1 de abril, de la Jefatura del Estado, BOE 2-4-1986, núm. 79. Rectificaciones BOE 26-4-1986)

Artículo 2.2

La facultad de elaborar proyectos, se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

PROYECTO ARQUITECTÓNICO.

Criterios del Tribunal Supremo.

1. No existe un monopolio legal a favor de una determinada titulación.

La sentencia de 23 de mayo de 1992, indica que "... ya hizo ver este Tribunal en sus Sentencias de 2 de abril y 28 de agosto de 1982 y 7 de octubre de 1985, que era evidente el designio del legislador de no vincular la redacción de instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna determinada profesión, sino dejar abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimiento urbanístico que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor..." (Ver sentencias T.S. de fechas 18.02.91; 2.04.82; 28.08.82 y 7.10.85).

Después de la LOE

Incluidas en la LOE (Artículo 10)

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, **arquitecto técnico**, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Las edificaciones comprendidas en el artº. 2.1. c) de la Ley, son las siguientes: Edificios de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal no esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

A MODO ENUNCIATIVO:

- Instalaciones deportivas.
- Almacenaje: centros, almacenes, recintos cubiertos, silos, etc.
- Comercial.
- Ocio.
- Aparcamientos.
- Terciario: delimitación del campo por analogía o diferenciación.
- Instalaciones provisionales: espectáculos, circos, plazas de toros, etc.
- Cementerios, tanatorios, etc. (no sanitarios).

2. Necesidad de determinar, caso por caso, las cuestiones litigiosas suscitadas por la Ley 12/86, de 1 de abril.

El Tribunal Supremo ha rehuído reiterada y repetidamente de asentar criterios generales homogéneos a la hora de entrar a dirimir la problemática suscitada en torno a las atribuciones profesionales y así lo ha hecho manifiesto en numerosas sentencias, estableciendo la necesidad de juzgar caso por caso. Recordemos la sentencia de fecha 24 de abril de 1992, que indica que los Arquitectos Técnicos podrán proyectar obras de nueva planta que "por su menor complejidad "que se determinará caso por caso".

La sentencia de 12 de febrero de 1992, indica que para determinar qué obras no necesitan de *proyecto arquitectónico* "habrá de estarse en cada caso litigioso a la naturaleza, finalidad y características técnicas y estructurales de la obra, a que se refiera el proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico, para decidir si éste tiene competencia profesional para llevarla a cabo".

La sentencia de 18 de febrero de 1991, establece la necesidad de que se examine por los Tribunales cada caso concreto, y en atención a los acondicionamientos de la Ley 12/86, decidir si los proyectos elaborados por los Arquitectos Técnicos rebasan la frontera que delimita su competencia respecto de los restantes Arquitectos.

La sentencia de 24 de mayo de 1992, abunda en lo expuesto, señalando que "...en tal sentido, tanto las sentencias dictadas antes y después de la vigencia de la Ley 12/86 de 1 de abril, tuvieron y tendrán que decidir en función de las circunstancias concurrentes en cada caso..."

NO incluidas en la LOE

a) Construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que no alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que no tengan carácter de intervención total o las parciales que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o no tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Demolición, organización, control y economía de obras de edificación.

3. Reconocimiento expreso del Tribunal Supremo de la capacidad proyectual del Arquitecto Técnico en obras de nueva planta, conferido por la Ley 12/86 de 1 de abril.

La sentencia de fecha 29 de abril de 1992, declara la competencia del Arquitecto Técnico, para la redacción de un proyecto de legalización de una nave-almacén, por entender que estos titulados "pueden proyectar obras de nueva planta que por su menor complejidad, que se determinará caso por caso, así lo permita, estimando que las circunstancias técnicas de la obra obligan a considerar la competencia del Arquitecto Técnico.

Así mismo, la sentencia de 14 de abril de 1992, declaró la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos, para la redacción de proyectos de nueva planta referidos en este caso concreto a dos naves para almacén, de una sola planta y una superficie construida, respectivamente, de 32 m² y 168 m², sitas en el centro urbano, señalándose por la Sala que dichas construcciones no precisan de proyecto arquitectónico al no estar destinada a vivienda, comercio u oficinas y por ser de estructuras técnicamente sencillas.

La citada sentencia alude a la necesidad de realizar "una interpretación flexible y funcional de lo que establece el artículo 2., en sus apartados 1) y 2)., de la citada Ley 12/86, de 1 de abril, con sus concordantes, conduce a concluir que la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios de la indicada carrera, señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trate de obras que carecen de complejidad técnico constructiva".

Igualmente, es importante señalar las dictadas con fecha 28-02-1990, 10-10-1990, 2-7-1991 y 13-12-1991.

A MODO ENUNCIATIVO:

- Proyectos de derribo y demolición.
- Urbanización y parcelaciones.
- Refuerzo y consolidación estructural.
- Decoración.
- Conservación y mantenimiento. Gestión de usos.
- Control de calidad.
- Ámbito de la seguridad y salud laboral. Estudios y planes.
- Rehabilitación, ampliación o reforma en los términos del art. 2.2.b.
- Edificaciones de una sola planta y escasa entidad constructiva, según el art. 2.2.a): pérgolas, casetas de aperos, instalaciones provisionales, etc.
- Evaluación de impacto ambiental.
- Instalaciones generadoras de energías alternativas no hidráulicas o industriales.
- Etc.

En todo caso, sí quedan incluidas en la LOE, aquellas obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecte a los elementos o partes objeto de protección.

CONFIGURACIÓN ARQUITECTÓNICA

1. Necesidad de determinar, caso por caso, las cuestiones litigiosas suscitadas por la Ley 12/86 de 1 de abril.

Al igual que al hablar de "*proyecto arquitectónico*", los Tribunales de Justicia han rehuído asentar una doctrina jurisprudencial uniforme sobre el concepto jurídico indeterminado "*configuración arquitectónica*" , estableciendo la necesidad de delimitar en cada caso concreto cuando un proyecto determinado altera o no la configuración arquitectónica del edificio y, en consecuencia, puede ser redactado o no por Arquitecto Técnico.

Así la ya citada sentencia de 1 de junio de 1993, señala que "... si bien esta Sala viene mostrando cierta reserva a la hora de pronunciarse, con carácter general, sobre cuándo debe entenderse que unas obras alteran la "*configuración arquitectónica*" de un edificio, dejando la solución para cada caso concreto...".

2. No debe identificarse "estructura" con "configuración arquitectónica".

La sentencia de 18 de noviembre de 1992, del Tribunal Supremo, establece que "... *el cambio del forjado de rollizos de madera por otro de viguetas autoportantes de hormigón pretensado, el reforzamiento de los muros de tapial y la sustitución de tabiques de adobe por tabiques de ladrillo, aun cuando afecte a la estructura, lo que es indiferente, ni siquiera puede decirse que influya en la configuración...*"

Sobre este punto, la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, reviste especial importancia.

COMENTARIOS

La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2º de la Ley. La presente novedosa regulación, aun siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra, en las especialidades y competencias específicas de los técnicos, hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

El nuevo sistema de reparto competencial que la L.O.E. establece ha hecho inactual buena parte de a jurisprudencia anterior., originada por la L. 12/1986, generada por la Ley de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos

La LOE ha venido en establecer definitivamente el deslinde entre lo que cabe o no considerar como "proyecto arquitectónico", y, por tanto, entre lo que puede o no proyectar un Arquitecto Técnico.

La sentencia del citado Tribunal de fecha 3 de febrero de 1992, señala, en su Fundamento de Derecho Quinto, que, no puede entenderse la afectación a la estructura como límite a la capacidad del Arquitecto Técnico, para redactar proyectos e intervenciones parciales en edificios ya construidos, afirmando que: "*En cuanto a lo que afecta a la estructura, no existe, por otra parte, en norma alguna, limitación, ni expresa ni tácita respecto de la afectación de la estructura y aspecto exterior*". Antes, al contrario, por sus planes de estudio, los Arquitectos Técnicos poseen conocimientos técnicos específicos sobre estructuras de los edificios.

Para la Sala la supuesta limitación a obras que "no afecten elementos estructurales resistentes", únicamente será contemplada en el Artº 1. a) del Real Decreto 902/77 de 1 de abril, en relación con la capacidad de proyección que en esta norma se reconoce a los **decoradores**. Es evidente que no puede trasladarse sin más un límite impuesto a proyectos que puedan redactar personas no técnicas en construcción y referido ahora, sin base legal alguna, a los proyectos que, según la Ley 12/86, puede redactar y firmar un titulado universitario, cuya especialidad técnica es precisamente la de construcción.

3. Interpretación jurisprudencial del concepto jurídico indeterminado "configuración arquitectónica".

"Con la adjetivación "Configuración Arquitectónica", con total seguridad, quiso evitar la Ley 12/86, de 1 de abril, que por simple desfiguración de un edificio quedarán privados los Arquitectos Técnicos de proyectar intervenciones parciales en edificios construidos, excluyéndoles tan solo de hacerlo cuando por la entidad de los cambios a operar, el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su composición, a como inicialmente hubiese sido concebido y construido" (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fechas: 3 de octubre de 1990; 30 de octubre de 1991; 30 de julio de 1992; 10 de noviembre de 1992 y 1 de junio de 1993).

La LOE ha eliminado la indeterminación normativa existente en función de los usos del apartado 1 de su artículo 2 y de las titulaciones habilitantes establecidas, de lo que resulta la no exigencia del proyecto arquitectónico a las edificaciones pertenecientes al grupo c).

COMENTARIOS FINALES

EN TODOS AQUELLOS PROYECTOS EN LOS QUE EL ARQUITECTO TÉCNICO TENGA RECONOCIDA LA CAPACIDAD DE PROYECTAR, PODRÁ ASIMISMO **EJERCER LAS FUNCIONES DE DIRECTOR DE OBRA**, DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY.

La LOE clarifica el ámbito de la capacidad proyectual de los técnicos intervinientes en el proceso constructivo, desapareciendo el término "proyecto arquitectónico" aparecido en la Ley 12/1986.

La LOE clarifica y precisa el término "configuración arquitectónica", aparecido en la Ley 12/1986, acabando con la restrictiva interpretación mantenida por otros colectivos, relativa a que la configuración arquitectónica quedaba alterada por cualquier afectación a la composición exterior o a la estructura del mismo, definiendo que la alteración de la configuración arquitectónica, sólo se produce cuando se realice una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, el conjunto del sistema estructural, o se modifiquen los usos característicos del edificio.⁴⁵

⁴⁵ http://www.arquitectura-tecnica.org/PROF_FUN.htm

5. EL TÍTULO DE INGENIERO DE EDIFICACIÓN. SU PROBLEMÁTICA

A continuación se muestra la evolución cronológica, en sentencias y declaraciones, de las distintas partes afectadas, en respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo 338/2011 sobre la anulación del Título de Grado en Ingeniería de la Edificación, realizando una recopilación de las noticias y documentos que han sido publicados.

En el año **2004** la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) crea el **Libro Blanco** del título universitario de **Grado en Ingeniería de Edificación**.

Se establece una estructura de primer nivel o Grado de cuatro cursos lectivos anuales de 240 ECTS, con un carácter generalista en la formación académica de la ingeniería de la edificación. Este análisis toma como punto de partida la titulación ya existente de Arquitectura Técnica, en base a la cual y mediante la relación existente con el resto de titulaciones académicas, homologables en el entorno europeo, se configura el nuevo título de Grado, el cual dará acceso a la profesión regulada ya existente de Arquitecto Técnico. Asimismo, se crea el Libro Blanco del título universitario de Grado en Arquitectura, en el cual en el apartado 1.5.3. (página 79 y ss.) "Los títulos del sector de la edificación deben coordinarse", hace una alusión a la figura del Arquitecto Técnico y a su adaptación al entorno europeo como Ingeniero de la Edificación.

Posteriormente, en **2005**, se establece una propuesta conjunta entre el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, CSCAE, y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, CGATE, el cual imposibilita un aumento de atribuciones y la equiparación profesional con el ingeniero de edificación existente en Europa en base al nuevo título de Grado. La profesión del ingeniero de la edificación europeo engloba la dirección de la ejecución material de las obras (existente sólo en España), la economía, el control de calidad de la edificación, pero también, a diferencia del Arquitecto Técnico, la dirección de las obras, al igual que lo realizan actualmente un arquitecto, ingeniero civil o ingeniero industrial en España, dentro del sector de la edificación, así como la realización íntegra del proyecto de ejecución en edificación.

14 de Diciembre de 2007. Acuerdo del Consejo de Ministros referido a la denominación del título "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación".

Mediante Orden ECI/3855/2007 de 27 de diciembre, se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, creados con la finalidad de ordenar las enseñanzas universitarias oficiales que establece el Ministerio de Educación, dentro del marco del Proceso de Bolonia, las cuales conducen a la obtención de títulos oficiales de grado o de máster utilizando la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación para el ejercicio de la profesión de Arquitectura Técnica.

7 de Marzo de 2010. Recurso contencioso-administrativo por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

La sentencia que se falló el día 7 de marzo de 2010, dando la razón a los Ingenieros Industriales y anulando la reserva del nombre. Dicha sentencia fue recurrida admitiéndose un incidente de nulidad por parte del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España (CGATE).

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, falló sentencia el 9 de marzo del 2010, en la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo con número de recurso 150/2008 interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra la Orden ECI/3855/2007, quedando anulada la reserva de la denominación de Graduado en Ingeniero de Edificación, dentro del punto segundo llamado Denominación del Título del apartado 3, así como otros apartados.

El CGATE presentó un recurso de amparo en el que se argumentaba que se está vulnerando el artículo 27.10 de la Constitución Española sobre la Autonomía Universitaria, recurso que fue admitido a trámite posteriormente, con fecha 14 de abril de 2011.

La sentencia, mediante la que se anula la reserva de denominación de "Graduado en Ingeniería de Edificación", no implica la anulación ni del Acuerdo del Consejo de Ministros ni de la Orden Ministerial. Consiguientemente, tampoco la del nuevo título de Grado, que mantiene su plena vigencia con la sola excepción de la citada reserva de denominación.

22 de Febrero 2011. Recurso contencioso-administrativo por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra la Universidad Antonio de Nebrija.

El segundo recurso contencioso-administrativo se interpuso por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales ante la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), en concreto contra el título de grado en Ingeniería de Edificación por la Universidad Antonio de Nebrija.

La sentencia favorable al demandante se publicó en el BOE con fecha 31 de marzo de 2011.

Con la publicación de esta sentencia se avisó de que ésta ha sido la primera pero que se piensa, sin poder llegar a saberlo con certeza absoluta, que están recurridos los títulos de hasta 30 de las 34 escuelas que imparten en España estos estudios.

Frente a esta sentencia se presentaron dos incidentes de nulidad por incomparecencia en el proceso ya que no se avisaron a los dos implicados en el recurso: el CGATE y la Universidad de Nebrija. Estos incidentes fueron admitidos el 28 de marzo de 2011 lo que no anula la sentencia pero si haría que se repita todo este proceso.

Fallo del Tribunal Supremo:

“Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, publicado en el B.O.E. número 7, de fecha 8 de enero de 2009 y cuya publicación se ordena por Resolución de 23 de diciembre de 2008 de la Secretaría de Estado de Universidades y, en consecuencia, **anulamos el punto del Anexo relativo al título universitario oficial de Grado en "Ingeniería de la Edificación, de la rama de conocimiento "Ingeniería y Arquitectura" de la "Universidad Antonio de Lebrija"**

29 de Marzo 2011. Carta de la Dirección General de Política Universitaria a los Rectores

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2008 de la entonces Secretaría de Estado de Universidades, fue publicado en el BOE de 8 de enero de 2009 el Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008, por el que se establece el carácter

oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

El Anexo de dicho Acuerdo incluye, entre otros, el **Título de Graduado en Ingeniería de la Edificación** de la Universidad Antonio de Nebrija, que ha sido objeto de anulación por la mencionada sentencia.

La sentencia citada, recaída en el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, anula el Título de Graduado en Ingeniería de la Edificación de la Universidad Antonio de Nebrija por entender que la denominación del mismo induce a confusión con la profesión para la que el mismo habilita, esto es, la de Arquitecto Técnico.

En la actualidad son 34 las universidades españolas que de acuerdo con la nueva ordenación universitaria han obtenido la verificación del título de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación. Todas ellas han optado por dicha denominación por ser ésta la más común para designar dicho ejercicio profesional en el ámbito geográfico que conforman los países del Espacio Europeo de Educación Superior.

Esta denominación, como el resto de los aspectos que integran los respectivos planes de estudio han contado con el informe favorable y por tanto con el respaldo de todas las entidades y organismos competentes en la verificación y autorización de los títulos universitarios, esto es, ANECA, Consejo de Universidades, Comunidades Autónomas y Ministerio de Educación, por lo que se ha de resaltar que la actuación de las universidades a la hora de ofertar estas enseñanzas ha sido en todo momento legítima y dentro de la legalidad vigente.

La sentencia fundamenta la anulación del título exclusivamente en lo concerniente a la denominación de “Ingeniero de la Edificación”, sin que quepa por tanto cuestionar otros aspectos tales como los relativos al plan de estudios conducente a la obtención de dicho título, a la validez de los estudios cursados ni a la habilitación de los mismos para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico. Por tanto, todos los estudiantes que han cursado o están cursando dichas enseñanzas ya sea en la Universidad Antonio Nebrija o en cualquier otra universidad española estarán habilitados, a la finalización de las mismas, para acceder al ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico previa cumplimentación de los trámites habituales (solicitud del título, inscripción en el correspondiente colegio profesional, etc.).

Los estudiantes de la Universidad Antonio de Nebrija que ya habían solicitado la expedición del título de Graduado en Ingeniería de la Edificación con anterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia tendrán derecho a la expedición del mismo. Asimismo y hasta tanto no se materialice la ejecución de la sentencia o sea objeto de

publicación en el BOE, la universidad podrá seguir expidiendo los correspondientes títulos con la denominación de Ingeniería de la Edificación.

Finalmente, la referida sentencia afecta exclusivamente al título de la Universidad Antonio de Nebrija, por lo que hasta tanto no se produjeran nuevos pronunciamientos, el resto de las universidades españolas, podrán continuar ofertando tales enseñanzas y expidiendo los correspondientes títulos con la denominación que ya ha sido aprobada.

29 de Marzo 2011. Declaración conjunta de los Directores de Escuelas y Centros Docentes Universitarios que imparten en España la Titulación de Grado en Ingeniería de Edificación.

La Conferencia de Directores de las Escuelas que imparten en España la titulación de Grado en ingeniería de Edificación, que totaliza a 34 universidades, reunida en sesión ordinaria celebrada en Barcelona, el día 28 de marzo de 2011, después de analizar la situación creada a raíz del conocimiento oficioso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2011 que afecta al título impartido por la Universidad Antonio de Nebrija, manifiesta:

1º.- Hacer público el rechazo ante la situación que se ha creado a partir del conocimiento oficioso de la expresada Sentencia del Tribunal Supremo, cuando por otra parte no se ha producido ninguna iniciativa ni actuación, por parte del Ministerio de Educación, en orden a reconducir una situación derivada de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2010, por la que se anuló el punto segundo, apartado 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 referido a la denominación del título "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación" y asimismo se anuló la denominación en la Orden ECI/3855/2007 de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico y "creación de soslayo de Ingeniero de Edificación" al recoger una de las capacidades que se obtienen al adquirir la formación específica de gestión del proceso, en el apartado 5 - *Planificación de las enseñanzas*, por lo que este apartado también se consideró nulo.

Parece evidente que el Ministerio de Educación debiera haber tenido iniciativas tendentes a clarificar la situación toda vez que lo anulado por el Tribunal Supremo es la reserva de exclusividad y no el título de Graduado o Graduada en ingeniería de Edificación.

2º.- Expresar su profunda contrariedad ante lo que se considera un injustificado ataque al ámbito de autonomía universitaria reconocido en el artículo 27.10 de la

Constitución, toda vez que la denominación que al parecer ahora es cuestionada y que partió de la propuesta realizada por toda la comunidad universitaria afectada y aprobó finalmente el Gobierno a propuesta de ese Ministerio, se ve ahora cuestionada.

3°.- La denominación de la titulación de Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación ha sido siempre y en particular en la redacción del Libro Blanco (año 2004) realizado al amparo de la correspondiente Convocatoria de Ayudas para el diseño de Planes de Estudio y Títulos de Grado convocada en su día por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, objeto de amplios debates en el seno del ámbito académico, profesional y empresarial ya que era evidente la necesidad de convergencia y homologación dentro del Espacio Europeo de Educación Superior. Efectivamente, en los restantes países de la Unión Europea la denominación que ostentan mayoritariamente los profesionales con funciones análogas a las del Arquitecto Técnico español y contenidos académicos asimilables, es la de Ingeniero de Edificación o equivalente.

4°.- En consonancia con lo anterior, los Centros Docentes y las Universidades correspondientes optaron por proponer la denominación que se consideró más idónea para el nuevo título y que fue informado favorablemente en juntas de Gobierno de universidades. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, Consejo de Universidades, Ministerio de Educación y fue aprobado por el Consejo de Ministros además de la pertinente autorización de la correspondiente Comunidad Autónoma.

5°.- En consecuencia con lo anterior, se expresa la inequívoca decisión de seguir optando por la denominación que en su día se consideró como la más idónea para el nuevo título, al tratarse de la más similar a las implantadas con carácter general en los países pertenecientes al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, facilitándose de este modo la circulación de estudiantes, profesores y profesionales de este ámbito, al operar bajo un nombre común, fácilmente comprensible y comparable y asimismo, por considerar que la naturaleza, objetos, contenidos y métodos de los expresados estudios se corresponden con el ámbito de la ingeniería.

6°.- Solicitar al Ministerio de Educación que, en cumplimiento de sus funciones y con la máxima urgencia, establezca las garantías necesarias para salvaguardar los legítimos derechos de estudiantes y profesionales afectados y a tal efecto, acote estrictamente el uso otorgado por el propio Ministerio de Educación a la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación" eliminando la reserva exclusiva existente tal y como formalmente establece la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 y que asimismo, se adecúe el texto recogido en las capacidades referentes a "gestión del proceso" en el Apartado 5 Planificación de las Enseñanzas a lo expresado en la Sentencia, y todo ello con la finalidad de dar salida a una situación injusta e insostenible.

Barcelona, 28 de marzo de 2011

D. Francesc Jordana Riba. Presidente CODATIE

4 de Abril de 2011. Publicación en BOE de la sentencia contra la Universidad Antonio de Nebrija.

Sentencia de 22 de febrero de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el punto del Anexo relativo al título universitario oficial de Grado en Ingeniería de la Edificación, de la rama de conocimiento «Ingeniería y Arquitectura» de la «Universidad Antonio de Nebrija».

En el recurso contencioso-administrativo número 129/2009 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, se ha dictado sentencia en 22 de febrero de 2011, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

“Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, publicado en el «BOE» número 7, de fecha 8 de enero de 2009, y cuya publicación se ordena por Resolución de 23 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades, y, en consecuencia, **anulamos el punto del anexo relativo al título universitario oficial de Grado en Ingeniería de la Edificación**, de la rama de conocimiento «Ingeniería y Arquitectura» de la «Universidad Antonio de Nebrija». Sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta litis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, publíquese el fallo de esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección legislativa, pronunciamos, mandamos y firmamos Excmos. Sres.: Presidente, don Ricardo Enríquez Sancho; Magistrados: Don Segundo Menéndez Pérez; don Enrique Lecumberri Martí; don Santiago Martínez-Vares García; doña Celsa Pico Lorenzo; don Antonio Martí García”.

4 de Abril de 2011. Admisión a trámite del incidente de nulidad sobre la sentencia a la Universidad Antonio de Nebrija

Dada cuenta: Se admite a trámite los incidentes de nulidad de actuaciones promovidos uno por el Procurador D. ALBERTO HIDALGO MARTINEZ, en nombre de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS y el otro por el Procurador Dña. ANA MARIA ARIZA COLMENAREJO en nombre de UNIVERSITAS NEBRISSENSIS SA contra la sentencia de 22/02/2011 recaída en el recurso contencioso administrativo 2/129/09 y al amparo de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., dese traslado al CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIA y al ABOGADO DEL ESTADO para que en el plazo de cinco días alegue lo que a su derecho convenga.

Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Magistrado Ponente; doy fe.

DILIGENCIA.- “Seguidamente se cumple lo acordado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de súplica**, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación, previa consignación del depósito de 25 euros, en la cuenta de esta Secretaría núm.**3355-0000-20-129-09** , del Banco Español de Crédito, Sucursal Urbana de la calle Barquillo 49 de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 4, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dictará resolución poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, salvo en los supuestos exceptuados en el punto 5 de la mencionada Disposición Adicional Decimoquinta. Doy fe”.

11 de Mayo de 2011. Nulidad de la Sentencia de 22 de febrero de 2011

“En el día de hoy se ha notificado a esta Corporación la **estimación de los incidentes de nulidad** presentados por la Universidad Antonio de Nebrija y este Consejo General contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2011, por la que, estimando el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales, se anulaba la denominación de Graduado en Ingeniería de Edificación por la Universidad Antonio de Nebrija. Consiguientemente, el Tribunal Supremo declara la **nulidad** de la referida Sentencia de 22 de Febrero, ordena la retroacción de actuaciones al trámite de contestación a la demanda por parte de la Universidad de Nebrija y este Consejo General y acuerda la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado”.

5 de Julio de 2011. Declaración conjunta de los Directores de Escuelas y Centros Docentes Universitarios que imparten en España la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación.

La Conferencia de Directores de las Escuelas que imparten en España la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación, que agrupa a 32 Universidades, reunida en sesión extraordinaria celebrada en Madrid el día 5 de julio de 2011, analizada la situación de algunas Escuelas que no se les permite matricular estudiantes y emitir títulos de Graduado/a en Ingeniería de Edificación como consecuencia de procesos judiciales abiertos contra dicha titulación, manifiesta lo siguiente:

1º Expresar, de nuevo, su profunda contrariedad ante lo que considera un injustificado ataque a la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, toda vez que la denominación que ahora se pretende anular, partió de la propuesta realizada por toda la comunidad universitaria afectada y fue aprobada finalmente el Gobierno a propuesta de ese Ministerio, se vea ahora cuestionada por argumentos ajenos al arduo trabajo de consenso que desarrolló, en su día, la Conferencia junto a los colectivos profesionales afectados.

2º En consonancia con lo anterior, expresar la inequívoca decisión de mantener la denominación que en su día se consideró como la idónea para el nuevo título “Graduado en Ingeniería de Edificación”, en tanto que es la más similar a las implantadas con carácter general en los países pertenecientes al EEES, lo que facilitará la circulación de estudiantes, profesores y profesionales de este ámbito, al operar bajo un nombre común, fácilmente comprensible y comparable.

3º Instar al Ministerio de Educación a que resuelva esta situación, que tiene un alcance mucho mayor que la denominación de una titulación universitaria y que supone una grave injerencia de colectivos profesionales en contra de la autonomía universitaria en el diseño y denominación de títulos.

4º Instar también al Ministerio de Educación a que considere las distintas alternativas que se han propuesto sobre el asunto, en las reuniones celebradas los días 15 de abril y 28 de junio de 2011, como por ejemplo:

Las modificaciones a los Reales Decretos, para evitar posibles reclamaciones y recursos, o la posibilidad de regularizar, junto a los Ministerios competentes, la profesión de Ingeniero de Edificación, con iguales atribuciones profesionales que las del Arquitecto Técnico.

5º Demandar de los Rectores de las distintas Universidades, que se posicionen firmemente en la defensa y mantenimiento de la denominación del título de Graduado/a en Ingeniería de Edificación y que, dado el caso de tener que optar por otra denominación, ésta sea decidida por el Consejo de Universidades y con plenas

garantías de su carácter provisional, mientras no se solucionen los procesos judiciales pendientes.

1 de Septiembre de 2011. El Tribunal Supremo notifica a las Universidad de Burgos, País Vasco y San Pablo CEU que se acuerda estimar el incidente de nulidad presentado por la Universidad del País Vasco a la denominación del Título de Ingeniero de Edificación.

El pasado día 1 de septiembre el Tribunal Supremo notificó a las universidades afectadas del auto en el que la sala acuerda estimar el Incidente de Nulidad presentado por la Universidad del País Vasco contra el auto de 31 de marzo de 2011, el cual se declara nulo y sin valor alguno, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a su pronunciamiento para se dé traslado a los codemandados personados de la pretensión ejercitada en la pieza cautelar al objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Con esta notificación quedan sin efecto las suspensiones cautelares que anteriormente se habían dictado por el Tribunal Supremo sobre estas tres universidades. Esto no significa que el proceso judicial haya concluido, si no tan solo que se retrotraen las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de Suspensión Cautelar.

Este pronunciamiento, es la primera noticia tras el verano, que viene a dar respuesta a la preocupación e inquietudes de los estudiantes de las Universidades afectadas.

Actualmente siguen en suspensión cautelar la Universidad de la Coruña, Universidad de Sevilla y la Universidad de la Laguna con similares procesos jurídicos en proceso. Además, el tribunal Superior de Justicia de Madrid ha desestimado la solicitud de suspensión cautelar contra la Universidad de Alcalá de Henares, argumentando el grave perjuicio que supone tanto para los estudiantes como para las propias universidades.

14 de Octubre de 2011. Interposición del recurso contencioso administrativo 1914/2011 a instancia del Consejo General del Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra la resolución de 16 de mayo de 2011, de la Universidad de Granada, por la que se publica el Plan de Estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE núm. 167, de 1-7-98), y de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo nº cuatro de Granada en escrito que tuvo entrada en el Registro General de esta Universidad con fecha 14 del pasado mes de octubre de 2011, adjunto se remite anuncio de interposición del recurso correspondiente al procedimiento nº 1914/2011, seguido a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra la Resolución de 16 de mayo de 2011, de la Universidad de Granada, por la que se publica el Plan de Estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación (BOE nº 128, de 30 de mayo de 2011).

A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, se ruega haga público el mismo en el tablón de anuncios de ese Centro y se comunique a estos Servicios Jurídicos la fecha de su exposición.

El Director de los Servicios Jurídicos
Juan Luis Ruiz-Rico Díez

22 de Noviembre de 2011. Sentencia contra la Universidad de Salamanca

Recurso contencioso-administrativo por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales contra la Universidad de Salamanca.

El tribunal supremo faya con fecha 22 de noviembre de 2011 contra el título en la Universidad de Salamanca.

22 de Noviembre de 2011. Publicada sentencia del Tribunal Constitucional por la que se deniega el amparo solicitado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (CGATE) contra la sentencia del Tribunal Supremo 338/2011.

El pasado día 22 de noviembre la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó denegar el amparo solicitado por el Consejo General de Colegios Oficiales de

Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra la sentencia del Tribunal Supremo del 9 de marzo de 2010 en la que se declaraba la nulidad de la denominación “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación” contenida en la Resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que establece las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.

Esta decisión del Tribunal Constitucional, seriamente cuestionada, por otra parte, por su Presidente en un voto particular, se produce en un momento muy difícil en el nuevo sistema de titulaciones universitarias en España. Muchos títulos, tanto en el ámbito profesional de la Arquitectura Técnica como en el de la Ingeniería Técnica Industrial, se encuentran sometidos a algún procedimiento judicial. El núcleo de todos estos recursos está fundamentado en la divergencia entre las denominaciones de los títulos universitarios y las denominaciones de las profesiones reguladas a que estos títulos dan acceso.

Era esperado, o previsible, que una resolución contraria a la que finalmente ha adoptado el Tribunal Constitucional hubiera contribuido en alguna medida a deslegitimar los argumentos que sostienen que esa diferencia entre las denominaciones académica y profesional es un factor que crea una situación de confusión en el sistema académico o profesional, haciendo de esa forma más fácil la resolución jurídica de los recursos planteados. No ha sido éste el caso, por lo que la solución por la vía estrictamente judicial de esta complicada situación que afecta a nuestro nuevo sistema universitario se perfila ahora como más compleja y dilatada en el tiempo. En este sentido, la Universidad Politécnica ya ha desarrollado acciones encaminadas a propiciar un acuerdo entre las representaciones profesionales de la Arquitectura Técnica y de la Ingeniería Técnica Industrial que condujese al desistimiento de las acciones judiciales ya iniciadas.

Es importante incidir en que todos los procedimientos jurídicos abiertos contra las titulaciones que habilitan para el ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica y de la Ingeniería Técnica Industrial, al encontrarse referidos únicamente a la denominación de tales titulaciones, no pueden llegar a alterar en absoluto sus efectos académicos y profesionales.

No obstante, tanto la Conferencia de Directores de Centros que imparten Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación como el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos mantienen su convicción de que la denominación de Ingeniería de Edificación es la que debe corresponder a la titulación de grado que habilita en nuestro país para el ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica. Y, consecuentemente, se comprometerán, como así ha sido hasta el momento, en la defensa de esta denominación.

Lo más destacable de la Sentencia sería el **voto particular** que formula el Presidente, don **Pascual Sala Sánchez**, en relación con la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 21 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de amparo 7264-2010 y que añado a continuación:

“Con todo respeto a la posición mayoritaria que determinó la aprobación de la sentencia acabada de referenciar, debo manifestar mi discrepancia con el fallo desestimatorio del recurso de amparo que la misma pronunció y con parte de la fundamentación jurídica en que se apoya. Y todo ello de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Acepto el planteamiento y la argumentación contenida en los fundamentos jurídicos 4, 5 y 6 de la sentencia de la que disiento, pero no la del fundamento jurídico 7 y la conclusión a la que llega respecto de que la sentencia impugnada en amparo «contiene una fundamentación en Derecho que garantiza que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulta manifiestamente irrazonable, ni incurre en error patente con relevancia constitucional, y ello al margen del juicio sobre el acierto o desacierto de tal decisión, sobre el que nada le cabe decir al Tribunal Constitucional, pues, como se deriva de nuestra reiterada doctrina sobre el control de la motivación de las resoluciones judiciales, ya citada en el precedente fundamento jurídico 5, determinar si una concreta denominación de un título universitario oficial puede inducir a confusión a terceros sobre sus efectos profesionales es una cuestión de legalidad que corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria, sin que el derecho a la tutela judicial efectiva incluya un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (salvo que se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva, lo que no acontece en el presente caso)».

El fundamento de tal conclusión lo cifra la sentencia de la que discrepo – fundamento jurídico 8, párrafos 3, 4 y 5– en que «partiendo del presupuesto de que el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena LOU prohíbe utilizar para la denominación de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional "aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión", la sentencia impugnada en amparo considera que la denominación del título de graduado en ingeniería de edificación conduce a error o confusión sobre los efectos profesionales de dicha titulación, porque induce a pensar que los arquitectos técnicos que han obtenido el título de graduado en ingeniería de edificación tienen "una competencia exclusiva en materia de edificación", en detrimento de otros profesionales (los ingenieros industriales, se entiende)»; en que «esta conclusión de la sentencia impugnada podrá o no compartirse, pero no cabe considerarla, frente a lo que sostiene la corporación recurrente, basada en premisas erróneas. No existen razones fundadas para presumir que el Tribunal Supremo confunde en la sentencia impugnada el título

universitario oficial de graduado en ingeniería de edificación con la profesión regulada de arquitecto técnico porque, estimando la pretensión formulada por la corporación demandante en el proceso a quo, anula el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 recurrido en lo que respecta a la denominación de graduado o graduada en ingeniería de edificación, por entender que esa denominación es susceptible de inducir a confusión a la ciudadanía sobre la competencia profesional de los titulados en ingeniería de edificación» y en que «en definitiva, a partir del referido canon de control externo al que este Tribunal está inexcusablemente sometido cuando se trata de enjuiciar una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en su dimensión de derecho a una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho, no cabe sino concluir que estamos ante una sentencia que satisface las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales, sin que pueda concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (SSTC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2, y 47/2007, de 12 de marzo, FJ 5, por todas)».

2. Pues bien; después de reflejar la sentencia de la que disiento, con toda corrección (fundamento jurídico 7, párrafo 3), que «la sentencia impugnada fundamenta la decisión anulatoria del acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 (y, por extensión, de la Orden ECI/3855/2007) en lo que se refiere a la denominación del título universitario de "graduado en ingeniería de edificación", en dos razones complementarias: en primer lugar, en la apreciación de que tal denominación "induce a confusión y por ende infringe el apartado 1 de la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001", pues inclina a pensar que los arquitectos técnicos que han obtenido dicho título "tienen en el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno (artículo 35.2 LOU). Tras la autorización autonómica y la verificación del Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el registro de Universidades, centros y títulos (artículo 35.3 LOU). Dotado el título de carácter oficial, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma (artículo 35.4 LOU). En fin, sólo podrán utilizarse las denominaciones propias de títulos universitarios oficiales nacionales cuando hayan sido reconocidas de acuerdo con la LOU, quedando prohibido, en consecuencia, utilizar las denominaciones que, por su significación, puedan inducir a confusión con las denominaciones de los citados títulos (disposición adicional decimonovena apartado 1 LOU).

El actual régimen de los títulos universitarios oficiales nacionales ha sido desarrollado por el citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, cuyo preámbulo destaca el proceso de «convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de construcción del espacio europeo de enseñanza superior», acometido con la reforma de la LOU por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Los títulos universitarios oficiales con validez nacional pueden gozar de eficacia en un doble plano, académico y profesional, según el artículo 4 del Real Decreto 1393/2007: todos

tienen «efectos académicos plenos»; pero además, «en su caso», habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas, «de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación». Por ello, el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007 prevé que, «cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España», el Gobierno establecerá «las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable», imponiendo a la Universidad diseñadora del plan de estudios que lleva a la obtención del título habilitante del ejercicio profesional regulado la carga de justificar «la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones».

En tal sentido, el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para ejercer profesionalmente como arquitecto técnico, tras precisar que «este acuerdo no constituye una regulación del ejercicio profesional ni establece ninguna reserva de actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas, ni altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación» (punto 2 del apartado primero), determina que la denominación de los títulos universitarios oficiales cuya obtención habilita para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico «deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales» (punto 1 del apartado segundo), para concluir, como ya se vio, que «ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente Acuerdo» (punto 3 del apartado segundo).

En suma, **el título de graduado en ingeniería de edificación no es, conforme al citado acuerdo, sino una denominación que puede ser utilizada por las Universidades que impartan enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales con validez nacional que habiliten para ejercer profesionalmente como arquitecto técnico.** Las Universidades, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 y la disposición adicional decimonovena LOU, y al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, pueden utilizar para esos títulos que facultan para ejercer la profesión regulada de arquitecto técnico la denominación de graduado en ingeniería de edificación (siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el propio acuerdo), denominación por otra parte corriente dentro del espacio europeo de educación superior según ha quedado acreditado en las actuaciones («Libro Blanco sobre el título de Grado de Ingeniero de Edificación», de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación), o bien pueden emplear otras denominaciones para esas titulaciones, cuidando siempre de que no induzcan a confusión, por su significado, con otros títulos oficiales ya existentes (disposición adicional decimonovena 1, LOU), así como de facilitar la identificación de la profesión regulada de arquitecto técnico para cuyo ejercicio habilita el título, evitando que esa denominación induzca a error o confusión sobre sus efectos profesionales (punto 1 del apartado segundo del acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007).

En definitiva, **la sentencia impugnada**, al confundir en su razonamiento el título de graduado en ingeniería de edificación, expedido por la Universidad, con la profesión

*regulada de arquitecto técnico que ese título habilita para ejercer, **llega a la conclusión no razonable de que esa denominación induce a confusión y modifica la denominación de la profesión regulada de arquitecto técnico, de tal manera que no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada en Derecho capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE.***

*En otro orden de ideas, **la grave situación originada a las personas que hubiesen obtenido el título de graduado o graduada en ingeniería de la edificación por la anulación del acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de Diciembre de 2007 y, por extensión, de la Orden ECI/3855/2007 en lo que respecta a tal denominación, así como también a las Universidades que los hubieran expedido o que se encontraran en trance de expedirlos, debería ser remediada con urgencia por el Gobierno mediante las disposiciones pertinentes que establecieran en definitiva las denominaciones apropiadas de los títulos en cuestión.***

3. No otra es la apreciación que cabe hacer respecto de la decisión de la sentencia de extender la nulidad de la denominación de graduado en ingeniería de edificación que se contiene en el punto 3 del apartado segundo del acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 a la misma denominación contenida en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, decisión ésta que se fundamenta, exclusivamente, en la aplicación del artículo 72.2 LJCA.

Ahora bien, la lacónica invocación del artículo 72.2 LJCA, sin mayores razonamientos, no puede admitirse como una fundamentación razonada en la que sustentar la extensión de los efectos de la declaración de nulidad a la Orden ECI/3855/2007, habida cuenta de que la corporación demandante en el proceso a quo, pese a que dicha Orden ya había sido publicada en la fecha en la que interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, no la impugnó por la vía de la acumulación de pretensiones (artículos 34.2 y 35.1 LJCA), y de que el tenor literal del artículo 72.2 LJCA, como se ha puesto de manifiesto por la corporación profesional recurrente en amparo y por la Abogacía del Estado, se refiere a la extensión de los efectos subjetivos de las sentencias firmes anulatorias de una disposición general (que serán «erga omnes» desde el día de la publicación del fallo y preceptos anulados en el mismo diario oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada), pero nada dice sobre la posibilidad de anular «por conexión o consecuencia» actos o disposiciones que guarden algún tipo de relación con el acto o disposición formalmente impugnado en el proceso (en este caso el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico).

*4. **Por cuanto ha quedado expuesto, procedía otorgar el amparo, toda vez que la «ratio decidendi» de la sentencia impugnada se separa apodícticamente del discurso lógico acabado de exponer, resultando por ello vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) de la corporación profesional recurrente. Deberíamos, en consecuencia, haber anulado las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia para que el Tribunal***

Supremo, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental que resultó vulnerado, resolviera de nuevo sobre la pretensión sometida a su conocimiento.

En estos términos, dejo formulado mi voto particular en Madrid, 22 de noviembre de 2011. –Pascual Sala Sánchez– Firmado y rubricado”.

19 de diciembre de 2011. Los Arquitectos Técnicos recurrirán ante los tribunales europeos la sentencia sobre la denominación “Grado en Ingeniería de Edificación”.

Argumentando los siguientes puntos:

- La sentencia del Supremo que se recurre **no tiene efectos prácticos directos** para estudiantes o titulados, puesto que **no anula la denominación de Graduado en Ingeniería de Edificación** sino solamente su uso en exclusiva para el ejercicio de la Arquitectura Técnica.
- No obstante, el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España ha decidido recurrirla porque entiende que **amenaza la implantación en España del Proceso de Bolonia** y vulnera la autonomía universitaria.
- La organización apoya la denominación que las universidades eligieron en 2004 para los estudios que habilitan para ejercer la profesión regulada de Arquitecto Técnico por tener **mejor encaje en el contexto europeo.**

El Consejo General de la Arquitectura Técnica de España (CGATE) decidió recurrir ante los correspondientes órganos jurisdiccionales de la Unión Europea la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 que deniega la reserva del “Grado en Ingeniería de Edificación” para los estudios que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.

El CGATE , a pesar de que la sentencia no tiene efectos prácticos directos sobre estudiantes o titulados, ha decidido acudir a las instancias europeas porque entiende que el Tribunal Supremo (TS), con este criterio, no respeta la autonomía universitaria y pone en peligro toda la adaptación de la Universidad española al Espacio Europeo de Educación Superior (proceso Bolonia).

Esta sentencia del TS fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional quién, tras admitir el recurso, decidió, aunque no por unanimidad, denegar el amparo por entender que el CGATE carece de legitimidad para defender la autonomía universitaria.

El CGATE y las Universidades seguirán defendiendo la denominación de Graduado en Ingeniería de Edificación por entender que no es confusa ni excesivamente generalista ya que acota con precisión el sector edificación. Para

ejemplo de título generalista por excelencia hay que referirse al de Ingeniería Industrial.

Es importante señalar que no hay nada decidido respecto al Graduado en Ingeniería de Edificación ya que los procesos judiciales seguirán para resolver los recursos contra cada una de las Universidades cuyo título ha sido denunciado.

23 de Diciembre de 2011. Publicada la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se considera ajustado a derecho el Título de Graduado/a en Ingeniería de Edificación de la Universidad Politécnica de Madrid, desestimando por tanto, el recurso presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

EL TSJ de Madrid declara ajustado a derecho el Título de Graduado en Ingeniería de Edificación la Universidad Politécnica de Madrid

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resolviendo el recurso formulado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra el Plan de Estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación de la Universidad Politécnica de Madrid, ha dictado sentencia desestimando el recurso y declarando ajustado a derecho el mencionado Plan y la denominación del nuevo título.

El Tribunal sentenciador, que en este caso sí demuestra un adecuado conocimiento de la regulación del nuevo sistema universitario, considera que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 no afecta al título analizado.

9 de Febrero de 2012. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana suspende cautelarmente de la Resolución de 26 de julio de 2010, de la Universidad Politécnica de Valencia por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación.

LA SALA RESUELVE:

“Acceder a la suspensión cautelar de la Resolución de 26 de julio de 2010, de la Universidad Politécnica de Valencia, impugnada en los presentes autos, limitada a la denominación del título "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación", sin caución y sin hacer expresa imposición de las costas. Contra esta resolución cabe recurso de súplica”.

El Auto en el que se suspende cautelarmente la denominación del título en esta Universidad está fundamentado en las Resoluciones del Tribunal Supremo del 9 de marzo de 2010 y 22 de febrero de 2011. En la actualidad, determinadas universidades se encuentran o han encontrado en una situación jurídica semejante, a raíz de tales Resoluciones del Tribunal Supremo, y otras están pendientes de las resoluciones de los

recursos planteados. En todos los casos, el objeto de litigio no es otro que la denominación del Grado en Ingeniería de Edificación.

Dice el TSJ es sus fundamentos de derecho que “procede acceder a la suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido, toda vez que tal como recoge el auto del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2011, dictado en asunto en que se plantea la misma cuestión objeto del presente litigio, se han dictado por el alto Tribunal sentencias en fecha 9 de marzo de 2010 y 22 de febrero de 2011 en las que se declara la nulidad del calificativo “Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación”...”.

Asimismo, al no exigir el Tribunal caución en garantía de la ejecución del acto, queda reflejado que la adopción de la medida cautelar, no perjudica el interés general ni el de terceros, por lo que desde el Consejo General reiteramos la necesidad de que las universidades ejecuten la cautelar.

Con esta suspensión de la denominación a la Universidad Politécnica de Valencia, aumenta ya a trece el número de Universidades sobre las que pesa la suspensión cautelar: Sevilla, La Laguna, A Coruña, País Vasco, San Pablo CEU, Illes Balears, Extremadura, Salamanca, Burgos, Granada, Alfonso X El Sabio y Miguel de Cervantes.

9 de Febrero de 2012. Carta abierta a los rectores de las universidades españolas en defensa de la Autonomía Universitaria en la definición del Título de Grado en Ingeniería de Edificación.

“Los directores de las escuelas que imparten la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación en las universidades públicas y privadas del Estado español y la Asociación Sectorial de Estudiantes de Ingeniería de Edificación, que representa a los estudiantes de Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación de todas las escuelas del territorio español, analizado el contenido de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictada el pasado día 22 de noviembre, por la que se acuerda, de manera no unánime, denegar el recurso de amparo solicitado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra la sentencia del Tribunal Supremo del 9 de marzo de 2010 en la que se declaraba la nulidad de la reserva en exclusiva de la denominación "Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación" contenida en la Resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que establece las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, **hemos acordado manifestar públicamente nuestro convencimiento de que la denegación por el Tribunal Constitucional de ese recurso de amparo requiere con carácter urgente una actuación conjunta y unitaria de los Rectores de las universidades públicas y privadas españolas que asegure la independencia y autonomía de las**

universidades en el ejercicio de las responsabilidades que la ordenación jurídica les confiere y, en concreto, en la definición del título académico de Grado en Ingeniería de Edificación, de acuerdo todo ello con lo indicado en el referido auto del Tribunal Constitucional sobre la fundamentación jurídica y desarrollo normativo de la autonomía universitaria y atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. La anulación de la denominación de la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación constituiría, a nuestro juicio, una evidente **vulneración efectiva de la autonomía que el actual ordenamiento jurídico y normativo otorga a las universidades** en la definición de los objetivos, contenidos académicos y competencias propios de cada titulación universitaria.

En el uso de esa exclusiva competencia, las universidades españolas concluyeron conjunta y solidariamente que la denominación de la titulación de grado que habilitase para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico no fuese otra que la de Ingeniería de Edificación. En el uso, entonces, de las atribuciones que les son propias y exclusivas, las universidades fundamentaron esta resolución tanto en argumentos académicos, puesto que las materias y metodologías que se definieron y se incluyeron en los correspondientes planes de estudio se situaban inherentemente en el campo de la ingeniería, como en evidencias disciplinares o curriculares, habida cuenta de la existencia de un gran número de titulaciones que, en el ámbito europeo, principalmente, recogen esta misma denominación y, por supuesto, similares contenidos y competencias. **La definición de la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación, muy sólidamente argumentada por las universidades, y su proceso de implantación, que ha satisfecho todos y cada uno de los requerimientos normativos universitarios, autonómicos y nacionales, no hubieran debido ser nunca cuestionados.** Consideramos que los argumentos en los que se sustenta el recurso emprendido, principalmente, por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales contra la denominación del título de Grado en Ingeniería de Edificación contenida en la ya mencionada Resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, se sitúan en un ámbito absolutamente ajeno al discurso universitario que ha justificado la definición de esta nueva titulación, afectando así, sustancialmente, a la intrínseca competencia de la Universidad en la fundamentación y argumentación de sus decisiones.

2. La argumentación expuesta por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales en su recurso a la Resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, estimado favorablemente por el Tribunal Supremo en su sentencia del 9 de marzo de 2010, sobre el carácter generalista e inductor a la confusión del título de Grado en Ingeniería de Edificación, **carece**, al situarse fuera del discurso universitario, **de coherencia académica.**

Efectivamente, tal argumentación se fundamenta, en primer término, en una apreciación. De acuerdo a ella, la denominación de Grado en Ingeniería de Edificación es excesivamente generalista e induce a confusión, ya que esta denominación podría sugerir o induciría a pensar que los titulados en Ingeniería de Edificación *"tienen en detrimento de otros profesionales una competencia exclusiva en materia de edificación"*. Los firmantes de este escrito manifestamos nuestra más profunda preocupación ante el hecho de que una mera apreciación, con el grado de subjetividad que toda apreciación inevitablemente conlleva, pueda ser considerada como argumento jurídico y, más aún, cuando esta apreciación se aleja tan sustancialmente de la realidad del proceso de la edificación, en el que no cabe pensar en la existencia de un profesional con competencias exclusivas en este campo. Nada más absurdo. La complejidad actual de los proyectos de edificación muestra por el contrario que en su planteamiento y en su ejecución deben intervenir necesariamente profesionales con muy diversas competencias técnicas y de gestión. La invocación a una futura figura profesional con competencias exclusivas en materia de edificación nos parece pues una profecía que no está en absoluto justificada. Y, en coherencia con esta evidencia, ni los objetivos de la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación ni sus competencias, se han formulado o desarrollado bajo esa perspectiva excluyente y, desde luego, ajena a los redactores de los planes de estudio de estas titulaciones, plenamente conscientes de que el nuevo título de Grado en Ingeniería de Edificación debe, en muy primer término, ajustarse a las competencias del Arquitecto Técnico y, por tanto, a las atribuciones profesionales limitadas que la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación establece para esta figura profesional. **Y por ello mismo, nos parece absolutamente sorprendente la atribución a la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación de un excesivo carácter generalista, puesto que su campo de actuación está plena y concretamente definido, muy lejos, por lo tanto, del grado de ambigüedad o generalidad con la que puede concebirse una ingeniería en todos los sectores industriales o tecnológicos.**

3. La argumentación expuesta por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales en su recurso a la Resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, estimado favorablemente por el Tribunal Supremo en su sentencia del 9 de marzo de 2010, consistente en la posible vulneración del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, sobre ordenación de enseñanzas universitarias oficiales ante la inexistencia de la profesión regulada de Ingeniero de Edificación, tiene especiales y extremadamente graves repercusiones sobre la reforma que las universidades, en virtud de su autonomía, han establecido sobre la ordenación de las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas.

En este sentido, desde nuestra perspectiva exclusivamente universitaria, no podemos sino hacer notar que **este argumento**, en sí mismo, **contradice los fundamentos sobre los que se ha diseñado la ordenación de nuestro sistema**

universitario en el marco común europeo. Esta nueva ordenación ha logrado mantener hasta ahora el compromiso entre la necesidad de identificación de la profesión regulada a la que se accede con una determinada titulación universitaria y la necesidad de identificación en el sistema universitario europeo de esa titulación. Así, al igual que se entiende complicado mantener en el nuevo marco europeo una titulación académica de Grado en Ingeniería Técnica Industrial, con sus especialidades, y sí, por el contrario, titulaciones con la denominación de Grado en Ingeniería Mecánica o en Ingeniería Eléctrica, resulta difícil situar en esta referencia europea común una titulación universitaria de Arquitectura Técnica y sí, plenamente, la de Grado en Ingeniería de Edificación. **La invocación, por tanto, de una pretendida confusión entre la denominación de los estudios universitarios y la profesión a que estos estudios habilitan compromete grave y tardíamente, a nuestro juicio, la actual ordenación de los estudios universitarios.**

Atendiendo entonces a nuestra responsabilidad no podemos sino rechazar las argumentaciones que, cuestionando la denominación de la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación, se han formulado por diversos colegios profesionales en el ámbito de otras ingenierías. Como hemos indicado, estas argumentaciones se enmarcan en un contexto extra-académico que debemos, en el uso de nuestra independencia y autonomía, denunciar como una inadmisibles injerencia

Atendiendo, por fin, también a nuestra responsabilidad, debemos hacer notar el gran perjuicio que se está ocasionando a nuestras escuelas y a sus estudiantes con el mantenimiento de esta situación de indefinición. Son miles las personas que en las universidades españolas están estudiando, o ya se han graduado, una titulación cuya denominación está en entredicho y también se cuentan ya por miles los profesionales de la Arquitectura Técnica que han cursado las materias complementarias que les han permitido graduarse en Ingeniería de Edificación. **No es fácil valorar el descrédito social que supondría para nuestras escuelas y para nuestro sistema universitario en su conjunto la inhabilitación judicial de la denominación del título de Grado en Ingeniería de Edificación, puesto que nunca se ha dado en la Universidad española una situación de similar naturaleza y envergadura. Este descrédito adquiriría ahora, además, una dimensión europea, puesto que la modificación de la denominación del título con la que han sido suscritos numerosos acuerdos de cooperación educativa o acuerdos de doble titulación con universidades europeas sería difícil de justificar.**

Esta carta se emite en un momento en que coexisten sentencias contradictorias, emitidas por diferentes Tribunales de Justicia, que afectan de forma diferenciada y, por tanto, potencialmente discriminatoria, al título de Grado en Ingeniería de Edificación en diversas universidades.

Por todo ello, solicitamos a los Rectores de las universidades españolas que adopten, a la mayor brevedad posible, los acuerdos oportunos para garantizar que los

títulos propuestos por las universidades dentro de su autonomía y aprobados por el Gobierno no puedan ser susceptibles de cuestionamiento judicial y emprendan las acciones necesarias para que la denominación de los estudios de Grado en Ingeniería de Edificación, acordada por todas las universidades en el ejercicio autónomo de la responsabilidad que la ordenación jurídica les confiere, sea final y definitivamente respetada”.

9 de Febrero de 2012. Recogida de firmas en defensa de la autonomía universitaria.

A raíz de los últimos acontecimientos, las distintas notas de prensa, así como de la Carta Abierta a los Rectores, hemos estado preparando desde la **Conferencia de Directores que imparten Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación (CODATIE)**, una serie de acciones que se proponen, y que deberían poder ser operativas de forma inmediata y son las siguientes:

Proceder a una masiva recogida de firmas para dar apoyo al texto que se adjunta y junto a este serán remitidas al Ministro de Educación. Sería conveniente recoger firmas, entre estudiantes, profesorado, familiares amigos y tantas personas como sea posible.

Para facilitar la recogida de firmas, habría que disponer al menos una mesa en las entradas de cada una de las escuelas de Ingeniería de Edificación y obtener la implicación directa de los representantes de los estudiantes.

Hay que recordar que solo se admiten como válidas, aquellas firmas que dispongan de nombre, apellidos y DNI. Cada escuela deberá custodiar sus firmas, que posteriormente podrán ser escaneadas y unidas en un documento único con todas las firmas recogidas, será imprescindible guardar los documentos originales, perfectamente custodiados.

Es muy importante que el número de firmas sea el mayor posible y si conseguimos que cada estudiante y profesor, recoja la firma de padres, hermanos, abuelos, amigos, etc., podemos multiplicar el número de firmas, respecto al de profesores y estudiantes.

Desde ASAT proponen realizar un encierro de protesta en las escuelas, así como otras acciones. Entendemos que hay que dar apoyo a las iniciativas de los estudiantes, pero dejamos a criterio de cada uno de vosotros el alcance y, por supuesto, la toma de decisiones al respecto.

Como estrategia fundamental, hay que hacer hincapié en el tema de la **autonomía universitaria** y la defensa sobre los intentos de **injerencia**, por parte de algunos colectivos profesionales, que consideramos inaceptables. No debemos centrar

el problema exclusivamente en nuestro grado de Ingeniería de Edificación sino hacerlo más amplio, extendiéndolo al resto de grados de todas las universidades.

Estamos en momentos delicados y debemos incrementar las acciones en defensa de nuestros intereses, que no son otros que los propios de las Universidades Españolas. Parece ser que la CRUE y algunos rectores, se están planteando seriamente presentar recursos de amparo al TC y esto puede ser la base de la solución al conflicto.

Las hojas de firmas, se encuentran a vuestra disposición en Secretaria de Dirección, Consejería, Publicaciones y Delegación de estudiantes, y deberán ser devueltas rellenas antes del día 24 de febrero.

16 de Febrero de 2012. Consideraciones de la Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación en torno al estado de la cuestión del Grado en Ingeniería de Edificación.

Sin otra pretensión que la de aclarar la confusión y el desasosiego que los recursos y sentencias en torno al grado en Ingeniería de Edificación están generando entre los estudiantes, los profesionales afectados y la sociedad en general, la Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación CODATIE, quiere transmitir el siguiente comunicado:

- La sentencia del Tribunal Constitucional (TC), solo deniega un recurso de amparo solicitado por el Consejo General de la Arquitectura Técnica contra la sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 9 de marzo de 2010.
- El TC no se manifiesta en absoluto sobre los contenidos del grado en Ingeniería de Edificación ni modifica sus competencias académicas y profesionales.
- La interpretación que el propio Ministerio hizo de la citada sentencia del TS, fue la de impedir el uso exclusivo de la denominación del grado en Ingeniería de Edificación para el acceso a la profesión de la Arquitectura Técnica.
- Las suspensiones cautelares u otras sentencias en la mayoría de casos, aún no son firmes, ya que están recurridas.
- Los títulos emitidos por las universidades con anterioridad a las sentencias que les afecten, se entienden como válidos a todos los efectos, ya que las sentencias no tienen carácter retroactivo.
- Son mayoría las escuelas que siguen emitiendo títulos de grado en Ingeniería de Edificación sin que se vean afectadas por ninguna resolución judicial.
- La pretendida injerencia de algunos colectivos profesionales sobre la autonomía universitaria debe ser rechazada de plano por el conjunto de las universidades españolas y por el propio Ministerio, que debe actuar

urgentemente para poner orden en esta situación caótica de imprevisibles consecuencias.

Desde la CODATIE y en estrecha colaboración con la Asociación de Estudiantes (ASAT) y el Consejo General de la Arquitectura Técnica (CGATE), nos reafirmaremos inflexiblemente en la defensa de la denominación de grado en Ingeniería de Edificación hasta que se agoten todos los cauces legales, nacionales o internacionales, de defensa de nuestros derechos, los de nuestras universidades y del presente y futuro de nuestra profesión.

Francesc Jordana. Presidente de CODATIE

1 de Marzo de 2012. Carta del Director de la ETSIE de la UPV sobre la Sentencia del Tribunal Supremo de Valencia

“Apreciado/a estudiante:

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado un Auto, el pasado día 9 de febrero, resolviendo acceder a la suspensión cautelar de la Resolución de 26 de julio de 2010, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación. Esta suspensión **está limitada únicamente a la denominación del título**, motivo que, como sabes, es objeto de litigio con, principalmente, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales. Por tanto, como también ya sabes, **no está en absoluto cuestionado el título ni en sus objetivos, competencias o contenidos ni en sus efectos académicos (como Título Oficial de Grado) y profesionales (como Título habilitante para el ejercicio de la profesión de Arquitectura Técnica).**

Por otra parte, este Auto no es definitivo, puesto que admite un recurso de súplica que, en estos momentos, está ya preparando el Servicio de Abogacía de esta Universidad. La resolución de este recurso y las posteriores acciones judiciales requerirán, por tanto, un tiempo difícil de estimar hasta que esa suspensión cautelar, en caso de que se mantenga, tenga validez definitiva.

Nuestro título de Grado en Ingeniería de Edificación ha sido aprobado en el Consejo de Gobierno de la UPV y validado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Posteriormente fue aceptado por el Consejo de Universidades y su implantación acordada por la Generalitat Valenciana, y, definitivamente, por el Consejo de Ministros.

Se llega así a una situación paradójica de anulación cautelar de la denominación de Graduado/a en Ingeniería de Edificación en un Plan de Estudios de un título cuyo

carácter oficial como título de Grado y con sus atribuciones profesionales reconocidas sigue en vigor en todos sus términos.

Esta situación, por tanto, no compromete en ningún caso tus estudios, cuya validez académica y efectos profesionales son incuestionables, sino que afectaría, en el peor de los casos, a la denominación del título que finalmente llegaran a acordar, en su caso, las autoridades universitarias o ministeriales, con carácter provisional o definitivo.

Por último, te reitero el compromiso permanente tanto de la Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación, como de la Asociación Sectorial de Estudiantes de Ingeniería de Edificación y del Consejo General de la Arquitectura Técnica con la defensa del título de Grado en Ingeniería de Edificación.

Te mantendré puntualmente informado/a de la evolución de esta, como ves, compleja situación.

Recibe un afectuoso saludo”

Rafael Sánchez Grandía

6 de Marzo de 2012. Carta del Vicerrector de Estudios y Convergencia Europea a los estudiantes de Ingeniería de Edificación de la UPV.

“Apreciado/a estudiante,

Como ya sabes, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictaminado recientemente la anulación cautelar de la denominación de Grado en Ingeniería de Edificación en la Resolución de 26 de julio de 2010, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación. Como también sabes por una reciente carta que te dirigió el Director de la Escuela, esta suspensión cautelar, que todavía no es firme, no afecta al carácter oficial del título ni a sus efectos académicos y profesionales.

Ante esta situación este Vicerrectorado quiere transmitirte lo siguiente:

1. La denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación es la que, en su momento, aprobó el Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Valencia para los estudios que estás cursando. Esta denominación coincide con la adoptada para este título de Grado por la totalidad de las universidades españolas, de acuerdo con lo estipulado en el apartado segundo del anexo de la RESOLUCIÓN de 17

de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por lo que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico. Posteriormente se ejercitaron por esta Universidad todos los trámites necesarios para su aprobación por el Ministerio de Educación y su registro como Título Oficial de Grado, que se produjo el 9 de febrero de 2010.

2. La aprobación por el Consejo de Gobierno de nuestra Universidad de este título supuso por tanto el reconocimiento de que la denominación de Grado en Ingeniería de Edificación es la denominación académicamente ajustada a las competencias del título que habilita para el ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica en la reforma del sistema universitario para su integración en el Espacio Europeo de Educación Superior. Consecuentemente, esta Universidad ha estado y estará comprometida en la defensa judicial e institucional de la denominación de Grado en Ingeniería de Edificación para el título que estás cursando.

3. La situación de suspensión cautelar podría llegar a afectar en primer término a los estudiantes que finalicen sus estudios en este curso académico. Por ello, y en respuesta a la responsabilidad y compromiso que esta Universidad tiene con sus estudiantes, este Vicerrectorado ya ha iniciado los procedimientos oportunos para poder expedir los títulos que acrediten los derechos académicos y profesionales inherentes al Grado que estás cursando. Derechos que en ningún caso y desde ninguna instancia han sido puestos en cuestión.

Atentamente,

Miguel Ángel Fernández Prada
Vicerrector de Estudios y Convergencia Europea

17 de Marzo de 2012. Se confirma: La sentencia del tribunal supremo de 9 de Marzo de 2009 no anuló la denominación del título de Grado en ingeniería de edificación, sino exclusivamente su reserva de uso, y ya está ejecutada.

En abril de 2011, y a través de dos escritos de idéntica factura, las Corporaciones profesionales que representan a los Arquitectos andaluces y extremeños se dirigieron al Tribunal Supremo manteniendo y demandando que se requiriese al Ministerio de Educación para que enviase una relación de actos dictados con posterioridad a la sentencia de 9 de marzo de 2010 (Rº 150/2008) en los que se haya hecho uso de la denominación de Ingeniero de Edificación y, previos los trámites oportunos, dicte

resolución que acuerde la ejecución forzosa de la sentencia, y anule cuantos actos sean contrarios a la misma, con imposición de costas.

Tras los oportunos trámites procesales, y mediando la oposición a tales pretensiones por parte de la Abogacía del Estado (Ministerio de Educación), el pasado 17 de febrero nos fue notificada la siguiente Providencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo:

«Madrid, a siete de Febrero de dos mil doce.

Dada cuenta; en atención de lo solicitado por las representaciones procesales del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, **no ha lugar a proceder a la ejecución forzosa de la sentencia**, recaída en los autos 150/2008, de fecha 9 de marzo de 2010, **pues dicha sentencia fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, y por ello**, de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, dicha sentencia firme que anuló el acuerdo del

Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2007 (sic), **produce sus efectos generales»**

De lo expuesto se desprenden las siguientes **conclusiones**:

1ª Que no es cierto, como machaconamente se ha venido pregonando por demasiados voceros, que el Ministerio de Educación o las Universidades hayan estado incumpliendo la sentencia. Tampoco, pues, que nuestra organización profesional haya estado favoreciendo un comportamiento ilegal.

Y es que, como hemos venido indicando reiteradamente, la sentencia ya había sido ejecutada, pues lo que se anulan son dos concretas disposiciones que, desde la publicación de la sentencia en el BOE, ya se tienen por no puestas. Sólo cabe ejecutar el fallo de la sentencia, y no es posible ejecutar valoraciones jurídicas contenidas en los Fundamentos de Derecho de la misma.

2ª Que se confirma lo que venimos afirmando desde un principio:

1. La reserva de denominación (que no el nombre) de “Graduado en Ingeniería de Edificación” para las titulaciones de Grado que habilitan para el ejercicio profesional regulado de la Arquitectura Técnica, ha sido anulada por el Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, mediante sentencia de su Sala 3ª de 9/03/10. La sentencia, notificada a las partes el día 30 de marzo, elimina del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14/12/07 y de la Orden Ministerial ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, dicha reserva de denominación.

2. En todo lo demás, permanecen invariadas y en vigor ambas disposiciones y consiguientemente la titulación de Grado de Ingeniero de Edificación (ya no con carácter reservado y exclusividad de uso), su nivel y duración académica, créditos ECTS, planes de estudios, competencias y conocimientos a obtener y habilitación para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico. Por lo tanto, no deben verse afectados quienes han obtenido ya el título de Grado en Ingeniería de Edificación con arreglo al marco legal vigente, ni quienes estén cursándolo o vayan a cursarlo de acuerdo a los planes de estudios en vigor de las distintas Universidades.

(Primer comunicado informativo del CGATE, en abril de 2010)

3ª Que se confirma que, a través de dicha sentencia, el TS no ha anulado la denominación del título. Sí lo ha hecho, por medio de otra sentencia, con la denominación de un concreto título de una concreta universidad, pero no con carácter general. Por cierto, que la Universidad afectada ya ha iniciado los trámites jurídicos hacia el Tribunal Constitucional, que en esta ocasión podrá pronunciarse sobre la vulneración de un derecho (a la autonomía universitaria) que sí estará ya siendo reclamado por quien es su titular directo.

4ª Que se confirma lo que hemos venido informando: descartada la anulación de la denominación del título con carácter general, la cuestión habrá de dirimirse conforme se está viendo: título por título, universidad por universidad. Ya es cosa juzgada (con los efectos que ahora han quedado definitivamente acreditados) la regulación general de la denominación de nuestro nuevo título.

5ª Que nuestros oponentes en este asunto ya no podrán seguir escudándose en la necesidad de cumplir la legalidad vigente.

6ª Que el CGATE en modo alguno ha manipulado o manipula la realidad. No, no es precisamente el CGATE quien lo hace.

A esta importante novedad, que no por esperada deja de ser bien recibida, hemos de añadir otra más: recientemente hemos conocido que el Ministerio de Educación, a través de la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, se ha dirigido a una de las Universidades afectadas por la suspensión de la denominación del título en el plan de estudios aprobado por el Rector, evacuando el informe que se le demandaba y que, en lo que aquí interesa, concluye así:

« (...) tal suspensión no conlleva –no puede hacerlo– la del carácter oficial del título ni la de su inscripción en el RUCT, ni la alteración de uno u otro efecto, ya que ambos resultan del Acuerdo del Consejo de Ministros, no de la publicación rectoral. Y por otro lado, la autorización para impartir el Plan resulta del Decreto [del Gobierno Autonómico], que tampoco consta impugnado, suspendido ni anulado, lo que impide

entender que exista obstáculo legal alguno para que esos títulos puedan impartirse y expedirse, pues tales consecuencias no dependen de la publicación rectoral suspendida, sino de los referidos acuerdo y autorización.

(...)

A juicio de esta Abogacía del Estado el carácter oficial del plan, su posible impartición y la expedición de títulos con arreglo al mismo sigue incólume, por lo ya reiteradamente expuesto, pese a la suspensión y posible anulación de la publicación rectoral»

Madrid, 21 de febrero de 2012

ASESORÍA JURÍDICA DEL CGATE

12 de Abril de 2012. ASAT, CODATIE y CGATE siguen en la lucha por el Grado en Ingeniería de Edificación.

Tras la reunión mantenida en la Universidad Politécnica de Valencia a la que asistieron representantes del Ministerio de Educación, de la CRUE, CODATIE, ASAT y CGATE, no se renuncia a la denominación de Grado en Ingeniería de Edificación.

Esta reunión fue convocada por la subcomisión de la CRUE formada por los rectores de la Universidad Politécnica de Valencia, Universidad de Sevilla y Universidad Politécnica de Cataluña para dar solución a la situación por la que está atravesando el Grado en Ingeniería de Edificación, a petición del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Tras las intervenciones en la Comisión de Educación y Deporte del pasado 28 de Marzo, en el que los diferentes partidos políticos parecían proponer un cambio de denominación como única solución a la situación del Grado en Ingeniería de Edificación, todo apuntaba a que el Ministerio de Educación iba a imponer un cambio de denominación para todas las universidades, sin embargo, se pusieron sobre la mesa los diferentes puntos de vista, dejando patente que sobre algunas universidades por imposición judicial, deberán modificar provisionalmente su denominación para que se puedan expedir títulos a los estudiantes que finalicen sus estudios durante este curso académico.

ASAT, sigue creyendo en que se está vulnerando el principio de autonomía universitaria y se mantuvo firme en la defensa de la denominación del Grado en

Ingeniería de Edificación, que sin lugar a dudas, es la denominación que queremos y por el que se está luchando hasta agotar todos los medios posibles, ante el Constitucional, como ya hacen algunas universidades, y ante los tribunales europeos por el CGATE. Próximamente se realizará una reunión para que todas las partes intervinientes en el caso aporten sus propuestas con el fin de solucionar el problema satisfaciendo los intereses, ante todo, de los estudiantes.

Así pues, ASAT, trasladará la situación actual a todos los representantes de las escuelas que participen en la Junta General Ordinaria, que se celebrará en Burgos la próxima semana, y se tomarán acuerdos sobre las medidas a tomar en este momento crucial para la lucha en defensa del Grado en Ingeniería de Edificación, solicitando tanto a ministerio y rectores garantías y compromisos claros para la defensa del Grado en Ingeniería de Edificación.

15 de Mayo 2012. La ETSIE (Escuela Superior de Ingeniería de Edificación) es certificada como Academic Affiliate de ABE (Association of Building Engineers).

La ABE, Association of Building Engineers, es una asociación profesional de gran relevancia y reconocimiento profesional y académico en Reino Unido e Irlanda en el ámbito de la Ingeniería de Edificación. ABE representa a los profesionales del sector público y privado en Reino Unido e Irlanda, en la promoción, defensa y reconocimiento de su actividad profesional en el campo de la Ingeniería de Edificación, a la vez que se ha constituido en una entidad con una fuerte actividad formativa especializada en diversos campos de esta Ingeniería. ABE mantiene actualmente relaciones con un gran número de asociaciones y corporaciones profesionales, en ámbitos internacionales, y con departamentos gubernativos en diversas áreas e instituciones universitarias en Reino Unido e Irlanda. Se trata, en definitiva, de una asociación profesional de referencia en este ámbito.

ABE requiere para la integración de un profesional como miembro de su organización unos estándares profesionales y de formación académica en los diversos niveles que esta organización establece. Así, desde la categoría de Student Member hasta la máxima, Corporate Fellow FBEng, los miembros de ABE pueden ir accediendo a diferentes niveles de reconocimiento de competencias, a través de un sistema de certificaciones de su actividad profesional y formativa.

Este reconocimiento significa:

Que los estudiantes de la ETSIE en el Grado de Ingeniería de Edificación son, ya, Student Members de ABE. Ello permitirá el acceso a publicaciones de divulgación e

investigación, jornadas de formación, presenciales u on-line, y poder optar a movilidad en prácticas en empresas junto a profesionales de ABE.

Que los Graduados en la ETSIE serán Graduate Members de ABE, lo que facilitará muy notablemente su desarrollo profesional en el mercado laboral británico e irlandés, como miembros de pleno derecho de ABE.

Por tanto, cuando un/a alumno/a se gradúe será reconocido/a como miembro de pleno derecho por una asociación de prestigio internacional en Ingeniería de Edificación, precisamente en esa misma denominación que, en el momento actual, no es posible expedir. Es éste por tanto, un argumento que ha de fortalecer la demanda de que la actual titulación de Grado en Ingeniería de Edificación no se vea finalmente alterada.

Junio 2012. Últimos acontecimientos:

Todo parece indicar que en breve se abrirá de nuevo el proceso legal en defensa de la denominación de Grado en Ingeniería de Edificación, esta vez con recurso ante el Tribunal Constitucional y exponiendo los siguientes asuntos.

Aparece como evidente que la sentencia del TS se fundamenta en la confusión entre el ámbito académico y el profesional. Se ha documentado la existencia de jurisprudencia del TS relativa a la igualdad de las denominaciones académica y profesional. No se han explicitado, pero tal jurisprudencia entrará en contradicción necesariamente con lo establecido en el RD 1393/2007 y afectará necesariamente a las nuevas titulaciones. Esta contradicción legislativa debería ser acometida por el Ministerio mediante las oportunas modificaciones del RD 1393/2007 o, incluso, de la Ley Orgánica 4/2007, por la que se modifica la Ley Orgánica de Universidades.

Se ha vulnerado la autonomía de las universidades, puesto que ha quedado documentado que la inhabilitación judicial de la denominación del título no corresponde a una mala praxis de las universidades en el desarrollo del RD 1393/2007. Corresponde a éstas ejercer las actuaciones oportunas.

En las sentencias del TS o TC no se alude a las repercusiones a terceros. Es importante hacer notar el número de profesionales AT con la titulación de IE y el número de alumnos afectados por ese posible cambio de denominación. Debería corresponder al Ministerio de Educación trasladar a los Tribunales los importantes prejuicios que la suspensión cautelar de la denominación podría traer consigo. En virtud de estos prejuicios, ignorados en las sentencias, podría ser posible que el Ministerio acometiera las acciones normativas o legislativas necesarias para no hacer ejecutivas provisionalmente estos fallos de suspensión cautelar.

6. NORMATIVA EUROPEA SOBRE COMPETENCIAS

En el siguiente apartado se va a intentar dar respuesta a cuestiones que seguro nos hemos planteado más de una vez, preguntas como: ¿Quiénes son nuestros homólogos en otros países? ¿Cómo ejercen la profesión? ¿Qué debo hacer para ejercer mi profesión en otro país?.

Cada país ha dado una respuesta diversa a la organización académica y profesional del sector, en función de su historia y de sus específicos condicionantes. Baste para tomar conciencia de la realidad de tal afirmación con constatar que en muchos países el título académico no tiene por sí mismo un valor profesional, y que incluso en ocasiones no se exige título alguno para ejercer las funciones propias de una determinada profesión. Por no hablar de la siempre difusa y en ocasiones inexistente frontera que existe entre las atribuciones asignadas a unas y otras profesiones.

El esquema funcional que existe en nuestro país en el marco de intervenciones de los técnicos en la edificación tiene una larguísima tradición. En los últimos sesenta años ese esquema se ha consolidado en base a un régimen de intervenciones consistente en un técnico que diseña y dirige conceptualmente, otro que dirige la ejecución material de la obra y asume su control técnico, y un contratista o constructor que la lleva a cabo. Estos papeles han venido siendo desempeñados en la generalidad de los casos por Arquitectos, Aparejadores y Arquitectos Técnicos y Contratistas o Constructores de obras, respectivamente. Es el esquema que consagró la Ley de Ordenación de la Edificación en el año 1999.

Resulta ilustrativo constatar que en el anteproyecto de Directiva Comunitaria sobre garantías en la construcción preparado por GAIPEC (Groupe des Associations InterProfessionnelles Européennes de la Construction), el esquema de intervenciones profesionales respondía a las mismas pautas, es decir, diseño, control de ejecución y proceso de construcción. Son éstas, pues, funciones inexcusables que deben cumplirse en toda construcción.

Pues bien, en la mayoría de los países europeos se produce un régimen de intervenciones sustancialmente similar al expuesto. Ello no obstante, y sin que suponga contradicción alguna, se debe afirmar que el modelo que se ha aplicado en España en el sector de la Construcción, en cuanto a la organización de títulos y al ejercicio de las profesiones, es un modelo específico, que no está generalizado. Así, y en lo que atañe a “nuestra profesión”, cabe reseñar que el Arquitecto Técnico no tiene un equivalente en el resto de los países de nuestro entorno, pues él asume una serie de funciones que en otros lugares corresponden o son desarrolladas por técnicos con muy diversas titulaciones.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se debe asimismo significar que en muchos de los países de nuestro entorno no es obligada la intervención de unos concretos profesionales que asuman la autoría del proyecto y la dirección de la obra. Así por ejemplo, en Dinamarca, Finlandia, Grecia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Irlanda, Suecia o Estados Unidos no es preceptiva la intervención de un *Arquitecto, Arquitecto Técnico* ni la de cualquier otro tipo de profesional concreto. En dichos países los títulos profesionales, salvo raras excepciones, no están legalmente protegidos, de forma tal que cualquier persona podría, en teoría, ejercer las funciones que en España desarrollan los Arquitectos Técnicos.

En la práctica, sin embargo, esas tareas obviamente se contratan a personas de las que se presume su capacitación, que son precisamente las que han sido admitidas, tras la superación de rigurosas pruebas de capacitación, o la tenencia de títulos académicos de sólo determinadas Universidades, como miembros de algunas Organizaciones profesionales concretas, las cuales, estas sí, están protegidas, reconocidas o reguladas por el Estado.

Quizás sea interesante concluir esta breve introducción extendiéndose en la consideración de lo que se denomina “profesiones reguladas”. En España, al igual que en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno, es regla general la libertad en el ejercicio libre de cualquier profesión. No obstante, existen algunas de ellas, que calificamos como *profesiones reguladas*, cuyo ejercicio se somete a la previa obtención de un título (académico o profesional) expedido por el Estado. Además, como es sabido, también puede ser necesaria la incorporación del interesado a un “Colegio Profesional”.

La cuestión se considera tan importante que ha encontrado reflejo en nuestra Constitución; de los artículos 35.1 y 36 resulta que el ejercicio de las profesiones y oficios es libre por definición, sin perjuicio de lo cual algunas de ellas ven sometido su ejercicio a la obtención de un título, pero ello sólo será así si una ley lo establece de forma expresa, lo que deberá de ocurrir porque exista un interés público que lo justifique. Así, por ejemplo, las funciones que ejerce el Arquitecto Técnico en su ejercicio profesional están restringidas a tales titulados porque no sería socialmente beneficioso que cualquiera pudiese ejercerlas sin control previo de sus conocimientos, acreditados mediante un título.

Junto a estas “profesiones reguladas” conviven otras que se amparan asimismo en un título; pero en estos casos ese título ya no es requisito necesario para ejercer la profesión. Así, por ejemplo, y sobre todo tras la *reforma legal operada en relación con la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria* del año 2001, podrá realizar la mediación inmobiliaria cualquier persona que posea los conocimientos precisos y trabajo que desarrollar, no siendo ya preciso acreditar la posesión de un título concreto expedido por el Estado.

Pero, como se ha dicho, existen muchos otros países de nuestro entorno que no se rigen por el mismo principio de institución de “profesiones reguladas”. En general, en dichos países la garantía de cualificación y la protección del ejercicio de profesiones como Arquitecto, Ingeniero Civil, Experto en Costes o Constructor Profesional no se basa en la posesión de determinado título académico, sino en el hecho de ser admitido como profesional en la correspondiente organización profesional oficialmente reconocida (las organizaciones oficiales se denominan *Chartered* en el sistema anglosajón). Estas organizaciones profesionales suelen ser bastante exigentes precisamente porque tener el título *Chartered* ha de suponer no sólo una cualificación profesional sino, al mismo tiempo, una garantía para el cliente. Cada organización profesional fija los requisitos que considera necesarios para otorgar el reconocimiento profesional. Los centros de enseñanza superior conciertan con estas organizaciones el reconocimiento de sus ofertas formativas para que su superación exima total o parcialmente de los exámenes escritos de los organismos profesionales. Para ser admitido como profesional puede exigirse otros requisitos adicionales, como suelen ser varios años de práctica profesional y entrevistas personales.

A continuación se expone la regulación legal general, aplicable a todas las profesiones españolas reconocidas por el Estado y la sistemática a seguir, en la generalidad de los casos, para ejercer profesionalmente en los todos países de la Unión Europea, además de los pertenecientes al Espacio Económico Europeo.

La Directiva del Consejo Europeo que regula el sistema de reconocimiento de los títulos académicos y profesionales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea es la **Directiva 2005/36/CE**.⁴⁶

Como tendremos ocasión de apreciar, la indicada Norma europea -la cual, como se ha dicho, no sólo es aplicable a los países miembros de la UE, sino también a los del Espacio Económico Europeo- viene a regular un sistema o procedimiento específico que tiene como destinatarios a las personas que están cualificadas para ejercer una profesión en un Estado miembro y que desearían el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en otro Estado miembro, a fin de ejercer allí su profesión. Es importante, sin embargo, que se tenga bien presente que la repetida Directiva no es de directa aplicación; lo que a la postre regula el procedimiento en cada país es la normativa nacional que desarrolla o "transpone" esa regulación supranacional. Así, por ejemplo, si se deseara el reconocimiento del título español de Arquitecto Técnico en Portugal, deberemos estar al procedimiento que regula la Ley portuguesa que ha desarrollado, en Portugal y para Portugal, la mencionada norma supranacional.

⁴⁶ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005

Las reglamentaciones nacionales en el ámbito de la arquitectura y relativas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto tienen un alcance muy variado. En la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura las ejercen, de hecho o de derecho, personas a las que se aplica la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, **sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de estas actividades**, salvo disposición legislativa contraria. Estas actividades, o algunas de ellas, pueden también ser ejercidas por otros profesionales, en particular por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en el ámbito de la construcción o la edificación. Para simplificar la presente Directiva de 2005, es conveniente remitirse a la noción de «arquitecto», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación en el ámbito de la arquitectura, **sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.**

Así pues, las legislaciones nacionales han de respetar las “directrices” que se explican a continuación, que apunta la norma supranacional.

El reconocimiento se realiza sobre un título, certificado, diploma o conjunto de títulos que sancionan una formación profesional completa, es decir, que permiten el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de procedencia. En principio el título, certificado o diploma debe ser reconocido como tal. Sin embargo, el sistema general no es un sistema automático. El reconocimiento deberá solicitarse a la autoridad competente del Estado de acogida, que examinará individualmente el caso y comprobará:

a) que la profesión regulada que se desea ejercer en el Estado de acogida es la misma para la que se está plenamente cualificado en el Estado miembro de procedencia, y

b) que la duración y contenido de la formación de origen no se diferencian substancialmente de las requeridas en el Estado de acogida. Si las profesiones son las mismas y si las formaciones son, en conjunto, similares, dicha autoridad deberá reconocer su titulación como tal; pero si demuestra que existen diferencias substanciales entre las profesiones debido a la duración o contenido de su formación, podrá imponer un requisito compensatorio.

En caso de diferencias de duración de la formación de al menos un año, la autoridad competente podrá exigir que se acredite una experiencia profesional (cuya duración podrá variar de uno a cuatro años). En caso de diferencias substanciales entre

las profesiones o en el contenido de la formación, podrá imponerle la realización (que, en principio, podrá elegirse libremente) bien de un curso de adaptación – instrumentado a través de un período de prácticas tuteladas- o bien de una prueba de aptitud. Sólo podrá imponerse uno de los dos requisitos expuestos.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta, si procede, la experiencia profesional que hubiera podido adquirir en el Estado miembro de procedencia o en otro Estado miembro. Esta experiencia podrá reducir o suprimir el citado requisito compensatorio.

Existen unos límites aplicables en el proceso de reconocimiento de un título, en resumen serían los siguientes:

- a) La autoridad competente dispone de cuatro meses para tramitar la solicitud y tomar una decisión: o bien reconoce la titulación, o condiciona su reconocimiento a un requisito compensatorio, o deniega la solicitud.
- b) La decisión, de denegación o de imposición de requisito compensatorio, debe motivarse y puede recurrirse judicialmente.
- c) Si la autoridad no toma una decisión en el plazo de cuatro meses, podrá iniciarse un recurso con arreglo a los procedimientos vigentes en el Estado de acogida por incumplimiento del plazo.
- d) Las instituciones comunitarias no tienen la facultad de anular la decisión administrativa de una autoridad nacional. Únicamente los organismos nacionales competentes pueden revocar una decisión de denegación de una solicitud de reconocimiento. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la CE se limitan a declarar que los Estados miembros han aplicado incorrectamente el Derecho comunitario o han promulgado una legislación nacional incompatible con el Derecho comunitario. Las autoridades del Estado implicado deberán modificar las decisiones individuales que hubieran tomado con arreglo a una legislación o práctica condenada por el Tribunal.

6.1 La Habilitación de Arquitectos Técnicos Españoles

En esta sección se intentará concretar y presentar a nuestros *equivalentes* en los países de nuestro entorno, describiendo sus funciones y su situación profesional. Para ello se realizan, a partir del apartado 7 del presente proyecto, unos apuntes exponiendo algunas generalidades sobre el Sistema Educativo; los estudios que interesan al sector de la construcción; el acceso a las profesiones y las funciones de las

diferentes profesiones en el proceso constructivo en los siguientes países: Italia, Austria y Polonia.

Ni el Consejo General, en general, ni la Organización profesional, participan directamente en los expedientes que los Arquitectos Técnicos españoles inician ante las correspondientes autoridades nacionales de otros países para ver reconocidos sus títulos a efectos del ejercicio de la correspondiente profesión en los mismos. Por consiguiente no se cuenta con información precisa sobre el número de ocasiones en que algún Arquitecto Técnico Español haya podido instar el reconocimiento u homologación de su título en otro país a efectos de ejercer en él la profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de las solicitudes de información que sobre dicha cuestión ha recibido el Consejo General de Arquitectos Técnicos Españoles, se puede aventurar que, anteriormente a la situación de crisis que vive nuestro país en el sector de la construcción, eran ciertamente escasísimos los profesionales españoles de la Arquitectura Técnica que mostraban interés por ejercer en otros países. En cualquier caso se puede afirmar que Arquitectos Técnicos españoles han visto reconocidos sus títulos y por lo tanto han podido ejercer la profesión correspondiente en:

- Reino Unido: MCIQB (Member of The Chartered Institute of Building –Charter Builder-).
- Alemania: Diplom Ingenieur (FH).
- Dinamarca: Bygningskonstruktør B.T.H.
- Finlandia: Rakennusinsinööri⁴⁷

En España, los títulos universitarios/profesionales relacionados con el sector de la edificación están protegidos o regulados por el Estado, lo que significa que es preciso estar en posesión de un título oficial, expedido por el Estado (español), para poder ejercer las funciones profesionales propias de cada título. Además es precisa la adscripción al Colegio Profesional correspondiente.

Consecuentemente, y en lo que respecta al ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica, para poder proceder a la colegiación, el interesado debe acreditar que está en posesión del título académico oficial español de Aparejador o Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación o cualquier otro título, español o extranjero, que habilite para dicho ejercicio. La referida acreditación sólo cabrá a través de uno de los siguientes medios:

⁴⁷ <http://www.arquitectura-tecnica.com/INTERNACIONAL2.htm>

- El correspondiente título académico oficial, expedido por una Universidad española. En la actualidad, el título académico que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico ha de ajustarse a las prevenciones contenidas en la *Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico*.
- Orden del Ministro de Educación por la que se homologue el título extranjero al español de Arquitecto Técnico. La homologación tiene efectos académicos, y por tanto profesionales.
- Orden del Ministro de Fomento por la que se reconozca el título extranjero (sólo si se trata de un título expedido por algún país de la Unión Europea y si el interesado es asimismo ciudadano de la UE) como habilitante para ejercer en España la profesión de Arquitecto Técnico.

Cabe añadir que en ningún caso existe reconocimiento u homologación directa de ningún título extranjero, profesional o académico. En todo caso el interesado habrá de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo para que se produzca ese **reconocimiento u homologación**:

- Si se trata de un título expedido por algún país de los pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, y el interesado es ciudadano de algún Estado miembro de la Unión Europea, el procedimiento de RECONOCIMIENTO de su título (en el caso de la arquitectura técnica), sólo a efectos profesionales, se rige por el *Real Decreto 1837/2008⁴⁸*, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2005/36/CE⁴⁹*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la *Directiva 2006/100/CE⁵⁰*, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, el cual desarrolla la *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

⁴⁸ REAL DECRETO 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2005/36/CE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la *Directiva 2006/100/CE*, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales

⁴⁹ *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* de 7 de septiembre de 2005

⁵⁰ *Directiva 2006/100/CE del Consejo* de, 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía

El procedimiento de reconocimiento del título expedido en alguno de los reseñados países a los ciudadanos europeos se tramita por la Secretaria de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas, dependiente del Ministerio de Fomento.

- Si se trata de un título expedido por algún otro país cualquiera, o siempre que el interesado no sea ciudadano de la Unión Europea, el procedimiento de HOMOLOGACIÓN del título universitario (a efectos académicos y, por tanto, también profesionales) de que se trate por el español de Arquitecto Técnico se regula por el *R.D. 285/2004*⁵¹, de 20 de febrero, reformado por el *R.D. 309/2005*⁵², de 18 de marzo, y la tramitación del expediente se realiza por el Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.⁵³

6.2 El Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). La Declaración de Bolonia (1999)

En junio de 1999, los Ministros de Educación de 29 países europeos firmaron la Declaración de Bolonia, con el fin de poder disponer, en el año 2010, de un Espacio Europeo de Educación Superior, esto es, de un sistema educativo europeo de calidad que permita a Europa fomentar su crecimiento económico, su competitividad internacional y su cohesión social a través de la educación, la formación de los ciudadanos a lo largo de la vida y su movilidad.

En España, este nuevo sistema educativo se regula con la Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril, por la que se modifica la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que establece una nueva estructura de las enseñanzas y títulos universitarios españoles en consonancia con los objetivos establecidos para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior. Entre otros:

- 1- Conseguir un sistema comprensible y comparable de titulaciones.
- 2- Disponer de un sistema basado en dos niveles y tres ciclos: GRADO y POSGRADO (máster y doctorado).
- 3- Adoptar de un sistema de acumulación y transferencia de créditos que favorezcan la movilidad.

⁵¹ REAL DECRETO 285/2004, de 20 de Febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

⁵² REAL DECRETO 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004

⁵³ <http://www.arquitectura-tecnica.com/INTERNACIONAL4.htm>

4- Promover la cooperación europea.

5- Impulsar de la movilidad de estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades y otras instituciones de educación superior europea.

6- Fomentar la educación superior europea, como condición para el logro de los objetivos del EEES.

El Real Decreto 1393/2007⁵⁴ de 29 de octubre, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la Ley Orgánica 4/2007⁵⁵ de Universidades, establece el marco normativo para la ordenación y verificación de enseñanzas universitarias oficiales españolas (grado, máster y doctorado). Se detallan a continuación los aspectos más destacados del Real Decreto, recogidos en el documento marco UPV para el diseño de titulaciones:

- Su artículo 5 establece los créditos europeos, ECTS, como unidades de medida del haber académico y marca las pautas para hacer efectiva la movilidad de los estudiantes.

- Los artículos 8, 9, 10 y 11, establecen la estructura de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado. También establece la finalidad de cada uno de los ciclos y la denominación de los títulos.

- Las enseñanzas universitarias oficiales de grado, se recogen en los artículos 12 y 13 al decirnos:

a) En el **artículo 12** se puede destacar:

I. Títulos de Grado con 240 créditos, en los que se incluirá toda la formación teórica y práctica que debe adquirir el estudiante.

II. Obliga a la elaboración y defensa de un trabajo final de Grado con una extensión comprendida entre 6 y 30 créditos. Deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y deberá estar orientado a la evaluación de competencias asociadas a la titulación.

III. Adscripción de cada título a una de las cinco grandes ramas de conocimiento: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias sociales y Jurídicas, Ingeniería y Arquitectura.

⁵⁴ REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

⁵⁵ LEY ORGÁNICA 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

IV. Necesidad de incluir en el título 60 créditos de formación básica, de los que al menos 36 deberán estar vinculados a algunas de las materias previamente establecidas (Anexo II del Real Decreto) para la rama de conocimiento del título y los restantes, hasta 60, tienen que concretarse en materias básicas de cualquiera de las ramas

V. Extensión máxima de 60 créditos para las prácticas externas que deberán ofertarse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.

b) **El artículo 13** establece las directrices para la transferencia y el reconocimiento de créditos entre las distintas titulaciones y universidades.

Por último, la **Disposición Adicional Primera** establece que la implantación podrá realizarse de manera simultánea, para uno o varios cursos, o progresiva, de acuerdo con la temporalidad prevista en el correspondiente plan de estudios.

6.3 El Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), la Guía Docente y la Formación de Competencias

En el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre (BOE 224 de 18 de septiembre de 2003), por el que se establece el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), se afirma que dicho sistema proporciona herramientas para la comparabilidad, la transparencia y facilita el dinamismo de la movilidad nacional e internacional. Con este fin, el Real Decreto establece como cuestiones más destacadas:

- El concepto de crédito europeo, definido como la unidad de medida del haber académico que constituye el volumen de trabajo del alumno para alcanzar los objetivos del programa
- La asignación de créditos para cada asignatura incluirá el número de horas que necesitan los alumnos para lograr las capacidades, los conocimientos y destrezas.
- El número de créditos por cada curso será de 60. El número mínimo de horas por cada crédito será de 25 y el máximo 30. Esta asignación se comprenderá vinculada a un alumno dedicado a tiempo completo, durante un mínimo de 36 semanas y un máximo de 40 semanas por curso.
- El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes se expresará con calificaciones numéricas que se reflejarán en su junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones sobre el total de alumnos que hayan cursado los estudios de la titulación en cada curso.

- El grado de aprendizaje alcanzado por el alumno se expresará en calificación numérica en toda la Unión Europea, siguiendo una escala de 0 a 10, con un decimal, a la que se podrá adjuntar su correspondiente calificación cualitativa.

El Real Decreto añade que "*esta medida del haber académico comporta un nuevo modelo educativo que ha de orientar las programaciones y metodologías docentes centrándolas en el aprendizaje de los estudiantes, no exclusivamente en las horas lectivas*".

Por tanto, utilizar el ECTS como herramienta de diseño del currículo supone un cambio de modelo docente que sitúe al alumno como protagonista del proceso de aprendizaje, intentando buscar metodologías pedagógicas alternativas, así como sistemas de evaluación del proceso y de los resultados coherentes con los nuevos planteamientos, etc.

COMPETENCIAS GENÉRICAS	
Identifican elementos compartidos comunes a cualquier titulación	
<p>INSTRUMENTALES Permiten utilizar el conocimiento con un instrumento; sirven como herramienta para conseguir algo</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Capacidad para el análisis y síntesis -Conocimientos generales básicos -Dominio de los conocimientos básicos de la profesión -Capacidad para la organización y la planificación -Habilidad de gestión de la información -Resolución de problemas -Toma de decisiones -Habilidades informáticas básica -Comunicación oral y escrita en lengua nativa -Conocimiento de un segundo idioma
<p>INTERPERSONALES Favorecen la relación con los demás, facilitan los procesos de interacción social y cooperación: Pueden ser individuales y sociales</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Capacidad crítica y autocrítica -Trabajo en equipo -Habilidades interpersonales -Capacidad de trabajo en un equipo interdisciplinar -Capacidad para comunicarse con expertos de otras áreas -Apreciación de la diversidad y multiculturalidad -Habilidad de trabajo en un contexto internacional -Compromiso ético
<p>SISTÉMICAS Requieren capacidad de visión, integración y relación de las diversas partes de un sistema. Pueden ser organizativas y emprendedoras</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Capacidad de aplicar los conocimientos en la práctica -Habilidades de investigación -Capacidad de aprender -Capacidad para adaptarse a nuevas situaciones y para generar nuevas ideas -Creatividad -Liderazgo -Habilidad para trabajar de forma autónoma -Diseño y gestión de proyectos -Iniciativa y espíritu emprendedor -Preocupación por la calidad -Motivación del logro

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

Son las de cada titulación y tienen que hacer referencia a los Libros Blancos de las titulaciones

La guía docente supone una herramienta básica del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos para alcanzar el objetivo de "promover la cooperación europea en garantía de calidad mediante el desarrollo de metodologías y criterios comparables" (declaración de Bolonia).

- La guía docente es un documento público donde se concreta la oferta docente referida a la asignatura, resultado del compromiso del equipo de profesores y del departamento.
- Es un instrumento al servicio del estudiante, ya que se deben ofrecer elementos informativos suficientes como para determinar qué es lo que se pretende que aprenda, cómo se va a hacer y cómo va a ser evaluado.
- Un instrumento de transparencia, fácilmente comprensible y comparable, entre las diferentes universidades en el camino hacia la convergencia.

En el Documento-Marco sobre integración del Sistema Universitario Español en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior (MECD, 2003) se expone que *"los objetivos formativos de las enseñanzas oficiales de nivel de grado tendrán, con carácter general, una orientación profesional, es decir, deberán proporcionar una formación universitaria en la que se integren armónicamente las competencias genéricas básicas, las competencias transversales relacionadas con la formación integral de las personas y las competencias más específicas que permitan una orientación profesional que permita a los titulados una integración en el mercado de trabajo"*. De modo que *"Estas titulaciones deberán diseñarse en función de unos perfiles profesionales con perspectiva nacional y europea y de unos objetivos que deben hacer mención expresa de las competencias genéricas, transversales y específicas que pretenden alcanzar"*.

Así pues, la primera tarea del diseño de las futuras titulaciones consiste en definir el perfil profesional del egresado y determinar las competencias que dicho perfil integra, según los criterios de los académicos, los empleadores y los graduados. La insistencia en la necesidad de planificar desde la perspectiva del aprendizaje y de basarse en un enfoque de formación de profesionales, se expresa a través de la demanda de una formación en competencias.

Una competencia es *"un saber hacer complejo resultado de la integración, movilización y adecuación de capacidades y habilidades (de orden cognitivo, afectivo,*

psicomotor o social) y de conocimientos, utilizados eficazmente en situaciones que tengan un carácter común" (LASNIER, 2000)

Los componentes de la competencia expresan lo que el profesional ejecuta, con qué medios y para qué realiza ese saber hacer. De este modo, a partir de ellos se seleccionan los contenidos formativos, que deben garantizar la adquisición por el alumno de las competencias requeridas en el perfil de la ocupación o puesto de trabajo.

Una formación universitaria por competencias implica, entre otras, diseñar acciones curriculares que promuevan el conocimiento de conceptos, el desarrollo de actitudes y la adquisición de habilidades.⁵⁶

⁵⁶ Análisis de Formas Arquitectónicas del S. XX, Una Propuesta Docente, Serra Lluch, Juan

7. EL ARQUITECTO TÉCNICO EN ITALIA

7.1 Formación académica

El requisito de acceso a la universidad es tener un *Diploma Di Istruzione Secondaria Superiore* (Diploma obtenido tras un examen de estado al finalizar la enseñanza secundaria).

En general no hay examen de ingreso ni numerus clausus, aunque sí en algunas ingenierías.

Cada universidad decide el número de plazas que oferta en cada titulación

La enseñanza superior en Italia se imparte en dos tipos de instituciones: las universidades del Estado y las universidades libres, reconocidas por el Estado. Los títulos de ambos tipos de universidades tienen el mismo reconocimiento en el mercado de trabajo.

Antiguamente, el primer ciclo universitario, de una duración de dos años, permitía acceder a la diplomatura (*Diploma*), que no daba acceso a una profesión. El segundo ciclo, que abarcaba tres años en las carreras que tienen relación con la construcción, conducía a la licenciatura (*Laurea*).

A partir del proceso de Bolonia, se establecen las enseñanzas de primer ciclo como Grados (*Laurea*) y las de segundo ciclo como Master (*Laurea specialistica*)

A nivel de enseñanza secundaria -*Istruzione e Formazione Tecnica Superiore-IFTS*, hay que considerar también la enseñanza técnica, equivalente a la formación profesional en España, que abarca los estudios de Geómetra y de Perito Industrial de la Construcción.

7.2 Estudios que interesan al Sector de la Construcción

La siguiente información ha sido extraída del estudio “*Reserves of activities linked to professional qualifications in 13 EU Member States*” realizado por el Centro de Estrategia y Evaluación de Servicios (*Center of Strategy and Evaluation Services*) en Enero de 2012.

A continuación se detallan los diferentes profesionales, especificando sus titulaciones requeridas y sus competencias, que forman parte del proceso constructivo en Italia. Entre ellos estudiaremos el Arquitecto, el Arquitecto Junior, el Planificador Territorial, el Planificador Territorial Junior, el Paisajista, el Conservador del bien arquitectónico y medioambiental, el Ingeniero Civil y Ambiental, el Ingeniero Junior, el Técnico Industrial, el Topógrafo, el Geólogo, el Geólogo Junior y por último la nueva titulación de *Laurea in Ingegneria Edile*, el Ingeniero de Edificación.

El Arquitecto - Architetto

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para conseguir del título de Arquitecto es necesario obtener el *Laurea specialistica / magistral* en: "*Architettura e Ingegneria edil*" (la arquitectura y la ingeniería de la construcción del edificio) y la realización del examen de Estado correspondiente. La duración de dicha *Laurea* es de 5 años.

Son los encargados de la redacción de proyectos arquitectónicos de obra nueva y de restauración, proyectos urbanísticos, de innovación tecnológica, programación y organización de los procesos constructivos y de los procesos de gestión del patrimonio construido.

Los graduados en estos estudios deben:

1. Conocer en profundidad la historia de la arquitectura y de la construcción, como también sus instrumentos y las formas estilísticas.
2. Adquirir conocimientos sobre los aspectos técnicos, científicos, metodológicos y operativos de la matemática y las otras ciencias de base relacionadas con la arquitectura y la construcción.
3. A partir de los conocimientos adquiridos, estar capacitados para interpretar y describir tanto problemas complejos en su campo, como problemas que requieran una orientación interdisciplinaria.

4. Conocer en profundidad los aspectos técnicos, científicos, metodológicos y operativos de las disciplinas incluidas en el itinerario formativo escogido; a partir de los conocimientos adquiridos, estar capacitados para identificar y resolver tanto problemas complejos relativos a la arquitectura y la construcción, como problemas que requieran una orientación interdisciplinaria.

5. Tener conocimientos de organización de empresas (cultura de empresa) y de ética profesional.

b) Actividades reservadas para la profesión de Arquitecto

Los arquitectos tienen en exclusiva las siguientes competencias:

1. Las intervenciones en los edificios del patrimonio cultural clasificados por el Reglamento.
2. Las intervenciones en materia de construcción civil que tengan un claro valor artístico, histórico o paisajístico (la restauración en general).

Además de las actividades exclusivas, los arquitectos italianos tienen otras actividades reservadas compartidas con otras profesiones técnicas reguladas, como son los ingenieros, topógrafos y expertos industriales (lo que conocemos en España como Ingenieros Industriales), incluyendo:

1. Planes de viabilidad.
2. Topografía (por ejemplo, la cartografía catastral).
3. Planificación y diseño.
4. Presentación de solicitudes para los permisos de construcción y licencias de construcción.
5. Supervisión y seguimiento de las obras de construcción.
6. Control técnico y certificación.
7. Urbanismo y ordenación del paisaje.
8. Demolición de construcciones.

Los arquitectos también pueden realizar las actividades que son típicas de las profesiones que participan en el mismo orden profesional establecido con el DPR 328 (2001).

c) Legislación relativa a la profesión

Las respectivas competencias de los arquitectos y los ingenieros han sido desde siempre definidas por la Ley 1395 de 1923 y no se modificaron sustancialmente por el DPR 328 (2001). Por tanto, permanecen en sentido amplio, con límites poco claros, lo que ha provocado numerosas controversias presentadas ante el tribunal administrativo, sobre todo en relación con las competencias relacionadas con los sistemas y las redes vinculadas a construcciones civiles.

La Ley de 24 de junio 1923, nº 1395 establece el título profesional de "Arquitecto" (art. 1) y establece la creación del colegio profesional (art. 2).

El ámbito de actuación de la profesión fue establecido en el reglamento nº 2537, artículos del 52 al 56.

En los últimos años, la ley más importante de reforma ha sido el DPR 05 de junio 2001, n. 328 (art. 16) que regula otras profesiones del sector de la construcción, como pueden ser los urbanistas, los expertos en paisajismo o los conservadores arquitectónico y ambiental. Además, se introdujo el título profesional de *junior architect*, arquitecto junior (en línea con la reforma del sistema universitario).

Las Leyes en vigor que regulan la profesión son las siguientes:

Año 1923 - *Legge 24 giugno 1923, n. 1395 - Tutela del titolo e dell'esercizio professionale degli ingegneri e degli architetti* / Ley de 24 de junio 1923, n. 1395 - Protección de la titularidad y el ejercicio profesional de los ingenieros y arquitectos.

Año 1925 - *REGIO DECRETO 23 Ottobre 1925, n. 2537 - Regolamento per le professioni d'ingegnere e di architetto* / REAL DECRETO 23 de octubre 1925, n. 2537 - Reglamento para las profesiones de ingeniero y arquitecto.

Año 2001 - *DPR 5 giugno 2001, n. 328 - Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Architetti, Pianificatori, Paisaggisti e Conservatori.

Consejo Nacional de Arquitectos, Urbanistas, Paisajistas y Conservadores.

Professional Register: Section A (architecture sector): architetto

Registro profesional: Sección A (sector de la arquitectura): arquitecto

d) Salario

En Italia el rango salarial de los arquitectos se sitúa entre 35.000 y 40.000 euros brutos anuales.

El Arquitecto Junior - Architetto junior

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para conseguir el título de arquitecto Junior (*Architetto junior*) es necesario obtener el *laurea en Scienze dell' architettura* (Licenciado en Ciencias de la Arquitectura) o en "Ingeniería Civil y Ambiental" (*ingegneria civile e ambientale*) más la realización del examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Arquitecto Junior

Los arquitectos junior no tienen competencias en exclusiva, por tanto comparten reservas con arquitectos, ingenieros civiles y bajo ciertas condiciones con topógrafos e ingenieros industriales.

Las actividades más destacadas serían:

1. Apoyo en la planificación, la supervisión, el control técnico y la certificación de las obras de construcción.
2. Planificación, vigilancia y supervisión de obras, elaboración de presupuestos y administración de construcciones civiles de poca entidad, en base a técnicas estandarizadas.
3. Inspección y Evaluación de los edificios (incluyendo el patrimonio histórico).

c) Legislación relativa a la profesión

Año 2001 - DPR 5 giugno 2001, n. 328 - *Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos

para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Architetti, Pianificatori, Paesaggisti e Conservatori.

Consejo Nacional de Arquitectos, Urbanistas, Paisajistas y Conservadores.

Professional Register: Section B (architecture sector): architetto junior

Registro profesional: Sección A (sector de la arquitectura): arquitecto junior

El Planificador Territorial - Pianificatore territoriale

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Planificador Territorial (*Pianificatore territoriale*) es necesaria la obtención del *Laurea* en “*pianificazione territoriale urbanistica e ambientale*”, en español: “planificación del uso del suelo urbano y del medio ambiente” o “*architettura e ingegneria edile*” (la arquitectura y la ingeniería de la construcción del edificio) + el examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Planificador Territorial

Las actividades de la figura de Planificador territorial están compartidas con los arquitectos y también con los ingenieros bajo ciertas condiciones.

Las actividades reservadas, que no exclusivas, para estos profesionales son:

1. La Planificación territorial, de paisaje, ambiental y urbanística.
2. La ejecución y la coordinación de los complejos análisis territoriales, medio ambiente, las estructuras urbanas, la evaluación ambiental y la evaluación de la viabilidad de los proyectos urbanísticos y territoriales.
3. La elaboración de estrategias, políticas y proyectos de transformación urbanística y territorial.

c) Legislación relativa a la profesión

Igual que en el caso de los Arquitectos Junior, la legislación reguladora es la siguiente:

Año 2001 - DPR 5 giugno 2001, n. 328 - *Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Architetti, Pianificatori, Paesaggisti e Conservatori.

Consejo Nacional de Arquitectos, Urbanistas, Paisajistas y Conservadores.

Professional Register: Section A (planning sector): pianificatore territorial.

Registro profesional: Sección A (sector planificador): Planificador Territorial.

El Planificador Territorial Junior - Pianificatore territoriale junior

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Planificador Territorial junior (*Pianificatore territoriale junior*) es necesaria la obtención del *Laurea* en: “*Scienze della pianificazione territoriale urbanistica, paesaggistica e ambientale*” (Ciencia de la planificación territorial urbanística, paisajista y ambiental) o “*Scienze e tecnologie per l’ambiente e il territorio*” (Ciencia y tecnología por el medio ambiente y el territorio) más la realización del examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Planificador Territorial Junior

Las actividades de la figura de Planificador territorial Junior están compartidas con los arquitectos, ingenieros y planificadores territoriales.

Las actividades reservadas, que no exclusivas, para estos profesionales son:

1. El apoyo en las actividades de planificación urbana y territorial.
2. La construcción y operación de sistemas de información para el análisis urbano y territorial y su correspondiente gestión.

3. El análisis ambiental y territorial, su seguimiento y su evaluación.
4. Las actividades relacionadas con el diseño y evaluación de los actos relacionados con la planificación territorial y programas de desarrollo.

c) Legislación relativa a la profesión

Año 2001 - DPR 5 giugno 2001, n. 328 - *Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Architetti, Pianificatori, Paesaggisti e Conservatori.

Consejo Nacional de Arquitectos, Urbanistas, Paisajistas y Conservadores.

Professional Register: Section B (planning sector): pianificatore territorial junior

Registro profesional: Sección B (sector planificador): Planificador Territorial junior.

El Paisajista (Experto en paisajes) - Paesaggista

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Paisajista (*Paesaggista*) es necesaria la obtención del *Laurea specialistica / Magistral* en: "*Architettura del Paesaggio*" (arquitectura de paisaje) o "*Architettura e Ingegneria edil*" (Arquitectura e ingeniería de la construcción) o "*Scienze e Tecnologie per l'Ambiente e il Territorio*" (Ciencia y tecnología para el medio ambiente y el territorio) más la superación del examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Paisajista

Las actividades de la figura de Planificador territorial están compartidas con los arquitectos y en cierta medida con los ingenieros, bajo ciertas condiciones.

Las actividades reservadas, que no exclusivas, para estos profesionales son:

1. El diseño y la gestión de jardines y parques.
2. La preparación de los Planes de Paisaje y de Ordenación territorial (*Piani paesistici*).
3. La restauración de parques y jardines históricos, sin incluir las construcciones históricas que pudiera haber en ellos.

c) Legislación relativa a la profesión

Año 2001 - DPR 5 giugno 2001, n. 328 - *Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonché della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Architetti, Pianificatori, Paesaggisti e Conservatori.

Consejo Nacional de Arquitectos, Urbanistas, Paisajistas y Conservadores.

Professional Register: Section A (landscaping sector): paesaggista

Registro profesional: Sección A (sector de medio ambiente): Paisajista.

El Conservador del bien arquitectónico y medioambiental - Conservatore dei beni architettonici e ambientali

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Conservador del bien arquitectónico y medioambiental (*Conservatore dei beni architettonici e ambientali*) es necesaria la obtención del *Laurea specialistica / magistrale* en: "*conservazione dei beni architettonici e ambientali*", en español, preservación del patrimonio histórico y medioambiental, o "*Architettura e Ingegneria edil*" (Arquitectura e ingeniería de la construcción) además de la superación del examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión Conservador Arquitectónico y Medioambiental

Esta profesión no tiene reservas competenciales exclusivas. Las actividades que puede realizar las comparte competencialmente con el Arquitecto, y son las siguientes:

1. El diagnóstico de los procesos de deterioro y el colapso o inestabilidad del patrimonio arquitectónico y ambiental.
2. Identificación de intervenciones y técnicas encaminadas a la preservación de dicho patrimonio.

c) Legislación relativa a la profesión

Año 2001 - DPR 5 giugno 2001, n. 328 - *Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Architetti, Pianificatori, Paesaggisti e Conservatori.

Consejo Nacional de Arquitectos, Urbanistas, Paisajistas y Conservadores.

Professional Register: Section A (architecture and environment conservation sector): conservatore dei beni architettonici e ambientali

Registro profesional: Sección A (Sector de arquitectura y la conservación del medio ambiente): Conservador del bien arquitectónico y medioambiental.

El Ingeniero – Sector Civil y Ambiental – Ingegnere - settore civile e ambientale

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Ingeniero – Sector Civil y Ambiental (*Ingegnere - settore civile e ambientale*) es necesaria la obtención del *Laurea specialistica / Magistral en: "Architettura e Ingegneria edil"* (Arquitectura e ingeniería de la construcción) o *"civile Ingegneria"* (ingeniería civil) o *"Ingegneria per l'Ambiente e il*

Territorio" (Ingeniería de medio ambiente y territorio) mas la superación del examen de Estado correspondiente.

El marco regulatorio italiano define las competencias de los ingenieros en términos muy generales. Por un lado, esto permite una mayor capacidad para hacer frente a los avances tecnológicos, pero por otro ha creado numerosos conflictos con otras profesiones (por ejemplo, topógrafos, arquitectos) en el que las autoridades judiciales no siempre se han pronunciado de forma consistente.

Los graduados en estos estudios deben:

1. Poseer conocimientos acerca de los métodos matemáticos y científicos, y estar capacitados para aplicarlos al análisis y descripción de problemas de ingeniería.
2. Conocer adecuadamente los métodos de la ingeniería y sus aplicaciones en la ingeniería civil, ambiental y territorial, estar capacitados para identificar y resolver problemas utilizando métodos e instrumentos actualizados.
3. Estar capacitados para utilizar instrumentos y técnicas para elaborar proyectos de componentes, sistemas y procesos.
4. Estar capacitados para llevar a cabo experimentos y analizar sus resultados;
5. Estar capacitados para comprender el impacto de las soluciones de ingeniería sobre la sociedad y el ambiente.
6. Conocer las propias responsabilidades profesionales y éticas.
7. Conocer los contextos empresariales y la cultura de empresa en sus aspectos económicos, organizativos y de gestión,
8. Conocer los contextos contemporáneos,
9. Poseer capacidad de relación y de decisión.
10. Ser conscientes de la importancia de mantenerse al corriente de los progresos en el sector.

b) Actividades reservadas para la profesión de Ingeniero Civil y Ambiental

El Ingeniero tiene reservas exclusivas y compartidas con otros profesionales del sector de la construcción.

Las Competencias Exklusivas (todos los campos) son las siguientes:

1. El diseño, la ejecución del proyecto, la evaluación y asesoramiento de las obras destinadas a la extracción, transformación y utilización de materiales, directa o indirectamente necesarias para la industria o la construcción.
2. Obras relacionadas con el transporte, la comunicación y los flujos de drenaje (fluidos), a las construcciones de cualquier tipo para plantas industriales o maquinaria, relacionadas, en general, a las aplicaciones de la física, operaciones de apoyo geométrico y las operaciones de estimación.

Además, los ingenieros tienen reservadas las actividades compartidas con otras profesiones técnicas reguladas, es decir, arquitectos, topógrafos o expertos industriales (lo que en España son los Ingenieros Industriales), incluyendo:

1. Planes de viabilidad.
2. Topografía (por ejemplo, la cartografía catastral).
3. Planificación y diseño.
4. Control y revisión de la documentación del proyecto (miembros de los comités).
5. Presentación de solicitudes para los permisos de construcción y licencias de construcción.
6. Supervisión y seguimiento de las obras de construcción.
7. Control técnico y certificación.
8. Urbanismo y ordenación del paisaje.
9. Demolición de construcciones.

c) Legislación relativa a la profesión

La Ley de 24 de junio 1923, n. 1395 establece el título profesional de "Ingeniero" (art. 1) y establece la creación del colegio profesional (art. 2). El ámbito de actuación de la profesión fue establecido en el reglamento (n.º 2537, Art. 51 - 56). En los últimos años, la RDP de 05 de junio 2001, n. 328 también ha especificado las competencias de los ingenieros (art. 46) distinguen tres campos diferentes: (i) Civil y Ambiental, (ii)

Industrial, y (iii) Tecnología de la Información. También introdujo el título profesional de "Ingeniero Junior".

Las Leyes en vigor que regulan la profesión son las siguientes:

Año 1923 - *Legge 24 giugno 1923, n. 1395 - Tutela del titolo e dell'esercizio professionale degli ingegneri e degli architetti* / Ley de 24 de junio 1923, n. 1395 - Protección de la titularidad y el ejercicio profesional de los ingenieros y arquitectos.

Año 1925 - *REGIO DECRETO 23 Ottobre 1925, n. 2537 - Regolamento per le professioni d'ingegnere e di architetto* / REAL DECRETO 23 de octubre 1925, n. 2537 - Reglamento para las profesiones de ingeniero y arquitecto.

Año 2001 - *DPR 5 giugno 2001, n. 328 - Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Ingegneri / Consejo Nacional de la Ingeniería

Professional register: Section A (civil and environmental sector): Ingegnere civile e ambientale / Registro Profesional: Sección A (sector civil y medioambiental): Ingeniero Civil y Medioambiental.

e) Salarios

El salario de los Ingenieros de Proyectos oscila entre los 30.000 y 50.000€ brutos anuales, dependiendo de los años de experiencia en el sector y la ciudad donde residan.

El Ingeniero Junior – Sector Civil y Ambiental – Ingegnere Junior - settore civile e ambientale

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Ingeniero Junior en el sector Civil y Ambiental (*Ingegnere Junior - settore civile e ambientale*) es necesaria la obtención del *Laurea* en "*Scienze dell'architettura*" (Ciencia de la Arquitectura) o "*Ingegneria civile e ambientale*" (ingeniería civil y ambiental) además de la superación del examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Ingeniero Civil y Ambiental Junior

El Ingeniero Junior tiene menor rango competencial que los ingenieros de nivel superior y por tanto no tiene competencias exclusivas. La distinción se basa en el nivel de estudios, los junior poseen una cualificación inferior *Laurea* (Grado) frente a los ingenieros superiores que tienen el *Laurea specialistica / magistrale* (Grado y Máster).

Las actividades que puede realizar las comparte, de forma competencial, con el arquitecto o ingeniero y, bajo ciertas condiciones, también con los expertos industriales. Son las siguientes:

1. Apoyo a la planificación y supervisión de las obras de construcción.
2. Control técnico y certificación.
3. Planificación, vigilancia y supervisión de obras; elaboración de presupuestos y la administración de construcciones civiles de poca entidad, basado en técnicas estandarizadas.
3. Inspección y Evaluación de construcciones (incluyendo el patrimonio histórico).

c) Legislación relativa a la profesión

Año 2001 - DPR 5 giugno 2001, n. 328 - *Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale degli Ingegneri / Consejo Nacional de la Ingeniería

Professional register: Section B (civil and environmental sector): Ingegnere civile e ambientale junior / Registro Profesional: Sección B (sector civil y medioambiental): Ingeniero Civil y Medioambiental Junior.

e) Salarios

El salario de los Ingenieros junior ronda los 35.000€ brutos anuales.

El Técnico Industrial – Perito Industriale

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para Técnicos Industriales - sector de la construcción (*perito industriale- edilizia*) se requiere un diploma de nivel secundario emitido por un "*Istituto Tecnico Industriale*" (Instituto Técnico Industrial) con una especialización en "*edilizia*" (construcción).

La calificación anterior muestra el derecho a utilizar el título profesional, pero con el fin de practicar la profesión de los miembros en el registro profesional, se requiere uno de los siguientes:

- Tres años de prácticas técnicas pertinentes en una posición subordinada, o
- Dos años de un curso de especialización post-secundaria, o
- Dos años de formación en el puesto de trabajo (con un tipo de contrato especial), o
- Dos años de aprendizaje.

Además de lo anterior, se ha de superar el examen de Estado correspondiente.

Para Técnicos Graduados de la Industria - sector de la construcción (*perito industriale laureato edilizia*) se requiere el *Diploma di perito industriale* más *Laurea en: "ingegneria civile e ambientale"*, en español, Grado en "ingeniería civil y ambiental" o la "*scienze dell'architettura*" (ciencia de la arquitectura) o "*scienze della pianificazione territoriale, urbanistica, paesaggistica e ambientale*" ciencia de la planificación, la planificación urbana, el paisaje y el medio ambiente, más la superación del examen de Estado correspondiente.

Los graduados en estos estudios deben:

1. Poseer conocimientos acerca de los métodos matemáticos y científicos, y estar capacitados para aplicarlos al análisis y descripción de problemas de ingeniería.
2. Conocer adecuadamente los métodos de la ingeniería y sus aplicaciones en la ingeniería industrial, y estar capacitados para identificar y resolver problemas utilizando métodos e instrumentos actualizados.
3. Estar capacitados para utilizar instrumentos y técnicas para elaborar proyectos de componentes, sistemas y procesos.
4. Estar capacitados para llevar a cabo experimentos y analizar sus resultados.
5. Estar capacitados para comprender el impacto de las soluciones de ingeniería sobre la sociedad y el ambiente.
6. Conocer las propias responsabilidades profesionales y éticas.
7. Conocer los contextos empresariales y la cultura de empresa en sus aspectos económicos, organizativos y de gestión.
8. Conocer los contextos contemporáneos.
9. Poseer capacidad de relación y de decisión.
10. Ser conscientes de la importancia de mantenerse al corriente de los progresos en el sector.

b) Actividades reservadas para la profesión de Técnico Industrial

La falta de una definición legal clara de los límites de competencia de los técnicos industriales en el ámbito de la construcción ha dado lugar a numerosas disputas legales con otras profesiones (arquitectos, ingenieros...) En ocasiones ha habido iniciativas de reforma de la ley profesional, pero sin éxito. El último es el proyecto de Ley N.º 3493, de 20 de mayo de 2010, el cual aún no ha sido discutido por el Parlamento.

Estos Industriales tienen competencias compartidas con ingenieros, arquitectos y topógrafos.

Respecto a los Industriales especializados en construcción, sus competencias serían el diseño y gestión de las obras modestas de construcción civil, así como la medición, contabilidad y liquidación de dichas obras de construcción.

Las otras especialidades incluidas en el campo de los Industriales son: El diseño de redes y sistemas (por ejemplo de redes eléctricas, de radio, televisión y de la electrónica, calefacción, Aire Acondicionado, las instalaciones de gas y sistemas de protección contra incendios) todo ello sobre un cierto tamaño establecido por ley.

c) Legislación relativa a la profesión

Las competencias de los expertos de la industria, en su mayoría, se definen por el RD 275 (1929), artículo 16. y se especifica en L.146 (1957), art. 19.

La profesión cuenta actualmente con 27 especializaciones diferentes. Las competencias específicas pueden variar según el área de especialización.

No parece haber ninguna reserva exclusiva de la actividad de los expertos industriales en el sector de la construcción. Su competencia general convive con las de ingenieros, arquitectos, topógrafos e ingenieros agrónomos. No hay ninguna diferencia sustancial de competencias de los expertos industriales en comparación con los expertos de la industria con estudios de postgrado.

El DM 37 (2008), liberalizó, en parte, las tareas relacionadas con el diseño de sistemas y redes por debajo de un cierto tamaño, abriendo, de esta forma, el campo de los diferentes profesionales en estas actividades y dejando, de alguna manera, el campo abierto a la libre interpretación.

Año 1929 - *Regio decreto 11 febbraio 1929, n. 275 - Regolamento per la professione di perito industriale / Real decreto de 11 de febrero de 1929, n. 275 – Reglamento para la profesión de Técnico Industrial.*

Año 1990 - *Legge 2 febbraio 1990, n.17 - Modifiche all'ordinamento professionale dei Periti Industriali / Ley de 2 de febrero de 1990, n.17 – Modificación de la ordenación profesional de los Técnicos Industriales*

Año 2001 - *DPR 5 giugno 2001, n. 328 - Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.*

Año 2008 - *D.M. n.37 del 22 gennaio 2008 "Regolamento concernente l'attuazione dell'articolo 11-quaterdecies, comma 13, lettera a) della legge n. 248 del 2 dicembre 2005, recante riordino delle disposizioni in materia di attività di installazione degli impianti all'interno degli edifici" / D.M. n.37 del 22 enero de 2008 "Las normas relativas a la aplicación del artículo 11, apartado 13, letra a) de la Ley núm. 248 de 02 de diciembre 2005, respecto a la reorganización de las disposiciones relativas a las actividades de instalación de los equipos dentro del edificio".*

d) Organismo Regulador

Consiglio Nazionale dei Periti Industriali e dei Periti Industriali Laureati.

Consejo Nacional de Técnicos Industriales y de Técnicos Industriales Graduados.

El Topógrafo – Geometra

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Topógrafo (*Geometra*) se requiere un diploma (nivel secundario) expedido por un *Istituto técnico per Geometri, ITG* (Instituto Técnico de Topógrafos) Con esta calificación se obtiene el derecho a utilizar el título profesional, pero con el fin de practicar la profesión de los miembros en el registro profesional se requiere dos años de aprendizaje más la superación del examen de Estado correspondiente.

Para poder ejercer de Topógrafo Graduado (*Geometra Laureato*) se requiere el diploma explicado en el párrafo anterior mas *Laurea* en “*ingegneria civile e ambientale*”, Grado en ingeniería civil y ambiental, o *Laurea* en “*scienze dell’architettura*”, Grado en Ciencia de la Arquitectura, o *Laurea* en “*scienze della pianificazione territoriale, urbanistica, paesaggistica e ambientale*”, Grado en Ciencia de la planificación territorial, urbanística, paisajista y ambiental.

Además de uno de los Laureas detallados, se requiere también seis meses de aprendizaje, que se realizarán durante el curso universitario, más la superación del examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Topógrafo

Como ya se ha comentado en el caso de los Técnicos Industriales, la falta de una definición legal clara de los límites de competencia de los topógrafos en el campo de la construcción, ha dado lugar a numerosas disputas legales con otras profesiones (arquitectos, ingenieros...) En ocasiones ha habido iniciativas de reforma de la ley profesional, pero sin éxito. El último es el proyecto de Ley N º 3493, de 20 de mayo de 2010, el cual aún no ha sido discutido por el Parlamento.

No parece haber ninguna reserva exclusiva de la actividad de estos técnicos. Sus competencias se superponen habitualmente con la de los ingenieros, arquitectos, expertos industriales de la construcción y la agricultura, y agrónomos. Sin embargo, con respecto a las actividades de construcción -por ejemplo, la planificación, la

obtención de permisos, la supervisión de obras, la certificación- sus competencias se limitan a construcciones “modestas”. Esta disposición ha sido interpretada como la prohibición de la construcción que requiere el uso de hormigón (aunque algunos jueces administrativos se han pronunciado de forma diferente). Esto, de hecho, es una limitación importante en Italia porque el uso del hormigón es obligatorio en zonas sísmicas, lo que supone no tener competencia en la gran mayoría del territorio.

A la hora de ejercer el servicio profesional no hay diferencias importantes de competencias entre los topógrafos diplomados y los topógrafos graduados.

Entre las reservas competenciales, ninguna con exclusividad, podríamos destacar las siguientes:

1. La ejecución del proyecto, supervisión, liquidación, etc. de pequeñas obras de construcción rural y civil.
2. Realización de Catastros, mediciones topográficas, geodésicas y operaciones de partición (reparcelación) en áreas rurales y urbanas.
3. Disposición de las explotaciones agrícolas y rurales, carreteras secundarias y vías fluviales.
4. Valoración de las fincas rústicas, zonas urbanas, pequeñas propiedades civiles, incendios y otros daños.
5. Fideicomisos y funciones administrativas para los pequeños y medianos negocios de agricultura.
6. Dirección Técnica de las obras de gobierno locales de construcción (por debajo de 10.000 hab.) excluyendo las intervenciones grandes y complejas.

Todo lo anterior puede ser realizado por ingenieros y arquitectos, así, y en algunos casos agrónomos.

En adición a esto último, en determinadas condiciones, los topógrafos pueden realizar algunas de las actividades reservadas a los arquitectos e ingenieros, tales como:

1. Planes de viabilidad.
2. Topografías (por ejemplo, mapas catastrales).
3. Planificación y diseño (de construcciones modestas).
4. Presentación de solicitudes de permisos para las licencias de construcción.
5. Supervisión y seguimiento de las obras de construcción.

6. Control técnico y certificación.

7. Demolición de construcciones.

c) Legislación relativa a la profesión

Las competencias de los topógrafos todavía se definen principalmente por el RD 274 del año 1929 “*REGIO DECRETO 11 febbraio 1929, n. 274. Regolamento per la professione di geometra*” que enumera 14 actividades (art. 16), de las cuales 10 son en común con los ingenieros civiles.

Posteriormente se regularon con la ley L. 7 de marzo de 1985, n. 75 – “*Modifiche all'ordinamento professionale dei geometri*”.

Y mas recientemente, en 2001, con el “*DPR 5 giugno 2001, n. 328 - Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti*” / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

El organismo regulador de estas profesiones es el “*Consiglio Nazionale dei Geometri e Geometri Laureati*” / Consejo Nacional de Topógrafos y Topógrafos graduados.

El Geólogo – Geologo

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para ejercer la profesión de Geólogo (*Geologo*) es necesaria la obtención del *Laurea* en “*scienze e tecnologie geologiche*”, en español, Ciencia y Tecnología Geológica o en “*scienze geofisiche*”, Ciencia Geofísica, o en “*scienze e tecnologie per l'ambiente e il territorio*”, Ciencia y Tecnología para el medioambiente y el territorio.

Además del *laurea* hay que superar el examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Geólogo

En este campo también ha habido un gran número de disputas legales en la atribución de las competencias respectivas entre geólogos e ingenieros, por ejemplo en la asignación de los estudios hidrogeológicos. Si bien las cuestiones específicas están siendo objeto de debate, el Consejo de Estado ha reconocido formalmente la existencia de superposición de las competencias de estas profesiones.

Las competencias de los geólogos abarcan todas las actividades que requieren de responsabilidades para el diseño, planificación y coordinación de las intervenciones, así como el análisis geológico y el procesamiento de datos geológicos y ambientales. Esto incluye el uso de metodologías innovadoras y experimentales.

Como reservas competenciales exclusivas cabe destacar la siguiente función:

1. Realización de Informes Geológicos, obligatorios para ciertos tipos de obras o en zonas especiales, por ejemplo, las zonas sísmicas. [Se representa el resultado de las actividades enumeradas en el Art. 3 de la L.112].

Respecto a otras actividades compartidas con los ingenieros, como son:

1. Realización Informes Geotécnicos (en el contexto del proyecto de construcción).
2. Ensayos geotécnicos y análisis de laboratorio.
3. Gestión de la dirección de los laboratorios geotécnicos.
4. Geo-recursos de proyectos de cultivo.
5. La gestión de la dirección de las actividades mineras.
6. Gestión temporal de la seguridad en construcciones móviles.
7. Pruebas geológicas e intervenciones de gestión en las plantas de residuos.
8. Medidas para la prevención de riesgo sísmico.
9. Planificación urbana, territorial y de medio ambiente

c) Legislación relativa a la profesión

Año 1963 - *Legge 3 febbraio 1963 n. 112. "Disposizioni per la tutela del titolo e della professione di geologo"* / Ley N.º 3 febrero de 1963. 112. Disposiciones para la protección de la propiedad y la profesión de geólogo

Año 2001 - *DPR 5 giugno 2001, n. 328 - Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Ordine Nazionale dei Geologi / Orden Nacional de Geólogos /

Professional register: Section A: Geologo / Registro profesional: Sección A: Geólogo

El Geólogo Junior – Geologo junior

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Para poder ejercer la profesión de Geólogo Junior (*Geologo junior*) es necesario la obtención del *Laurea* en: "scienze geologiche" (Ciencia Geológica) además de la superación del examen de Estado correspondiente.

b) Actividades reservadas para la profesión de Geólogo

Los Geólogos Junior tienen competencias muy reducidas y no poseen tareas exclusivas reservadas. La distinción se basa en el nivel de estudios, los junior son de *Laurea* (Grado) frente a los superiores que tienen el *Laurea specialistica* (Grado/Máster).

Su función es la adquisición y elaboración de datos de campo y de laboratorio geológico a través de métodos directos e indirectos, para posteriormente ser analizados y desarrollados por los Geólogos de postgrado.

c) Legislación relativa a la profesión

Año 2001 - DPR 5 giugno 2001, n. 328 - *Modifiche ed integrazioni della disciplina dei requisiti per l'ammissione all'esame di Stato e delle relative prove per l'esercizio di talune professioni, nonche' della disciplina dei relativi ordinamenti* / DPR 05 de junio de 2001, n. 328 - Los cambios y adiciones a la disciplina de los requisitos para la admisión en el Estado y las pruebas pertinentes para el ejercicio de determinadas profesiones, así como la disciplina de sus órdenes.

d) Organismo Regulador

Ordine Nazionale dei Geologi / Orden Nacional de Geólogos /

Professional register: Section B: Geologo Junior / Registro profesional: Sección B: Geólogo Junior

A raíz del proceso de Bolonia se ha creado en Italia una nueva titulación semejante al Ingeniero de Edificación en España que se explica a continuación.

El Ingeniero de Edificación - Laurea in Ingegneria Edile

La ingeniería de la construcción es la rama de la ingeniería que se ocupa del diseño, la gestión de la construcción, las pruebas tecnológicas de materiales, mantenimiento y restauración de edificios para uso civil. En concreto, su ciencia está dirigida a la optimización, la gestión, la sostenibilidad, el proceso de construcción en todas sus fases, con capacidades de diseño en arquitectura, ingeniería estructural, y la tecnología.

La función principal del ingeniero de Edificación es diseñar el entorno del sistema tecnológico de los edificios, para orientar la aplicación y asegurar el éxito en sus aspectos esenciales, y en particular, dado el conocimiento multidisciplinario en estas áreas se le atribuyen, juega como coordinador entre los diferentes agentes del proceso constructivo.

En los últimos años, con la introducción de normas de protección del medio ambiente y de energía cada vez más estrictas, el concepto de arquitectura sostenible se ha convertido en una parte indispensable del diseño del edificio, por lo que los procedimientos tales como la certificación energética de los edificios o los criterios de diseño tales como la Evaluación del Ciclo de Vida comúnmente utilizado, hacen que el

ingeniero técnico y multidisciplinario sea una figura entre los más calificados en esta área.

Es por esto que el Ingeniero de Edificación juega un papel muy importante en el tema ambiental. En detalle, el sistema ambiental se define como la estructura lógica que se relaciona con las actividades de los usuarios con los requisitos de rendimiento que un edificio debe tener para optimizar el rendimiento de sus actividades. Para cada área funcional, para las actividades de diseño distinto y para el entorno del sistema se divide en el diseño de accesibilidad, movilidad y mobiliario, los niveles de iluminación natural y artificial, calefacción y control de humedad, control de ruido, ventilación natural o forzada, la percepción visual, la seguridad contra incendios, la higiene y el lugar de trabajo.

El diseño de ingeniería del sistema ambiental se ha desarrollado en los últimos tiempos como parte de la arquitectura técnica con el fin de cancelar los edificios en la última generación de los errores frecuentes que en el pasado has tenido los edificios, como pueden ser las barreras físicas, el ruido (los muchos apartamentos de viviendas que existen sin células adyacentes insonorizadas), la falta de confort climático, iluminación inadecuada natural (los museos o lugares de trabajo), el derroche de energía, espacios inadecuados o insuficientes, y así sucesivamente. En particular, se comprueba que las propiedades de los materiales y soluciones tecnológicas permitan satisfacer los requisitos impuestos por el entorno del sistema y la identificación de las soluciones de diseño más óptimas.

La Ingeniería de Edificación entra en el ámbito de profesiones como la ingeniería civil, construcción, medio ambiente, permitiendo así que se requiere una licenciatura en ingeniería civil, ambiental, arquitectura, construcción, de la Sección B, o un grado de cinco años o en las mismas habilidades maestras de la Sección A. El curso de estudio de Ingeniería de Edificación ofrece un plan de estudios que contiene las típicas disciplinas de la ingeniería civil, tales como ciencias de la ingeniería y estructurales, el diseño y la rehabilitación de edificios, geotécnicos, sísmicos, la gestión de la construcción, las disciplinas de ingeniería industrial típicas como la energía, el proyecto de electricidad, calefacción y aire acondicionado y disciplinas relacionadas con el campo de la arquitectura como una composición arquitectónica, la historia de la arquitectura y las técnicas de restauración. A estos se añaden las características de la construcción de las disciplinas de ingeniería, tales como arquitectura técnica, las técnicas de prefabricación, el diseño sostenible de la energía, el diseño acústico, las técnicas de construcción, el diseño estructural de madera de los elementos arquitectónicos, el análisis de los tipos de edificios y la planificación urbana.

Estos profesionales son los encargados de los proyectos de ejecución, gestión y control de la producción de edificación, gestión de su mantenimiento y del control

técnico-económico del proceso edificatorio, gestión económico-financiera de los edificios y también ejercen funciones de promoción.⁵⁷

Los graduados en Ingeniería de Edificación pueden desempeñar sus funciones tanto en el sector público (agencias del gobierno para el control del territorio, centros de investigación, escuelas), como en el sector privado (empresas constructoras, oficinas de ingeniería de las entidades que operan en los servicios, ingenierías, despachos profesionales). Entre otros, puede llevar a cabo actividades como la gestión de construcción compleja, tanto de nueva plantación como de rehabilitación, la coordinación entre los distintos sectores que componen el proceso de producción, evaluación económica, viabilidad de las intervenciones y las responsabilidades administrativas de los controles burocráticos.⁵⁸

Los graduados en estos estudios deben:

1. Poseer conocimientos adecuados de la historia de la arquitectura y de la construcción, como también sobre sus instrumentos y formas estilísticas.
2. Adquirir conocimientos sobre los aspectos técnicos, científicos, metodológicos y operativos de la matemática y las otras ciencias de base relacionadas con la disciplina y, a partir de los conocimientos adquiridos, estar capacitados para interpretar y describir problemas en el campo de la arquitectura y de la construcción.
3. Poseer conocimientos adecuados sobre aspectos metodológicos y operativos de las disciplinas incluidas en el itinerario formativo escogido y, a partir de los conocimientos adquiridos, estar capacitados para interpretar y describir problemas en el campo de la arquitectura y de la construcción, utilizando métodos, técnicas y herramientas actualizados.
4. Tener nociones básicas sobre el cálculo de los costes y sobre el entero proceso de producción de materiales de construcción.⁵⁹

Es sin duda la figura más parecida al Arquitecto Técnico español, exceptuando la capacidad de proyección y diseño que estos tienen en Italia y que es casi nula en nuestro país.

⁵⁷ http://it.wikipedia.org/wiki/Ingegneria_edile

⁵⁸ https://didattica.polito.it/pls/portal30/sviluppo.offerta_formativa.corsi?p_sdu_cds=32:830&p_lang=IT&p_tipo_cds=1&p_a_acc=2007

⁵⁹ <http://www.estudiar-en-italia.it/php5/study-italy.php?idorizz=2&idvert=111>

7.3 Las Profesiones

1. El acceso a las profesiones

En Italia, todas las profesiones mencionadas son reguladas en el sentido de la directiva comunitaria y los requisitos necesarios para poder ejercerlas son la posesión del título académico correspondiente y la pertenencia al organismo profesional competente.

El acceso a cualquiera de las profesiones mencionadas está controlado por una organización profesional, llamada *Ordine* en el caso de los Arquitectos e Ingenieros, y *Collegio*, en lo que concierne a los Geómetras y Peritos Industriales. Para el ejercicio de la profesión como profesional independiente, el titulado debe inscribirse en el registro (*Albo*) de la *Ordine* o *Collegio* provincial correspondiente, después de superar un examen de Estado.

En el caso de los Geómetras y Peritos Industriales, se requiere además haber realizado dos años de práctica profesional controlada por el Colegio.

2. Normas legales que fijan la intervención de los diferentes profesionales en el proceso constructivo

En Italia, las competencias de las diversas profesiones en el marco del proceso constructivo están fijadas por la ley.

Tanto el Arquitecto como el Ingeniero tienen competencia en materia de obras de edificación en general. En cambio, las obras que presentan características relevantes desde el punto de vista histórico-artístico se atribuyen en exclusiva al Arquitecto en lo que se refiere a concepción y diseño.

Los Geómetras (y, por analogía, los Peritos Industriales) comparten competencias con los Arquitectos e Ingenieros, por lo que se refiere a proyecto y supervisión de construcciones civiles modestas.

No obstante, la delimitación entre este tipo de obras y el resto de las edificaciones no está establecida con precisión, lo que ha dado origen a numerosos litigios entre estas profesiones. De acuerdo con la jurisprudencia correspondiente, los Geómetras y Peritos Industriales pueden proyectar edificaciones de hasta dos plantas, bajo ciertas condiciones restrictivas.

3. Funciones de las diferentes profesiones en el proceso constructivo

En el procedimiento habitual en la construcción civil debe distinguirse entre las construcciones modestas y el resto. En el primer caso, el cliente puede dirigirse a un

Geómetra o Perito Industrial de la Construcción que se encargará globalmente tanto del proyecto como de la supervisión.

Para las construcciones de mayor importancia, el cliente entra en contacto habitualmente con un Arquitecto o Ingeniero Civil (o sólo este último en caso de construcciones industriales) para la elaboración de un anteproyecto, llamado *progetto di massima*.

Una vez el anteproyecto ha sido aprobado por el cliente, el Arquitecto o Ingeniero se encarga del proyecto de ejecución de la obra (*progetto esecutivo*), que tiene cuatro grandes aspectos o componentes:

a) *Impianto* (instalaciones eléctricas, sanitarias y calefacción) que pueden ser diseñadas por Ingenieros o Arquitectos o, más usualmente, por Peritos industriales de la Construcción o Geometras.

b) *Structure* (estructura) diseñada en general por un Ingeniero.

c) *Mura* (muros) por un Ingeniero o un Arquitecta.

d) *Capitalato d'appalto* (pliego de condiciones económicas, calidad y precio de los materiales) establecido por el responsable del proyecto, con la colaboración técnica de Geómetras o de Peritos Industriales. Una vez aprobado dicho proyecto por el cliente, se pasa a la fase de construcción, realizada por una empresa constructora seleccionada, habitualmente, con el asesoramiento del Arquitecto o Ingeniero designado.

En esta etapa es fundamental la figura del *Directore dei Lavori* (Director de la Obra), nombrado por el cliente y cuya función, es decir la supervisión de la obra, radica en controlar que la empresa se atenga al proyecto ejecutivo. Esta función puede ser cubierta por el Arquitecto o Ingeniero responsable del proyecto ejecutivo u otro distinto, designado expresamente. A la finalización de la obra, en el caso de que el cliente sea la Administración Pública, es obligatoria la actuación del *Collaudatore* (Verificador), es decir de un Ingeniero o Arquitecto nombrado por el cliente para verificar el cumplimiento correcto del proyecto.⁶⁰

⁶⁰ *Las Profesiones del Sector de la Construcción en Europa*, Consejo General del Centro de Documentación Joseph Renart del Colegio de Barcelona

7.4 Efecto de la declaración de Bolonia

La declaración de Bolonia ha motivado un cambio en el sistema educativo en Ingeniería, para adaptarse a la estructura de Bachelor+Master.

La reforma universitaria es muy reciente y viene regulada por el: **Decreto, 3 noviembre 1999, n.509**, Decree 3/11/1999, 509 Gazzetta Ufficiale, Roma, n.2, 04/01/2000, Regulation concerning teaching autonomy of the universities

Esta reforma, movida en parte por el proceso de Bolonia, ha representado un cambio desde el anterior sistema basado en dos títulos de diferente nivel:

- Diploma (3 años)
- Laurea (5 años)

a un sistema cíclico:

- Laurea (3 años)
- Laurea Specialistica (+2 años)

La implantación de la nueva estructura empezó en el curso 2001-02 y aún existen numerosas discusiones sobre la implantación, así como voces críticas desde dentro de la universidad y reacciones negativas desde los organismos profesionales. El sistema se ha implantado para todos los estudiantes nuevos, por lo que el antiguo sólo se mantiene para los que iniciaron sus estudios en él y no han querido realizar el cambio. En algunas titulaciones como Arquitectura y Medicina el nuevo sistema no se ha introducido.

Existen títulos de Master de dos niveles, el master de 1º nivel, que exige un título de Laurea (o 3 años universitarios para extranjeros), y el master de 2º nivel al que se accede con el título de Laurea Specialistica o 5 años.

La validez para el mundo laboral del título de *Bachelor* es un tema que no está claro, dado que en Italia ya habían existido problemas con el anterior título de Diploma (3 años) por parte de las asociaciones de Ingenieros, para su reconocimiento profesional.

7.5 Consideraciones en relación a la situación española

En Italia, las principales funciones que aparecen en el curso del proceso constructivo (proyecto, supervisión y control de calidad) están cubiertas casi indistintamente por el Arquitecto o el Ingeniero.

La mayoría de los tipos de obras están sujetas a una reserva común de actividades entre los arquitectos (arquitectos y junior) y los ingenieros y los ingenieros junior, aunque hay unas tareas exclusivas reservadas para los arquitectos en áreas especializadas, tales como proyectos de patrimonio cultural en los edificios.

En comparación con los demás países europeos, llamaba la atención el hecho de que unos titulados de nivel secundario, el Geómetra y el Perito Industrial, tengan unas competencias efectivas en materia de proyecto y supervisión de obras (aunque estén limitadas a construcciones de menor complejidad) y cumplan unas funciones importantes como auxiliares directos del Arquitecto o del Ingeniero.

Hasta la implantación del plan Bolonia, la ausencia de titulaciones universitarias de primer ciclo, junto con razones de tipo histórico, explicaban esta situación, que dificultaba encontrar una correspondencia con el título español de Arquitecto Técnico.

Entre las diferentes profesiones que actúan en la actividad de la edificación, los que ejercían funciones más parecidas al Arquitecto Técnico en España eran el Geómetra y el Perito Industrial de la Construcción. Estos profesionales compensaban en general la insuficiencia de su formación básica por una gran experiencia en materia de tecnología de la construcción (sobre todo de tipo tradicional). Si se considera el nivel y la duración de los estudios, los diplomas que validan las profesiones de Geómetra y Perito Industrial de la Construcción no equivalían en absoluto a los del Arquitecto Técnico español. Todo esto ha cambiado con la implantación del proceso de Bolonia y ahora es más fácil encontrar nuestros homólogos italianos en el nuevo título de *Laurea* en Ingeniería de Edificación - *Laurea in Ingegneria Edile*.

Los estudios *Laurea in Ingegneria Edile-Architettura*, nacen como necesidad de adaptación de la antigua estructura de carreras nacionales italianas a los requisitos de la Declaración de Bolonia, donde se sugiere la necesidad de nuevos profesionales, (en este caso en el sector de la edificación), que, con una formación mínima de 3 años, puedan incorporarse al mundo laboral.

La continuidad natural de estos estudios es el nivel de *Laurea Specialistica in Ingegneria Edile-Architettura*, de dos años más. Pero también está garantizado, por procedimientos similares, el acceso a otros campos de especialización próximos, como Proyecto Arquitectónico, Restauración Arquitectónica o Diseño Industrial, cursando asimismo unos complementos formativos intermedios. También existe la posibilidad

de acceder a cursos de postgrados, al nivel de Master, (1 curso de 60 ECTS adicionales), ampliando así el nivel de Laurea hasta los 4 cursos o 240 ECTS.

Los titulados como Laurea in Ingegneria Edile-Architettura, que se podría traducir por graduados en Ingeniería de la Edificación, están capacitados para: Resolver proyectos de ejecución, de gestión de la obra, del control de la producción de la edificación y la gestión de su mantenimiento. Resolver funciones de verificación y de control técnico-económico del proceso edificatorio. Resolver funciones de gestión económico-financiera de los edificios. Resolver sobre todo funciones profesionales desde la promoción.

Aunque la delimitación de sus competencias profesionales se ha regulado por ley, son titulaciones tan novedosas, (apenas han salido los primeros graduados), que aún no se han generado suficientes antecedentes como para analizar su aceptación social. No obstante, podría ser un modelo a considerar por los Arquitectos Técnicos españoles. El técnico italiano podrá trabajar en oficinas de proyectos, en sociedades de ingeniería y en sociedades promotoras-inmobiliarias, desarrollando funciones de responsable de la ejecución de la obra y coordinador de la seguridad, así como responsable de la calidad. Es decir tareas profesionales que desempeñan los Arquitectos Técnicos españoles.

8. EL ARQUITECTO TÉCNICO EN AUSTRIA

8.1 Formación Académica

De forma similar al sistema alemán, en Austria la enseñanza escolar se bifurca normalmente después de los primeros cuatro cursos de escuela primaria entre una enseñanza secundaria de nueve cursos, que otorga el título de bachillerato, y un segundo ciclo de enseñanza primaria de cuatro cursos obligatorios más un curso politécnico opcional. Por tanto, el bachillerato se obtiene después de 13 cursos y permite el acceso a las carreras universitarias, mientras que los nueve cursos de enseñanza primaria permiten cursar posteriormente, además de formaciones profesionales básicas de tipo dual (de forma similar al sistema alemán, se realiza un aprendizaje de dos o tres años en una empresa mediante un contrato especial de aprendiz, complementando los aspectos más teóricos o básicos con clases en una escuela de formación profesional), estudios secundarios de cuatro años en un Instituto de Formación Profesional, que cualifican como Técnico (*Techniker*) o estudios técnicos de cinco años de duración en una Escuela Técnica Media, insertada todavía en el sistema de enseñanza secundaria, tras los que se concede el título de Ingeniero (*Ingenieur*). Para alumnos con el bachillerato, estas Escuelas Técnicas Medias ofertan también programas especiales de dos años que llevan al mismo título de Ingeniero, por lo que se encuentran en una posición un tanto híbrida entre la enseñanza secundaria y la universitaria. La obtención del título de Ingeniero faculta para estudios universitarios de ciclo largo que permiten alcanzar el título de Ingeniero Diplomado (*Diplom-Ingenieur*).

Más detalladamente, el sistema educativo en Austria establece un período de nueve años de escolarización obligatoria que va de los seis a los 15 años. La enseñanza primaria comprende 4 años (de los 6 a los 10), después de la cual los alumnos se distribuyen según su rendimiento escolar en Escuelas de Formación General (AHS) - lo equivalente a los Institutos de Enseñanza Secundaria (IES) -, donde realizan la **primera etapa de la Enseñanza Secundaria (4 cursos)**, o en Escuelas de Formación Elemental (Hauptschule).

A los 14 años se plantean cuatro posibilidades:

- continuar en las Escuelas de Formación General cursando el bachillerato y realizar la **segunda etapa de la Enseñanza Secundaria (4 cursos)**
- Acudir a una Escuela de Formación Profesional de Grado Superior
- Ir a una Escuela de Formación Profesional de Grado Medio
- Asistir a una Escuela Politécnica, cuya duración es de un año y cuya función consiste en orientar a los alumnos para el aprendizaje de un oficio.

El currículo de la Enseñanza Secundaria distingue entre materias obligatorias, materias optativas, prácticas obligatorias (referentes a la orientación profesional) y prácticas optativas (extracurriculares).

- Las materias obligatorias son: Dibujo, Biología y Ciencias del Medio Ambiente, Química, Lengua alemana, Lenguas extranjeras, Geografía y Economía, Historia y Ciencias Sociales-Formación política, Dibujo geométrico, Latín, Educación Física y Deporte, Matemáticas, Educación musical, Física, Tecnología y Diseño textil

- Las materias optativas son: Materias de refuerzo, Lengua extranjera, Fomento de intereses o talentos, Dibujo geométrico y Lengua materna

El horario lectivo oscila entre las 29 y las 34 horas semanales. Para las materias principales (Lengua alemana, 1ª Lengua extranjera, Matemáticas) se prevén entre 3 y cinco horas semanales según los cursos, mientras que para las optativas se contemplan dos horas, en algunos casos, 3 horas semanales.

Para estudiar en una universidad austriaca deben presentarse varios documentos:

1. Hay que certificar que se tiene aprobado el bachillerato y superada la prueba (en el caso español, la prueba de selectividad) que da derecho a acceder a estudios universitarios en el país respectivo. En algunas carreras con mucha demanda, sin embargo, se ha establecido un sistema de cuotas para los estudiantes extranjeros (Medicina, principalmente).

2. La admisión como estudiante sólo se produce dentro de determinados plazos y, a menudo, hay que haberse registrado previamente por Internet antes de presentar la solicitud para matricularse en estudios de diplomatura o licenciatura (Antrag auf Zulassung zum Magíster- oder Diplomstudium).

3. Hay que acreditar conocimientos de la lengua alemana.

4. Desde el 2001 es obligatorio pagar unas tasas, que incluyen un seguro de accidentes y de responsabilidad civil, para aquellos estudiantes que sobrepasen el mínimo de cursos necesarios para acabar los estudios en cuestión.

5. Algunos estudios universitarios pueden requerir la realización de exámenes suplementarios en determinadas materias (latín, biología, etc.)

Los estudiantes que deseen estudiar en Austria deberán dirigirse a las Universidades donde deseen cursar sus estudios.⁶¹

Tanto las Escuelas de Formación General como las de Formación Profesional de Grado Superior concluyen con la llamada **Matura**, que constituye un examen de

⁶¹ <http://www.educacion.gob.es/exterior/at/es/homologaciondetitulos/estudiarenaustria.shtml>

madurez que faculta para ingresar en la Universidad, Escuelas Técnicas Superiores, Universidades Pedagógicas, Academias o Colegios Universitarios.

En la Enseñanza Secundaria los alumnos reciben las clases de profesores de especialidad (cada profesor lo es de dos especialidades).

Existen cuatro tipos de Escuelas de Formación General (*AHS* o IES):

- El ***Gymnasium*** (IES de Humanidades), donde además de las materias comunes se imparten latín y química (en la 4ª clase -14 años)
- El ***Realgymnasium*** (IES de Ciencias), donde se imparten además de las materias comunes dibujo geométrico, química y más matemáticas
- El ***Wirtschaftliches Gymnasium*** –Wiku- (IES de Economía), donde se imparten química en la 3ª y 4ª clase, más materias de tipo práctico (del sector textil o técnico) y más educación musical
- El ***Oberstufenrealgymnasium***, (IES de Recuperación), recupera a los alumnos de la Escuela de Formación Elemental que hayan observado un buen rendimiento escolar.

Sin embargo, con el proceso Bolonia, Austria se ha comprometido a transformar su sistema actual al sistema tipo inglés, de distinción entre los grados de Bachelor y Master (de 3-4 y 1-2 años respectivamente).

8.2 Convalidación de Estudios

Para convalidar los estudios cursados en el sistema educativo español con objeto de continuar estudiando en Austria, es necesario acudir a la Universidad austriaca respectiva con el objeto de averiguar la equivalencia de los estudios realizados en España.

Nostrifizierung significa reconocimiento de títulos y diplomas extranjeros.

A. El organismo competente para el reconocimiento de títulos extranjeros (sea de licenciatura (Magister), diplomatura (Diplomatur) o doctorado es NARIC Austria. Este organismo está integrado dentro del Ministerio de Ciencia e Investigación (Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung).

Las características principales del nivel académico de un diploma o título son la finalización de unos estudios superiores de al menos tres años, la finalización de los demás estudios preceptivos para el ejercicio de la profesión (prácticas, cursos de adaptación pedagógica, etc.) y la existencia de un derecho a ejercer la profesión en el país de procedencia.

·Con España hay firmados varios convenios de reconocimiento profesional, de los cuales el más importante por su ámbito de vigencia y por su carácter multilateral es la Directiva 2005/36/UE.

En el transcurso del Proceso de Bolonia es de suponer que se llegue a un número mayor

B. Para el reconocimiento de títulos de formación profesional extranjeros es competente el Ministerio de Economía, Familia y Juventud (Bundesministerium für Wirtschaft, Familie und Jugend).

Reconocimiento profesional según el derecho de la Unión Europea

Supone el reconocimiento de títulos profesionales extranjeros a efectos del ejercicio de una profesión en Austria. En principio, sólo se plantea esta cuestión respecto a las llamadas actividades "reglamentadas", que son aquéllas para cuyo ejercicio se exigen una serie de requisitos formales. Éstos existen tanto en la esfera pública (funcionarios, profesores, médicos, ingenieros civiles, etc.) como en la privada (los llamados contratos de adhesión).

Es competencia de cada Estado determinar esas profesiones reglamentadas y fijar las condiciones para su ejercicio.

Sin embargo, para los países de la UE, así como para Suiza, existe la obligación de reconocimiento mutuo de los títulos profesionales de los Estados miembro, mientras esos títulos otorguen a su poseedor el derecho a ejercer esa profesión en su país de procedencia.

Esta obligación de reconocimiento mutuo se desprende de la Directiva 2005/36/UE.⁶²

⁶² <http://www.educacion.gob.es/externo/at/es/homologaciondetitulos/homo.shtml>

8.3 Estudios que interesan al Sector de la Construcción

Actualmente, todas las formaciones universitarias relacionadas con la construcción tienen una duración mínima de cinco años, aunque su duración media suele ser muy superior, situándose en ocho años en el caso de los Ingenieros de la Construcción y casi nueve en el de los Arquitectos.

En Austria se ofertan las siguientes formaciones universitarias de ciclo largo:

- **Ingeniero Diplomado en Arquitectura** - Diplom-Ingenieur Architektur (Technische Hochschule)

La gran mayoría de los Arquitectos austriacos se forman en esta carrera universitaria, combinando contenidos artísticos y técnicos.

- **Maestro en Arquitectura** - Magister der Architektur (Kunsthochschule o Akademie der bildenden Künste)

El título de Magister se obtiene en universidades de orientación artística, como son, Escuelas Superiores de Bellas Artes o la Academia de Artes Plásticas, mientras que el Diplom-Ingenieur se obtiene en universidades técnicas. Ambos se consideran del mismo nivel académico correspondiente a carreras universitarias de ciclo largo.

En esta formación de orientación más artística que técnica, aunque no carece de contenidos técnicos, el número de estudiantes resulta muy reducido y la enseñanza es muy personalizada, dependiendo del estilo de cada profesor de las clases de maestría.

- **Ingeniero Diplomado de la Construcción** - Diplom-Ingenieur Bauingenieurwesen (Technische Hochschule)

Esta última es actualmente la única formación de ciclo largo, 5 años de estudios, en ingeniería de construcción en Austria. Existe una amplia oferta de especialidades, interesando en lo que concierne al Arquitecto Técnico español, sobre todo las dos primeras:

- **Ingeniería constructiva** - *Konstruktiver Ingenieurbau* (Viena, Innsbruck)

Son los encargados del diseño estructural de edificios y el diseño integral de obras de infraestructura e industriales.

- **Empresa constructiva y economía de la construcción** - *Baubetrieb und Bauwirtschaft* (Viena, Innsbruck)

Son los encargados de la Dirección y gestión organizativa y económica de la obra.

- **Geotécnica e ingeniería hidráulica** - Geotechnik und Wasserbau (Graz)
- **Transportes y planificación de infraestructuras** - Verkehrswesen und Infracfrukfurplanung (Graz)
- **Agua y medio ambiente** - Wasser und Umwelt (Viena, Innsbruck)

Otros estudios relacionados con el sector

En Austria existe una oferta de formaciones técnicas integradas en el sistema de educación secundaria. Se cursan después de completar la enseñanza obligatoria de ocho años y permiten obtener el título de Ingeniero (Ingenieur). Al sector de la construcción interesa en este nivel formativo el:

- **Ingeniero de la Construcción** (por una Escuela Técnica Media) - *Bauingenieur* (HTL o *Hohere Technische Lehranstalt*).

Se trata de una formación de cinco años que combina contenidos de enseñanza secundaria con estudios técnicos de ingeniería. Hay programas especiales de cuatro años a tiempo parcial para alumnos que han aprobado una formación profesional en el área de la construcción y de dos años a tiempo completo para alumnos que tienen el bachillerato. Se permite llevar el título de Ingeniero solamente después de una práctica profesional en ingeniería de tres años. Existen especializaciones en:

1. Construcción de Edificios - *Hochbau*.
2. Construcción de Infraestructuras - *Tiefbau*.⁶³

⁶³ <http://www.arquitectura-tecnica.com/AUSTRIA.htm>

8.4 Las Profesiones

El acceso a las profesiones

En Austria, los títulos académicos de ciclo largo de Maestro de Arquitectura (*Magister der Architektur*) o Ingeniero Diplomado (*Diplom-Ingenieur*) no facultan como tal para el ejercicio liberal de las diferentes profesiones, aunque los titulados sí pueden trabajar como empleados en los despachos de ejercientes liberales de la profesión o en empresas constructoras.

Para el ejercicio liberal de la profesión de Arquitecto o Ingeniero Diplomado de la Construcción se requiere la obtención previa del título de Técnico Civil (*Ziviltechniker*), que se logra después de una práctica profesional posterior a los estudios de al menos tres años y superando una prueba estatal específica, mediante la que se examinan los conocimientos relativos a la regulación legal de la construcción y del ejercicio profesional y al área de la normalización y gestión económica de la construcción. Superar dicha prueba confiere el derecho a llevar el título de Arquitecto (*Architekt*) o Ingeniero Consultor (*Ingenieurkonsulent*) (La denominación de Ingeniero Civil (*Zivilingenieur*) -equivalente al Ingeniero Constructor- no se otorgará según la nueva ley, aunque sigue siendo válida para quienes la obtuvieron en el pasado), según la formación académica y práctica realizada, y permite el establecimiento como profesional liberal, inscribiéndose en la respectiva Cámara Oficial de Arquitectos e Ingenieros Consultores (*Bundeskammer der Architekten und Ingenieurkonsulenten*).

Solamente desde la promulgación de la Ley del Técnico Civil del 4 de marzo de 1994 (*Ziviltechnikergesetz*) se permite además del ejercicio liberal de la profesión la creación de Sociedades de Técnicos Civiles (*Ziviltechnikergesellschaften*). Estas sociedades no deben realizar otras actividades que las propias de la profesión, pero sí pueden incorporar hasta un 50% de capital de parte de socios no profesionales. Esta situación legal explica la relativamente pequeña dimensión de los gabinetes de Arquitectos o Ingenieros de la Construcción en Austria, ya que hasta este año no se admitían asociaciones permanentes de profesionales ni la constitución de empresas de consultoría, que sigue sujeta a estrechas limitaciones legales.

El título de Ingeniero puede ser utilizado por quienes superen las formaciones en las Escuelas Técnicas Medias (*HTL - Höhere Technische Lehranstalt*) después de una práctica profesional en ingeniería de tres años.

El título de Maestro Constructor (*Baumeister*) se adquiere en una prueba estatal que abarca tanto contenidos técnicos como legales y de gestión económica. A esta prueba pueden presentarse personas con una formación profesional, secundaria o universitaria relacionada con la construcción, si demuestran una larga experiencia profesional que incluye el ejercicio de funciones directivas y actividades de diseño y planificación. El título de Maestro Constructor permite el establecimiento como

empresario-constructor con derecho a realizar diseños de edificios de forma independiente y a supervisar la ejecución de obras.

El título de Arquitecto Empresarial (*Gewerblicheu Architekt*) se concede a Maestros Constructores que:

- Tengan un título de nivel universitario en arquitectura o ingeniería de la construcción (o uno equivalente según la normativa europea) o
- Hayan aprobado la especialidad Construcción de edificios en una Escuela Técnica Media (HTL - Höhere Technische Lehranstalt) y tengan una experiencia profesional de al menos 10 años.

En resumen, se puede destacar que los títulos de Maestro de Arquitectura, Ingeniero Diplomado en Arquitectura e Ingeniero Diplomado de la Construcción suponen haber aprobado estudios del nivel universitario, mientras que el título de Ingeniero de la Construcción refleja estudios técnicos a nivel de la enseñanza secundaria de cinco años, o de dos años disponiendo del bachillerato, más una experiencia profesional de tres años. La posesión de todos estos títulos no implica el derecho a ejercer como profesional liberal ni a ser el autor responsable de proyectos de construcción. Para acceder a estos derechos es preciso adquirir determinados títulos estatales:

- Técnico Civil en el caso de los Arquitectos e Ingenieros Diplomados de la Construcción, después de tres años de experiencia; permite el establecimiento como profesional liberal y la fundación de Sociedades de Técnicos Civiles.
- Maestro Constructor en el caso de todos los titulados y de personas con formación profesional en la construcción después de larga experiencia práctica; permite establecerse como empresario constructor con derecho a diseñar edificios.
- Arquitecto Empresarial, denominación legalmente protegida para Maestros Constructores especialmente cualificados.⁶⁴

⁶⁴ <http://www.arquitectura-tecnica.com/AUSTRIA.htm>

Normas legales que fijan la intervención de los diferentes profesionales en el proceso constructivo

La ya mencionada Ley del Técnico Civil y el Reglamento del Ejercicio Empresarial de 1973 (*Gewerbeordnung*; modificado por la del 4 de marzo de 1994) establecen a nivel federal los títulos oficiales y los derechos y obligaciones de los profesionales y empresarios que pueden intervenir en la construcción. La regulación legal en los aspectos técnicos y urbanísticos se establece en Austria, no obstante, a nivel de los países federados (*Bundeslander*) y no es, por tanto, uniforme. Para casi cualquier construcción nueva o modificación sustancial de una ya existente resulta preciso solicitar un permiso a la corporación local.

El proyecto tiene que llevar la firma de un Técnico Civil o de un Maestro Constructor. Los funcionarios de la corporación local o los expertos designados por ella comprueban la corrección del proyecto respecto a los planes de urbanismo y a los reglamentos legales que afectan a las características de la obra. Antes de otorgar el permiso de construcción, se celebra una Vista Pública, en la que participan la administración, el autor del proyecto, el propietario y los vecinos de la obra. El permiso de obra establece los procedimientos de control de la ejecución, que puede ser ejercido directamente por la corporación local o por un experto designado por ella, es decir un Técnico Civil o Maestro Constructor responsable.

8.5 Funciones de las diferentes profesiones en el proceso constructivo

En Austria, la delimitación de funciones entre las dos profesiones de ciclo largo (Técnicos Civiles: Arquitectos e Ingenieros consultores) implicadas en la construcción resulta relativamente clara, mientras que se producen fenómenos de mayor competencia y solapamiento de funciones entre estas profesiones de ciclo largo y las que basan su cualificación esencialmente en formaciones profesionales o del nivel de enseñanza secundaria técnica en combinación con extensa experiencia profesional (Maestros Constructores). A modo de síntesis, la delimitación de la práctica profesional habitual se puede describir de la siguiente forma:

- Arquitectos: se hacen cargo del diseño arquitectónico de edificaciones de cierta entidad, así como de la supervisión y coordinación general de su ejecución.
- Ingenieros Diplomados de la Construcción (Ingenieros Consultores, si ejercen como profesional liberal): diseñan todo tipo de obras de infraestructura e industriales y se hacen cargo del diseño estructural de edificios. Pueden estar implicados en la dirección y supervisión de la ejecución de obras de cierta

complejidad y pueden ocupar puestos de dirección en empresas constructoras grandes.

- Maestros Constructores: diseñan edificios de viviendas de reducidas dimensiones y dirigen empresas constructoras, haciéndose cargo, por tanto, de las funciones de dirección y planificación de las obras.
- Ingenieros de la Construcción (titulados de las Escuelas Técnicas Medias, que pueden cualificarse posteriormente como Maestros Constructores): trabajan como empleados de empresas constructoras, de industrias de materiales de la construcción, de Ingenieros Consultores o en el sector público. Sus funciones más frecuentes son la dirección y planificación de obras, el seguimiento económico de su ejecución y el control de calidad.

8.6 Consideraciones en relación a la situación Española

La estricta reglamentación legal y la ausencia de una profesión de Ingenieros con formación universitaria de ciclo corto han impedido hasta ahora la invasión de las tradicionales funciones de los Arquitectos en la supervisión y el control de las obras por parte de Ingenieros de la Construcción. No obstante, y a pesar de carecer con frecuencia de formaciones universitarias, la profesión de Maestro Constructor ejerce una importante competencia a los Arquitectos tanto en este área como en el diseño de viviendas unifamiliares o de complejos de reducidas dimensiones.

Los Ingenieros Diplomados de la Construcción tienen su campo profesional bien asegurado al ejercer casi en exclusiva el diseño estructural de edificios y el diseño integral de obras de infraestructura e industriales. Además tienen un importante papel en la dirección y gestión organizativa y económica de la ejecución de la obra, aunque en esta área se encuentran con la competencia de Maestros Constructores e Ingenieros formados en el sistema de enseñanza secundaria.

No existe en Austria actualmente una profesión que esté muy próxima a la formación y a la práctica profesional del Arquitecto Técnico español. La más cercana es la de los Ingenieros Diplomados de la Construcción, aunque estos tienen una formación más amplia y una importante orientación científica y más dirigida hacia el diseño estructural. Aunque estos Ingenieros reciben una formación bastante generalista, dentro de sus especializaciones la más cercana al Arquitecto Técnico es la de Empresa constructiva y economía de la construcción (*Baubetrieb und Bauwirtschaft*).

En el nivel opuesto, el Ingeniero de la Construcción procede de una formación insertada en el sistema de la enseñanza secundaria, y si se cursa disponiendo del bachillerato, tiene una duración de solamente dos años, con lo que queda por debajo del nivel de los Arquitectos Técnicos. También en la práctica tiene un campo profesional más reducido, centrándose fundamentalmente en el trabajo de la dirección y del control a pie de obra.

El Maestro Constructor, finalmente, no tiene un perfil formativo claro al existir una multitud de vías de acceso a esta profesión -predominando las que no implican ninguna formación técnica universitaria- y más que una profesión como tal, constituye una concesión administrativa que permite realizar tareas de diseño de edificios a propietarios de empresas constructoras y a personas cualificadas en la práctica.

En un futuro próximo se creará en Austria un nuevo sistema de formación universitaria que incluirá la de un Ingeniero de la Construcción mediante una carrera universitaria de ciclo corto, entre tres y cuatro años. Esta será previsiblemente la profesión más cercana al Arquitecto Técnico español.⁶⁵

⁶⁵ <http://www.arquitectura-tecnica.com/AUSTRIA.htm>

9. EL ARQUITECTO TÉCNICO EN POLONIA

9.1 Formación Académica

Para acceder a estudios universitarios es preciso disponer del certificado *Matura* (*oewiadectwo dojrza³ooeci*), que se obtiene tras superar un examen oficial al final de la enseñanza secundaria. Además, cada institución de educación superior define sus requisitos de acceso. Generalmente, se realiza un examen de ingreso.

Tipos de títulos

Los estudios de ingeniería tienen la siguiente estructura:

- *Higher Vocational Studies* (Equivalente a Bachelor, Bc.Sc.Eng.): estudios con una duración entre 3 y 4 años que culminan con la obtención del título de Ingeniero, *Inżynier*.
- *Uniform Master Degree* (equivalente a Master, M.Sc.Eng.): estudios de larga duración (5 años), que culminan con la obtención del título de *Magister Inżynier*.

Los alumnos en posesión del diploma de *Inżynier* que desean obtener el grado de *Magister Inżynier*, pueden continuar sus estudios durante dos años cursando asignaturas de Master Degree o de *Complementary Master Degree*.

Tanto los estudios de *Inżynier* como de *Magister Inżynier* deben completarse con el desarrollo de un proyecto fin de carrera y posteriormente, debe aprobarse un Examen Oficial del Estado.

Las universidades técnicas en Polonia se llaman *Politechnika* y constan de diversas facultades que ofrecen distintas titulaciones.

Programas y materias

El Ministerio de Educación Nacional y Deportes define las condiciones a seguir por las instituciones con el objeto de definir las áreas de estudio, estándares de educación en áreas particulares de estudio y en métodos de enseñanza.

No obstante, las instituciones de educación superior disfrutaban de considerable libertad a la hora de elaborar sus propios planes de estudios y contenido de los mismos, según un cambio introducido por Decreto en el año 1990. Posteriormente, éstos deben ser aprobados por el Ministerio.

El contenido de los estudios de *Magister Inżynier* consta de:

- Un tronco común de asignaturas científicas como matemáticas, física, informática, química, dibujo técnico, etc.
- Asignaturas de carácter general y ciencias sociales, en las que se incluyen los idiomas extranjeros
- Asignaturas técnicas relacionadas con la titulación y específicas de la intensificación elegida
- Programas de prácticas, generalmente dos semanas al año durante el periodo de vacaciones (de forma obligatoria según un Decreto del año 1997)

Asimismo, las asignaturas se imparten en forma de clases teóricas, seminarios, clases prácticas, tutorías y prácticas de laboratorio.

La carga semanal global del estudiante es de 40-50 horas, incluyendo horas lectivas y de estudio. Dicha carga suele ser mucho más elevada durante el periodo de exámenes.

Evaluación

Las universidades deciden las reglas de evaluación de los alumnos. La escala utilizada es la siguiente: 2, insuficiente; 3, suficiente; 4, bien; 5 excelente.

La evaluación se suele realizar mediante exámenes orales, generalmente combinados con una prueba escrita. También se tiene en cuenta los resultados del alumno en los seminarios y clases prácticas. Los exámenes suelen realizarse al final de cada semestre, y existe la posibilidad de volver a examinarse antes del inicio del curso siguiente de las materias no superadas.

Los proyectos son evaluados por el tutor y requiere además la defensa del mismo ante un tribunal compuesto por profesorado de la institución.

Tras finalizar los 5 años de estudios de ingeniería los alumnos deben realizar un examen oficial, *egzamin magisterski*, que es obligatorio para obtener el título de *Magister Inżynier*. Dicho examen consta de dos partes, la primera corresponde a la defensa del proyecto fin de carrera y la segunda a conocimientos generales en la que se pueden formular preguntas sobre cualquier materia cursada durante los estudios.

Acreditación, control de calidad

La evaluación está basada en dos procesos: auto-evaluación en las propias instituciones y evaluación externa.

El concepto de auto-evaluación apareció a principios de la década de los 90, momento en el que la supervisión educativa es sustituida por conceptos como evaluación o aseguramiento de la calidad.

El proceso de auto-evaluación aplicado al personal académico cubre tanto la docencia como el trabajo de investigación.

En lo que respecta a la evaluación interna de los estudiantes, se han apreciado cambios en cuanto a mayor flexibilidad de los programas de estudio. A finales de los 90 la evaluación ha pasado a convertirse en un elemento permanente del procedimiento de acreditación, siendo los resultados de gran beneficio a la hora de mejorar la calidad, organización y métodos de enseñanza y aprendizaje.

La evaluación externa tiene como objetivo mejorar la calidad de la educación y contribuir al reconocimiento y equivalencia de certificados, tanto a escala nacional como internacional. Ésta revela si la institución y su personal mantienen los estándares nacionales de calidad y de forma indirecta evalúa los planes de estudios adoptados.

La comisión encargada de la evaluación externa es Comisión Central de Evaluación que, en cooperación con centros de investigación y otras organizaciones, define y estandariza los requisitos y herramientas de medida.

En Polonia existen las siguientes instituciones encargadas del aseguramiento de la calidad en los centros de educación superior:

- El Consejo General de Educación Superior que coopera con el Ministerio de Educación Nacional y Deporte y con otros cuerpos del Estado. Se encarga de establecer políticas nacionales en materia de educación superior.

- La Comisión Nacional de Acreditación, establecida en el año 2001 por el Ministerio de Educación Nacional y Deporte, es el organismo responsable de la mejora en la calidad de la enseñanza. Esta comisión presenta informes al

Ministerio en relación a la creación de nuevas instituciones de educación superior, así como nuevos estudios en áreas determinadas.

La acreditación de los estudios de ingeniería se realiza en la propia universidad, aunque finalmente, éstos deben ser acreditados por el Ministerio de Educación Nacional y Deportes, que se basa en el informe emitido por la Comisión Nacional de Acreditación.

Ejercicio profesional

En Polonia existe la Federación Polaca de Asociaciones de Ingeniería (PFEA NOT), que es una asociación pública con más de 160 años de historia a la cual están afiliadas 35 asociaciones de ingeniería que representan todas las áreas de tecnología.

De las 35 asociaciones de ingeniería, cabe destacar:

1. Polish Union of Civil Engineers of Technicians (PZITB)
2. Polish Union of Sanitary Engineers of Technicians (PZITS)
3. Polish Association of Electrical Engineers (SEP)
4. Polish Association of Transport Engineers and Technicians (SITK)
5. Polish Association of Mechanical Engineers and Technicians (SIMP)
6. Polish Association of Metallurgy Engineers and Technicians (SITPH)
7. Polish Association of Building Materials Industry Engineers (SITPMB)
8. Polish Association of Petroleum and Gas Industry Engineers and Technicians (SITPNiG)
9. Polish Association of Water Plant Construction and Land Improvement (SITWM)
10. Polish Society of Ecological Engineering (PTIE)
11. Polish Association of Measurements, Automatic Control Engineering and Robotics ("POLSPAR")
12. Polish Association of Manufactures and Users of Packaging Materials and Packages ("PROPAK")

Las principales actividades de la Federación son las siguientes:

1. Concesión de títulos profesionales:
 - a. Títulos de especialización profesional a Ingenieros y técnicos
 - b. Derechos para ejercer la profesión a Ingenieros y técnicos con experiencia
 - c. Participación a nivel nacional en la creación del título profesional de "Ingeniero Europeo"
2. Organización de eventos de carácter científico técnico

3. Participación en la formación continua de los Ingenieros mediante la organización de cursos. Asimismo proporciona prácticas en el extranjero a Ingenieros recién titulados

4. Servicio de asesoría y traducciones técnicas

En general, tanto los Inżynier como los Magister Inżynier pueden ser miembros de las asociaciones y beneficiarse de sus actividades. No obstante, las atribuciones para cada nivel están definidas.

Únicamente los *Ingenieros con Derechos* pueden firmar proyectos o documentos profesionales. Adquieren esta categoría aquellos que en posesión de un título de ingeniería y cinco años de experiencia bajo la supervisión de un Ingeniero con derechos, superen un examen profesional.

Los Ingenieros que no tengan que firmar proyectos u otros documentos profesionales no tienen la obligación de estar inscritos en este registro.

Además, como iniciativa de PFEA NOT, se fundó la Academia de Ingeniería de Polonia en 1992, cuyo objetivo consiste en relacionar y combinar los logros más relevantes en el campo de la ingeniería, así como los inventos tecnológicos con el mundo empresarial en el ámbito mundial.

Aunque actualmente coexisten los títulos de larga y corta duración, la mayoría de los estudiantes eligen la opción de Master, Magister Inżynier, por tener más salidas profesionales y optan a puestos de trabajos con mayor responsabilidad.

Por el momento no existe ningún conflicto en la práctica de la profesión entre titulaciones de distinto nivel, ya que las atribuciones están bien definidas.

9.2 Estudios y profesiones que interesan al Sector de la Construcción

El Urbanista - Town Planner

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

El título es obtenido después de obtener el lograr el título pertinente que sea necesario y las cualificaciones necesarias, realización de exámenes requeridos, y / o la práctica adicional requerida en el campo. Las posibles opciones son la obtención de:

- Calificación de la planificación urbana (Grado)
- Título universitario con especialización en planificación urbana, y la experiencia profesional adquirida durante dos años de trabajo relacionados con la ordenación del territorio.
- Título universitario, con excepción de los que el plan de estudios existente tratar de asuntos relacionados con el urbanismo de al menos 90 horas, complementado con estudios de postgrado en planificación urbana, y la experiencia profesional adquirida durante tres años de trabajo relacionados con la ordenación del territorio.
- Título universitario, además de los mencionados, completados estudios de postgrado en planificación urbana, cuenta con la experiencia profesional adquirida durante tres años de trabajo relacionadas con la ordenación del territorio, así como mediante el examen de los conocimientos de las leyes relativas a la utilización del suelo y la aplicación práctica de los conocimientos en la planificación urbana.

b) Actividades reservadas para la profesión de Urbanista

- Urbanismo
- La ordenación del territorio
- La planificación urbana

La competencia principal del urbanista profesional es el diseño de uso del suelo a escala regional y local, de conformidad con los requisitos de orden espacial, la

protección de los requisitos arquitectónicos y paisajísticos de la protección del medio ambiente, las estructuras racionales de soluciones de infraestructura de red y la educación en este campo.

c) Legislación relativa a la profesión

- Año 2000 - ustawa z dnia 15 grudnia 2000 r. o samorządach zawodowych architektów, inżynierów budownictwa oraz urbanistów (Dz. U. z 2001 r. Nr 5, poz. 42, z późn. zm.).

Ley de 15 de diciembre de 2000 sobre las asociaciones profesionales de arquitectos, ingenieros civiles y urbanistas (Gaceta Oficial de 2001 N.º 5, punto. 42.

- Año 2003 - ustawa z dnia 27 marca 2003 r. o planowaniu i zagospodarowaniu przestrzennym (Dz. U. Nr 80, poz. 717, z późn. zm.)

Ley de 27 de marzo de 2003 sobre Ordenación del Territorio y el Desarrollo (Gaceta Oficial N.º 80, artículo. 717)

d) Organismos Reguladores

Krajowa Rada Izby Urbanistów / Consejo Nacional de la Cámara de Urbanistas
ul. Mokotowska 4/6 00-641 Warszawa

El Arquitecto - Architekt

En Polonia, los arquitectos tienen una serie de funciones exclusivas, tales como la preparación de diseños arquitectónicos, la verificación de los proyectos de diseño y la supervisión y el seguimiento de las obras de construcción. En términos del proceso de construcción, los arquitectos tienen la responsabilidad general de las primeras etapas de la construcción, mientras que una vez que los diseños iniciales se han desarrollado, a continuación, los ingenieros civiles tienen la responsabilidad a través de una reserva exclusiva para llevar a cabo tareas tales como la verificación de los documentos de diseño de arquitectura de la construcción y la supervisión y la gestión de la ejecución de las obras de construcción.

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Educación Requerida:

- Máster en arquitectura y planificación urbana
- Dos años de práctica en la preparación de proyectos de construcción
- Un año de prácticas en obra
- Aprobar examen de conocimientos que requiere del diseño de edificios, proceso de construcción y la aplicación práctica de conocimientos técnicos pertinentes
- La obtención de una decisión conocida como los "requisitos de construcción", emitido por el profesional local de gobierno autónomo.
- Inscribirse en el registro central de personas con calificaciones de construcción.
- Registro en la lista de miembros del Consejo de la autoridad profesional de auto-gobierno (con un certificado expedido por la Cámara correspondiente, con una fecha de vencimiento específica).

b) Actividades reservadas para la profesión de Arquitecto

Capacitado para contribuir a la cultura a través del diseño arquitectónico, un ambiente espacioso de los edificios, que llevan a cabo la vigilancia de la creación de los edificios, la formación del arquitecto, incluyendo:

- El diseño arquitectónico, sin limitación
- La verificación de los proyectos de diseño
- La coordinación de trabajos de diseño
- La supervisión de los derechos de autor del proyecto

Son los encargados de comprobar si los edificios están adaptados a las condiciones locales y al terreno donde está construida o va a ser edificada. Para esta tarea, un inversionista (promotor) tiene que contratar a un arquitecto, que por ley es el diseñador, aunque a menudo es el autor del diseño original.

c) Legislación relativa a la profesión

- Año 1994 - ustawa z dnia 7 lipca 1994 r. Prawo budowlane (Dz. U. z 2006 r. Nr 156, poz. 1118, z późn. zm.)

Ley de 7 de Derecho de la Construcción julio de 1994 (Gaceta Oficial de 2006 N ° 156, pos. 1118, según enmendada. Enmiendas.)

- Año 2000 - ustawa z dnia 15 grudnia 2000 r. o samorządach zawodowych architektów, inżynierów budownictwa oraz urbanistów (Dz. U. z 2001 r. Nr 5, poz. 42, z późn. zm.)

Ley de 15 de diciembre de 2000, el profesional de la autonomía de los arquitectos, ingenieros civiles y urbanistas (Gaceta Oficial de 2001 N ° 5, punto. 42)

- Año 2006 - rozporządzenie Ministra Transportu i Budownictwa z dnia 28 kwietnia 2006 r. w sprawie samodzielnych funkcji technicznych w budownictwie (Dz. U. Nr 83, poz.578, z późn. zm.)

Reglamento del Ministerio de Transporte y Construcción, de 28 de abril de 2006 sobre las funciones técnicas independientes en el sector de la construcción (Gaceta Oficial N ° 83, 0.578, en su versión modificada.)

d) Organismo Regulador

Izba Architektów RP, Warszawa ul. Foksal 2, 00-366 Warszawa / Colegio de Arquitectos

El Ingeniero Civil - Inżynier budownictwa

Los ingenieros civiles en Polonia tiene una reserva exclusiva de las actividades en relación con diversas tareas, tales como el diseño y verificación de los documentos de diseño arquitectónico, la construcción y la disponibilidad para la supervisión de su aplicación, la gestión de una obra de construcción u otras obras de construcción, la gestión de la fabricación de componentes estructurales (como en el caso en Italia) y la supervisión y el control de la fabricación de esos componentes; llevar a cabo el seguimiento técnico de mantenimiento de la construcción de instalaciones y sirviendo como un experto en construcción. Los ingenieros civiles también son responsables de

proporcionar supervisión a los promotores para comprobar si el proceso de inversión y la creación de sí mismo se está desarrollando de acuerdo con los planes de construcción, proyecto, preparados de antemano y si no hay omisiones o cambios al proyecto inicial.

Tres países tienen una reserva exclusiva de las actividades de la profesión de la demolición de un edificio (Finlandia, Países Bajos y Polonia). En el caso de Finlandia, este es un contratista especialista, mientras que en el caso de los Países Bajos y Polonia, esto se lleva a cabo por los ingenieros. Alemania y Grecia tienen una reserva común de actividades entre los contratistas de demolición e ingenieros para llevar a cabo los trabajos de demolición.

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

El título se consigue después de obtener el título pertinente que sea necesario y otras cualificaciones necesarias, incluida la de aprobar los exámenes requeridos, y / o práctica adicional, requerida en cada campo o especialidad.

Educación Requerida: Dependiendo de la especialización completada puede ser, Máster en:

1. Construcción
2. Arquitectura o Planificador especial
3. Ingeniería Ambiental
4. Electrotecnia

- Requisitos de acceso: la práctica profesional pertinente, adaptada al tipo de especialización y la complejidad de los negocios y otros requisitos relacionados con la función desempeñada.
- Aprobar examen de conocimientos que requiere el proceso de construcción y la aplicación práctica de conocimientos técnicos pertinentes.
- La obtención de una decisión conocida como los "requisitos de construcción", emitido por el profesional local de gobierno autónomo.,
- Inscribirse en el registro central de personas con calificaciones de construcción.

- Registrarse en la lista de miembros del Consejo de la autoridad profesional de auto-gobierno (con certificado expedido por la Cámara correspondiente, con una fecha de vencimiento específica).

b) Actividades reservadas para la profesión

Los Ingenieros Civiles cumplen funciones independientes en el sector de la construcción técnica. Se considera una actividad relacionada con una necesidad de ejercer la estimación profesional con respecto a los fenómenos técnicos o que requieren el desarrollo de una solución independiente a las cuestiones de arquitectura, técnicas o técnico-organizativas, que incluye específicamente las actividades que cubren:

1. El diseño, la verificación de la arquitectura-construcción, los documentos de diseño (proyecto) y proporcionar la supervisión de la autoría de su ejecución.
2. La gestión de una obra de construcción o de otros trabajos de construcción.
3. La gestión de la fabricación de componentes estructurales y proporcionar supervisión y seguimiento técnico en la fabricación de dichos componentes.
4. Proporcionar supervisión de los inversores (Promotores).
5. Llevar a cabo el seguimiento técnico de mantenimiento de la construcción de instalaciones.
6. Sirviendo como un experto en construcción.

La función técnica independiente en la construcción sólo puede ser realizada por personas con educación técnica adecuada y experiencia profesional, lo que corresponde al tipo y complejidad de la actividad, así como otros requisitos relacionados con la función, emitido por un profesional de auto-gobierno de la autoridad.

c) Especialidades dentro de los Ingenieros Civiles

- 1) *Architektoniczna* / Arquitectura
- 2) *Konstrukcyjno-budowlana* / Estructuras y Construcción
- 3) *Drogowa* / Carreteras
- 4) *Mostowa* / Puentes
- 5) *Kolejowa* / Vías de Tren
- 6) *Wyburzeniowa* / Demolición con explosivos
- 7) *Telekomunikacyjna* / Telecomunicaciones

8) *Instalacyjna w zakresie sieci, instalacji i urządzeń cieplnych, wentylacyjnych, gazowych, wodociągowych i kanalizacyjnych / Sistemas de tuberías y dispositivos de calefacción, ventilación, gas, agua y alcantarillado.*

9) *Instalacyjna w zakresie sieci, instalacji i urządzeń elektrycznych i elektroenergetycznych / Energía y dispositivos Eléctricos*

Los estudios de ingeniería son más especializados que el de Ingeniero Industrial español. Dentro de cada titulación existen diversas especialidades que coinciden en gran parte con las especialidades de la titulación de Ingeniero Industrial español.

d) Legislación relativa a la profesión

- Año 1994 - ustawa z dnia 7 lipca 1994 r. Prawo budowlane (Dz. U. z 2006 r. Nr 156, poz. 1118, z późn. zm.)

Ley de 7 de Derecho de la Construcción julio de 1994 (Gaceta Oficial de 2006 N º 156, pos. 1118, según enmendada. Enmiendas.)

- Año 2000 - ustawa z dnia 15 grudnia 2000 r. o samorządach zawodowych architektów, inżynierów budownictwa oraz urbanistów (Dz. U. z 2001 r. Nr 5, poz. 42, z późn. zm.).

Ley de 15 de diciembre de 2000, el profesional de auto-gobierno de los arquitectos, ingenieros civiles y urbanistas (Gaceta Oficial de 2001 N º 5, punto. 42, en su versión modificada.)

- Año 2006 - rozporządzenie Ministra Transportu i Budownictwa z dnia 28 kwietnia 2006 r. w sprawie samodzielnych funkcji technicznych w budownictwie (Dz. U. Nr 83, poz.578, z późn. zm.)/

Reglamento del Ministerio de Transporte y Construcción, de 28 de abril de 2006 sobre las funciones técnicas independientes en el sector de la construcción (Gaceta Oficial N º 83, 0.578, en su versión modificada.)

e) Organismo Regulador

Polska Izba Inżynierów Budownictwa / Cámara Polaca de Ingenieros Civiles

ul. Mazowiecka 6/8, 00-048 Warszawa

El Agente de Bienes Inmuebles - Pośrednik w obrocie nieruchomościami

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Persona titular de una licencia profesional de la contemplada en las disposiciones de la legislación relevante de bienes inmuebles (Gaceta Oficial z 1997 r. N^o 115, poz. 741, art. 179 ust. 2)

La educación superior o de segundo ciclo (en caso de que el candidato haya completado un curso de especialista antes de 01.01.1998, y el curso de especialización complementaria sobre el 01.01.1998), o

La educación superior en la ley, el grado de nivel técnico y económico y, o II (a 31.12.2007), o

Titulación superior (a partir de 01.01.2008), o

La educación superior o de posgrado con especialidad relacionada con la gestión de bienes inmuebles (de 31.12.2007), o

La educación superior o de posgrado, donde el plan de estudios se reúne al menos el currículo mínimo para los estudios de posgrado en valuación de la característica (desde 01/01/2008).

La enseñanza secundaria (hasta el 31.12.2007), o de educación superior o de segundo grado, o

La educación superior o de segundo grado con especialidades relacionadas con la gestión de bienes inmuebles (de 31.12.2007), o

La educación superior o segunda etapa, donde el plan de estudios se reúne al menos el currículo mínimo para los estudios de postgrado en un agente de bienes raíces (del 01.01.2008).

Completó un curso de especialización (hasta el 31.12.2007), o

Realizó estudios de postgrado en un agente de bienes raíces (si el candidato se graduó de la más alta sin las especialidades relacionadas con la gestión de la inmobiliaria al 31.12.2007, o estudios, que el programa no cumple con los mínimos para el programa de postgrado en los agentes de bienes raíces - de 01.01.2008)

La práctica profesional en el campo de los agentes inmobiliarios,

Resultado positivo del proceso de clasificación, incluyendo el examen de calificación para recibir una licencia profesional de un agente de bienes raíces (hasta el

31.12.2008 para los candidatos con curso de especialización y completado por lo menos en la educación secundaria).

b) Actividades reservadas para la profesión

Servicios inmobiliarios. Servir de enlace con las partes en la transacción (incluyendo consultoría) con respecto a la compra, venta, permuta, arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes inmuebles.

d) Legislación relativa a la profesión

- Año 1997 - ustawa z dnia 21 sierpnia 1997 r. o gospodarce nieruchomościami.
- Año 2004 - (Dz. U. z 2004 r. Nr 261, poz. 2603 z późn. zm.) / Revisión de la Ley de 21 de agosto de 1997, sobre Bienes Inmuebles.

Gaceta Oficial de 2004 N^o 261, artículo. 2603,

e) Organismo Regulador

Ministerio de Infraestructura ul. Chałubińskiego 4/6 00-928 Warszawa

El Agente de Propiedades - Zarządca nieruchomości

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

La enseñanza secundaria (hasta el 31.12.2007), o de enseñanza superior o de segundo grado, o de enseñanza superior o de segundo grado con especialidades relacionadas con la gestión de bienes inmuebles (de 31.12.2007), o

La educación superior, donde el plan de estudios se reúne al menos el currículo mínimo para los estudios de postgrado en un agente de bienes raíces (del 01.01.2008).

Completó un curso de especialización (hasta el 31.12.2007), o

Realizó estudios de postgrado en el área de bienes raíces (si el candidato se graduó sin la especialización relacionada con la gestión de bienes inmuebles al

31.12.2007, o los estudios, que el programa no cumple con los mínimos para el programa de postgrado en los agentes de bienes raíces - a partir de 01,01. 2008)

La práctica profesional en el campo de los agentes inmobiliarios,

Resultado positivo del proceso de clasificación, incluyendo el examen de calificación para recibir una licencia profesional para un agente de bienes raíces (hasta el 31.12.2008 para los candidatos con curso de especialización y haber completado al menos la educación secundaria).

Con el fin de utilizar el título, un profesional debe poseer una licencia dada al gerente de la propiedad en virtud de las disposiciones de la Ley sobre Bienes Inmuebles, que opera en la gestión de bienes inmuebles por su propia cuenta y riesgo.

b) Actividades reservadas para la profesión

El trabajo incluye análisis de la gestión, el seguimiento de los factores que son objeto de una conducta racional de los bienes inmuebles y tomar decisiones adecuadas que afectan a la planificación actual y futura como el uso más eficiente de los administradores locales a la propiedad; Tomar decisiones en cuanto a la gestión de la propiedad, que incluye las reparaciones de edificios, apartamentos, gestión de residuos, etc.).

c) Legislación relativa a la profesión

- Año 1997 - ustawa z dnia 21 sierpnia 1997 r. o gospodarce nieruchomościami (Dz. U. z 2004 r. Nr 261, poz. 2603 z późn. zm.) / Ley de 21 de agosto de 1997, sobre Bienes Inmuebles.

Gaceta Oficial de 2004 N ° 261, artículo. 2603

d) Organismo Regulador

Ministerio de Infraestructura ul. Chałubińskiego 4/6 00-928 Warszawa

El Tasador de Bienes Inmuebles - Rzeczoznawca majątkowy

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

Podrá serlo cualquier persona que posea las cualificaciones profesionales en el campo de la valoración de la propiedad dada por el Ministro de Infraestructura o su predecesor legal bajo la Ley:

17 maja 1989 roku Prawo i geodezyjne kartograficzne,

21 sierpnia 1997 roku o gospodarce nieruchomościami.

Tendrá que realizar estudios de postgrado en la valoración de la propiedad (si el candidato se graduó de la más alta sin la especialización relacionada con la gestión de bienes inmuebles) hasta 31.12.2007, o el grado que el programa no cumple con los planes de estudios mínimos para estudios de postgrado en la valoración de la propiedad, a partir de 01.01.2008), o

Completado un curso de especialista antes de 01.01.1998, y un curso de especialización complementaria.

La práctica profesional en el campo de la valoración de la propiedad (o auto-preparación de 15 proyectos, en el caso de las personas que han completado un curso de especialista antes de 01.01.1998, y un curso de especialización complementaria a partir de 01.01.1998 en adelante)

Pasar un examen de valoración de la propiedad.

b) Actividades reservadas para la profesión

Competencia para determinar el valor de la propiedad, así como maquinaria y equipo en contacto permanente con los bienes inmuebles, en particular:

Esto se aplica a todos los tipos de propiedades y sus componentes, independientemente del tipo, la ubicación y la finalidad de la propiedad. Además de la valoración está el campo de los derechos de propiedad o perpetua, el experto tiene el derecho de determinar otros derechos de propiedad, incluyendo derechos limitados y los derechos profesionales.

c) Legislación relativa a la profesión

- Año 1997 - ustawa z dnia 21 sierpnia 1997 r. o gospodarce nieruchomościami (Dz. U. z 2004 r. Nr 261, poz. 2603 z późn. zm.) / Ley de 21 de agosto de 1997, sobre Bienes Inmuebles.

Gaceta Oficial de 2004 N ° 261, artículo. 2603

d) Organismo Regulador

Ministerio de Infraestructura ul. Chałubińskiego 4/6 00-928 Warszawa

El Topógrafo - Geodeta

a) Título y especificaciones de la cualificación profesional

El título se consigue después de obtener el título pertinente que sea necesario y otras cualificaciones necesarias, incluida la de aprobar los exámenes requeridos, y / o práctica adicional, requerida en cada campo o especialidad.

La educación superior o secundaria en los levantamientos geodésicos.

- 3 años de ejercicio profesional en el caso de la educación superior.
- 6 años de ejercicio profesional en el caso de la educación secundaria.

Aprobar los exámenes siguientes:

- Parte general: normas jurídicas y técnicas para la topografía y cartografía, y el sistema nacional de información territorial.
- Sección específica: demostrar la capacidad de realizar topografía y cartografía en el ámbito de las cualificaciones profesionales y la aplicación de las normas que rigen las cuestiones antes mencionadas.

b) Actividades reservadas para la profesión

Los profesionales cumplen funciones independientes en el campo de la topografía y la cartografía, de la situación y de los niveles.

Existen las siguientes categorías:

1. Los Topógrafos en primer término pueden medir:

- Situación y altura que se necesita para producir mapas geodésicos para fines de diseño y también con la demarcación y división de bienes inmuebles.
- La comprensión de que incluyen la colocación de la construcción en el campo, tanto vertical como horizontalmente, es decir, la demarcación del eje principal del edificio y la altitud.
- Comprobaciones durante y después de la construcción, que incluyen la medición de todo lo que se construyó en el solar, como las conexiones, el hogar e incluso las vallas.

2. Topógrafos autorizados para realizar funciones independientes en el campo de la geodesia y la cartografía en la demarcación y división de bienes inmuebles (parcelas), y preparación de documentación para los efectos legales.

Los topógrafos con estos términos de referencia pueden tratar con:

- Demarcación y división de bienes inmuebles;
- Preparación de la documentación a efectos legales, en virtud del cual contabilizará y desglosará en los registros de la condición jurídica del suelo.

3) Topógrafos autorizados para realizar funciones independientes en el campo de la geodesia y la cartografía en el campo de la base de mediciones geodésicas.

4) Topógrafos autorizados para realizar funciones independientes en el campo de la geodesia y la cartografía en el servicio geodésico de las inversiones.

5) Topógrafos autorizados para realizar funciones independientes en el campo de la geodesia y la cartografía en el suministro de la topografía de la tierra agrícola y forestal.

6) Topógrafos autorizados para realizar funciones independientes en el campo de la geodesia y la cartografía en la edición de mapas.

7) Topógrafos autorizados para realizar funciones independientes en el campo de la geodesia y la cartografía en el ámbito de la fotogrametría y teledetección.

c) Legislación relativa a la profesión

- Año 1989 - ustawa z dnia 17 maja 1989 r. Prawo geodezyjne i kartografic (tekst jedn. Dz.U. z 2010 r. Nr 193, poz. 1287 z późn. Zmianami) / (tekst

jedn. Dz.U. z 2010 r. Nr 193, poz. 1287 z późn. Zmianami) / Ley de 17 de mayo 1989 Geodésica Cartográfica.

- Año 2003 – Rozporządzenie Ministra Infrastruktury z dnia 30 lipca 2003 r. w sprawie uprawnień zawodowych w dziedzinie geodezji i kartografii (Dz. U. Nr 143, poz.1396)/ Reglamento del Ministerio de Infraestructura de 30 de julio de 2003, sobre las cualificaciones profesionales en el campo de la geodesia y cartografía (Gaceta Oficial N ° 143, poz.1396).
- Año 2010 - Boletín Legislativo de 2010, N ° 193, artículo. 1287 ustawy Prawo geodezyjne i kartograficzne i wpisanie: Dz.U. z 2010 r., Nr 193, poz. 1287 z późn. zm.

d) Organismo Regulador

Główny Geodeta Kraju General Surveyor of Poland ul. Wspólna 2/4

00-926 Warszawa

En cinco Estados miembros de la UE (la República Checa, Dinamarca, Francia, Alemania y Polonia), los Topógrafos tenían una reserva exclusiva de las actividades para llevar a cabo el catastro o la determinación topográfica-demarcación. En otros Estados miembros de la muestra, por ejemplo, Grecia, Italia, Polonia y Eslovenia, se produjo una reserva común de actividades para llevar a cabo estas tareas entre los topógrafos, arquitectos e ingenieros.

9.3 Efecto de la declaración de Bolonia

En la década de los 90, las instituciones de educación superior comenzaron a implantar el sistema de créditos, siendo adoptado en la mayoría de los casos, el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS).

En la actualidad coexisten los títulos de corta duración Vocational Studies (3-4 años) y los de larga duración Master (5 años).

En Polonia algunas instituciones dan nombre a sus títulos siguiendo las pautas anteriores y otras combinan ámbitos temáticos parciales y rango académico, este último formulado muchas veces con terminología propia de la institución. Esto ocurre porque Polonia ha sido uno de los últimos países en incorporarse a la Unión Europea y en estos momentos se encuentra en plena adaptación de los nuevos planes de estudios de Grado y Master dictados por la declaración de Bolonia.

9.4 Consideraciones en relación a la situación Española

En Polonia, como en todos los Países del Espacio Europeo, no existe la figura del Arquitecto Técnico como tal. Muchas veces se nos confunde con los *Inspektor nadzoru*, pero estos inspectores no tienen ninguna carrera universitaria, es un simple puesto de trabajo como por ejemplo encargado, director, supervisor. Un inspector es una persona que controla la calidad de las obras (*inspektor budowlany*), las condiciones sanitarias (*inspektor sanitarny*), el nivel de la educación (*inspektor oświaty*). El título de Arquitecto Técnico corresponde con “*technik budowlany*” e “*inżynier budownictwa*”.

Con la titulación homologada se puede acceder al mercado laboral como inspector, pero hay que realizar cursos adicionales o aprobar algún examen oficial. El procedimiento de homologación depende de cada título.

Pero con la entrada del país en el proceso de Bolonia, se está implantando una nueva titulación, el Building Engineer, lo que en España se llama Ingeniero de Edificación.

Para poder ejercer la profesión en Polonia se necesita solicitar una acreditación que, además, es un proceso bastante rápido. La solicitud se realiza a través de la página web del Ministerio de Educación en España.

Si, por el contrario, lo que queremos es realizar algún máster o doctorado en Polonia necesitaremos una homologación del título. Dicha homologación sí la tendremos que solicitar en Polonia. Este proceso es algo más costoso y duradero.

Se espera que en un futuro próximo, cuando esté plenamente implantado y regulado el proceso de Bolonia en el Espacio Europeo de Educación Superior, el Ingeniero de Edificación español pueda asemejarse a las nuevas titulaciones que se están poniendo en marcha en Polonia y con esto facilitar la homologación de títulos y el movimiento de profesionales entre ambos países.

10. CONCLUSIONES

Conclusión Primera

A raíz del estudio de la evolución histórica de la profesión de Arquitecto Técnico se puede llegar a la siguiente conclusión: La titulación de Aparejador fue una titulación diseñada y creada por el colectivo de Arquitectos, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, para eliminar la profesión rival de Maestro de Obras y así justificar la subordinación de la nueva profesión a la profesión de Arquitecto. En la mayor parte del resto de Europa estos Maestros de Obras siguieron desarrollándose y constituyendo lo que ahora son Ingenieros Civiles o Ingenieros de Edificación.

El origen de los aparejadores siempre fue gremial y centrado en ámbitos concretos de la construcción sin llegar a ser nunca una formación académica, dicho de otra forma, el origen académico del Aparejador es el del Maestro de Obras, ya que fue sustituida por ésta, aunque con una reducción considerable de sus competencias y atribuciones, ya que el Maestro de Obras proyectaba y con el título de Aparejador dejaron de hacerlo. El utilizar la denominación Aparejador y no Maestro de Obras fue simplemente una forma de perpetuar la subordinación a los Arquitectos, al igual que la de Arquitectura Técnica, llamando, coloquialmente, a la titulación universitaria de los Arquitectos como “Arquitectura Superior”.

Conclusión Segunda

La entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación implicó un cambio muy importante, tanto en la regulación de los plazos de responsabilidad fijados hasta entonces en el Código Civil, como en el sistema de garantías que se establecen en favor de los usuarios. También amplió la nómina de los sujetos que son considerados agentes del proceso constructivo.

Por lo que respecta a las atribuciones profesionales de los técnicos, de un modo general, la nueva norma consolidó, con rango de ley, un marco competencial muy similar al existente hasta entonces. En concreto, en lo que se refiere a los Arquitectos Técnicos, mantiene su intervención obligada en la dirección de las obras arquitectónicas (como directores de la ejecución de la obra), otorgándoles una capacidad de firma de proyectos muy similar a la que se había derivado de la Ley de Atribuciones del año 1986.

Conclusión Tercera

Una cuestión importante que habría que considerar es la situación de la normativa vigente que aun regula el sector de la edificación en España, la LOE. Creemos que debería redactarse una normativa más actual, consecuente con los cambios que se están produciendo en el Espacio Europeo de Educación Superior.

La idea que plantea el Anteproyecto de Liberalización de Servicios Profesionales choca de frente contra nuestra estructura académica. Se argumenta que incidirá en la calidad de nuestra Ingeniería porque favorecerá el intrusismo profesional. Pero nos olvidamos de que el Anteproyecto plantea algo más: abre las puertas a algo en que nuestros socios europeos ya trabajan, no es otra cosa que el Certificado Europeo de Profesionalidad, como ya se hace con la Formación profesional.

Regular las profesiones por competencias, o si prefieren por créditos ECTS será pronto una realidad, que si bien no se acepta desde dentro vendrá impuesta desde los mercados. Si queremos ser competitivos y eficientes debemos reformar o adaptar Leyes al siglo veintiuno en que vivimos.

Es por esto que la LOE debería estar basada en capacidades, pero realmente no lo está. No ha medido ni mucho menos las capacidades de las distintas profesiones con el mismo rasero, y eso crea una ley injusta ya desde su base. Es normal, por tanto, que todas aquellas profesiones que se han visto perjudicadas por dicha Ley estén descontentas y luchen todo lo posible por las competencias que se les ha dejado, del mismo modo que las que no tienen prácticamente ninguna, intenten conseguirlas. Por otro lado, las profesiones beneficiadas ejercen con fuerza sus poderes, y eso crea una crispación aún mayor.

Quizá lo correcto sería una corrección a la Ley de Atribuciones con un reparto más ecuánime, pero no nos engañemos que siempre habría alguien descontento, y si se entrase en una libertad total el precio de actuaciones irresponsables, que las habría seguro, podría ser demasiado alto como para aceptar dicha condición.

Conclusión Cuarta

Respecto a la capacidad de proyección, en España el actual Arquitecto Técnico, a raíz de la LOE, ya no puede realizar proyectos de ejecución de rehabilitación si estos afectan a la estructura del edificio, antes de la LOE podía hacerlos siempre y cuando no afectara a la estructura de las zonas comunes y a la configuración exterior, que estaba en manos del arquitecto, por afectar al proyecto arquitectónico. En este sentido el arquitecto técnico, tras la LOE, ha perdido atribuciones en materia de proyección en el campo de la rehabilitación, ahora sólo puede hacer proyectos de reforma y mejora que

no cambien la estructura. Esto choca de frente con la capacidad de diseño y proyección que si tienen los Ingenieros de Edificación en Europa, como por ejemplo en Italia.

Conclusión Quinta

Tras el estudio de los homólogos de los Arquitectos Técnicos o Ingenieros de Edificación españoles, se puede deducir que los Ingenieros de Edificación europeos tienen más atribuciones que los españoles. El Ingeniero de Edificación europeo, caso de Italia por ejemplo, interviene en el proyecto de ejecución y en la dirección de obra, aparte de la dirección de la ejecución de obra, en algunos países, la dirección de obra y dirección de ejecución de obra es una misma dirección realizada por una misma persona, en este caso el Ingeniero de Edificación.

La principal diferencia entre el Ingeniero de Edificación español, habilitado para ejercer la profesión de Arquitectura Técnica, y sus homólogos europeos, es que el español no está habilitado profesionalmente para intervenir, de forma parcial o plena, en el proyecto de ejecución y llevar a cabo su dirección de obra (salvo en proyectos de reforma y mejora sin cambios en la estructura), mientras sí que lo está el Ingeniero Industrial, Civil y el Arquitecto, así como los Ingenieros de Edificación Europeos. Debido a esta circunstancia la movilidad profesional del Ingeniero de Edificación Español resulta más problemática y difícilmente equiparable al resto de Europa.

Puede que en futuro se cree una profesión regulada de Ingeniero de Edificación, en base al Grado y Máster de Ingeniero de Edificación, en atribuciones equiparables a Europa, pero con el sistema actual de estudios de Ingeniería de Edificación en España, es muy difícil equipararse a ciertos ingenieros europeos, ya que estos últimos están mucho más especializados en ciertas materias, caso de Francia por ejemplo. El Ingeniero de Edificación Español sigue siendo, como pasaba con el arquitecto técnico, una profesión muy generalista y puede que esto no beneficie a la hora de asemejarse o buscar un homólogo en el Espacio Europeo.

Conclusión Sexta

En relación con la homologación de títulos, La ingeniería de edificación todavía no tiene directiva europea específica con mecanismos de homologación directa como tienen la arquitectura, medicina y otros. Siendo así, hay dos vías para acceder al ejercicio de la profesión en Europa, donde la actividad esté regulada con atribuciones y colegiación obligatoria, porque donde no lo esté, las competencias son las mismas que se tienen en España. Una es solicitar homologación en una universidad. Y ocurre en

gran parte de Europa que los grados son de tres cursos y el máster de dos cursos y además habilitantes. Por tanto es relativamente sencillo encontrar homologación en el grado de otro país. Por ejemplo, en Italia, el *Laurea in Ingegneria Edile*, de 3 años y con las mismas asignaturas y carga lectiva que tenía Arquitectura Técnica (son carreras idénticas). La homologación con el Grado español de Ingeniero de Edificación es casi directa. Y luego están los dos Master o *Laurea Magistrale* de dos años cada uno que permiten colegiarse en el colegio de ingenieros de Italia y ejercer las atribuciones de ingeniero.

La otra vía es pedir la colegiación y reconocimiento de atribuciones con la titulación española. En este caso van a pesar mucho más las atribuciones que ya se tengan en España y los convenios que puedan tener firmados los colegios de esos países europeos con el CGATE.

Conclusión Séptima

Después de analizar las sentencias referentes a la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación queda patente que se ha vulnerado la autonomía de las universidades, puesto que ha quedado documentado que la inhabilitación judicial de la denominación del título no corresponde a una mala praxis de las universidades en el desarrollo del RD 1393/2007. Corresponde a éstas ejercer las actuaciones oportunas.

Otra cuestión a considerar es que en las sentencias del TS o TC no se alude a las repercusiones a terceros. Es importante hacer notar el número de profesionales AT con la titulación de IE y el número de alumnos afectados por ese posible cambio de denominación. Debería corresponder al Ministerio de Educación trasladar a los Tribunales los importantes prejuicios que la suspensión cautelar de la denominación podría traer consigo. En virtud de estos prejuicios, ignorados en las sentencias, podría ser posible que el Ministerio acometiera las acciones normativas o legislativas necesarias para no hacer ejecutivas provisionalmente estos fallos de suspensión cautelar.

11. BIBLIOGRAFÍA

1. Decreto de 16 de julio de 1935 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (Gaceta de Madrid del 19): *Regulación de las atribuciones de la carrera de aparejador.*
2. Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se *regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos* (Ministerio de la Vivienda)
3. Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre *regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.*
4. Ley de Ordenación de la Edificación (L.O.E.) de 5 de Noviembre de 1999.
5. Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación. *Ángel Carrasco Perera, Encarna Cordelo Lobato, M^a Del Carmen González Carrasco.*
6. Derecho de la Construcción y la Vivienda. *Ángel Carrasco Perera, Encarna Cordelo Lobato, Carmen González Carrasco.*
7. Directiva del Consejo Europeo Directiva 2005/36/CE, *reguladora el sistema de reconocimiento de los títulos académicos y profesionales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea.*
8. Estudio de Las Profesiones del Sector de la Construcción en Europa. *Centro de Documentación Joseph Renart, del Colegio de Barcelona.*
9. Página Web del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.
10. Libro Blanco, Título de Grado en Ingeniería de Edificación. *Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.*
11. Reserves of activities linked to professional qualifications in 13 EU Member States. *Centre for Strategy & Evaluation Services.*
12. El sector de la construcción y la ingeniería civil en Polonia. *Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).*

12. LISTA DE ABREVIATURAS

- ABE: Association of Building Engineers.
- ANECA: Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
- AT: Arquitecto/a Técnico.
- CGATE: Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos Españoles.
- CODATIE: Conferencia de Directores que imparten Arquitectura Técnica e Ingeniería de Edificación.
- CSCAE: Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.
- DEO: Director/a de Ejecución de Obra.
- DO: Director/a de Obra.
- EEES: Espacio Europeo de Educación Superior.
- ETSIE: Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Edificación.
- GAIPEC: Groupe des Associations InterProfessionnelles Européennes de la Construction.
- IE: Ingeniero/a de Edificación.
- LOE: Ley de Ordenación de la Edificación.
- LOU: Ley Orgánica de Universidades.
- RD: Real Decreto.
- RUCT: Registro de Universidades, Centros y Títulos.
- TS: Tribunal Supremo.
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia.
- TC: Tribunal Constitucional.
- UPV: Universidad Politécnica de Valencia.